



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL”



T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANSELMO JIMENEZ GARCIA



ACATLAN ESTADO DE MEXICO.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

DEDICATORIAS
INDICE
INTRODUCCION

CAPITULO I EL DELITO EN LO GENERAL

1. Antecedentes Históricos del Delito	16
2. Concepto del Delito en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931	23
3. Bien Jurídico Tutelado	30
3.1. Sujeto Pasivo	33
3.2. Sujeto Activo	35
3.3. Ofendido	36
4. Clasificación de los Delitos	40
5. El Ministerio Público como Representante Social	49

CAPITULO II ELEMENTOS DEL DELITO

1. Conducta y su ausencia	56
2. Tipicidad y su ausencia	63
3. Antijuridicidad y Causas de Justificación	69
4. Culpabilidad e Inculpabilidad	78
5. Imputabilidad e Inimputabilidad	89

CAPITULO III
INTERPRETACION DEL DELITO EN ESTUDIO

1. Interpretación Privada	94
2. Interpretación Gramatical	101
3. Interpretación Lógica	107
4. Interpretación Doctrinal	112
5. Comentarios del Autor	116

CAPITULO IV
NUESTRO DELITO EN ESTUDIO EN RELACION
A FIGURAS JURIDICAS

1. <i>Iter Criminis</i>	124
2. Tentativa	130
3. Participación	135
4. Concurso del Delito	140
5. Comentarios del Autor	144

CONCLUSIONES	147
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	150
------------------------	-----

INTRODUCCION

En la historia de nuestra Nación han predominado los movimientos de masas inconformes, los mismos han ido de la mano con el surgimiento de nuevas formas de gobierno, las cuales, tras largos años de lucha han pretendido establecer formas eficaces de control y restriccion de aquellos movimientos revolucionarios.

En efecto, anteriormente era comun que el surgimiento de un gobierno se fuese en algun movimiento revolucionario que acaraba grandes resquebrajos, tanto personales como estructurales. Las personas que se creian con el derecho y la obligacion de defender al pais y a sus instituciones, de los invasores y malos gobernantes, organizaban a grupos de personas, las que generalmente bajo una bandera ideologica, que por cierto cambiaba en cada movimiento, perseguian como proposito fundamental sacar al pais del estancamiento en que se encontraba.

Asi es, desde antes de nuestra independencia, tanto la libre manifestacion como la libertad de reunion, se encontraban prohibidas y eran brutalmente castigadas, con penas que llegaban hasta la de muerte a aquellos que osaban expresar o manifestar su descontento contra la autoridad o el gobierno, ya que se consideraban rebeldes y traidores.

Por tal razon, las personas tenian que buscar formas "fuera de la ley" para manifestar sus inconformidades; en ese entonces era usual que grupos armados tomaran las instituciones gubernativas y derrocaran a los malos gobernantes, pero no pasaba mucho tiempo para que otro movimiento similar tomase la iniciativa y derrocaran a los "amotinados" que ocupaban el poder.

Esto sucedio por largo tiempo hasta que el resultado de todas esas luchas trajo consigo, por parte del Constituyente de Queretaro, la promulgacion de nuestra Constitucion Politica de 1917, y dentro de la misma, el establecimiento de las garantias individuales; convirtiendose desde ese momento, en la ley fundamental de nuestra Nacion y por consiguiente en el pilar de nuestro Derecho.

Dentro de los principios que orientan a nuestra Constitucion, nos encontramos con uno de vital importancia: la supremacia del beneficio del interes colectivo sobre el interes personal o individual; asi como el respeto a los derechos minimos que cada individuo debe poseer y que le deben ser respetados por sus semejantes.

Sin embargo, la promulgación de nuestra Constitución no fue lo bastante eficaz como para que de una manera inmediata se estableciera la calma dentro del contorno social de nuestra nación; empero, si fue el comienzo para que nuestro país entrase al camino de la paz pública y la tranquilidad social.

Como mencionamos, dentro de los derechos o garantías individuales que consagra nuestra Constitución, encontramos una en especial, que mucho antes de su promulgación era un sueño, un ideal, es el derecho de la libertad de reunión y la libre manifestación, el cual, según la propia Constitución en su artículo 9º, nos dice que debe desplegarse de una manera lícita, pacífica, sin proferir injurias, amenazas intimidación o violencia y su único objeto es el de hacer una petición o presentar una protesta, por algún acto de autoridad, para que ésta pueda determinar si efectivamente se causa un daño al interés colectivo o incluso a entes individuales.

Cabe apuntar desde este momento que el tipo de motín viene a representar el aspecto negativo de la garantía de reunión consagrada en el artículo 9º constitucional, ya que de la simple lectura del tipo penal deducimos que las acciones que se describen en el artículo 131 del Código Penal, son contrarias a lo que establece tal garantía. Se habla de la reunión tumultuaria, la perturbación del orden público, el empleo de la violencia en personas o cosas, de amenazas a la autoridad, intimidandola u obligandola a tomar alguna determinación; todas estas conductas son contrarias a lo que señala la garantía de reunión y libre manifestación, para su ejercicio legítimo y eficaz.

En un principio a muchos benefició este derecho, por no decir que a todos, para expresar sus opiniones e inconformidades dentro de un marco de legalidad y sin el riesgo de ser sancionados o perseguidos por manifestarse. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, parece que grupos e individuos particulares vieron en este derecho un medio para realizar propósitos no del todo lícitos y más bien de interés personal o de grupo.

Así es como nos encontramos con que a finales de los años sesentas, nuestro país se vio amenazado por una serie de movimientos que produjeron gran perturbación y resquebrajo a la tranquilidad pública y social, pero debido a la intervención de las instituciones gubernativas (ejército) se volvió a una "tranquilidad". Nos referimos sin lugar a dudas a los movimientos estudiantiles del año 68, tema del cual se ha escrito ampliamente y que referimos ya que el tipo que se analizará se encontraba inserto en los delitos llamados de Disolución Social, y que cuando éstos son derogados, el motín queda plasmado como actualmente lo conocemos.

En efecto, en la actualidad el ejercicio del derecho de reunión y libre manifestación se ha degenerado. En la mayoría de los casos nos encontramos con verdaderos actos delictivos -motines- que lo único que buscan es la alteración del orden público y social, además del resquebrajo que los "amotinados" ocasionan a la autoridad, cuando ésta emite alguna resolución contraria a sus intereses, la cual se ve de modo inmediato intimidada, amenazada u obligada a tomar una nueva determinación que sea favorable a los intereses de los "amotinados".

En nuestros días es común presenciar en esta ciudad y alrededor de su periferia, marchas, mitines, protestas, alborotos, plantones, bloques de carreteras, calles, en general de vías de comunicación y otros actos similares, sin que exista un control y vigilancia por parte de alguna autoridad, y mucho menos que se pretenda alguna acción contra aquellos movimientos que sean verdaderos ilícitos.

Como referimos, esta situación es común y además aprovechada por "lídercillos", organizadores, grupos políticos u otros órganos o personas para ocasionar estropicios y obtener beneficios particulares, sin importarles los perjuicios o consecuencias, que con dicho actuar, causen a otras personas, con las que muchas veces se tiene que convivir y a las cuales se les debe respetar sus derechos como lo marca la ley. Estos líderes y personas participantes pretenden ejercitar y representar el derecho de un sector de la población al realizar su movimiento, empero, olvidan o mejor dicho quieren ignorar, que hay personas que no están de acuerdo con sus actitudes y que las mismas también les asisten derechos, los cuales deben ser respetados de la manera en que los "amotinados" deseen que se les respeten los suyos.

En la actualidad los movimientos de manifestantes y "amotinados" se han recrudecido; y los mismos, además de causar un severo daño a las instituciones del Estado, junto con los intereses de algunos particulares, contribuyen a propiciar graves daños a la salud de la sociedad.

Quizás se pregunten cuáles pueden ser esos daños. Primeramente podemos mencionar que casi como presupuesto esencial, estos movimientos pretenden presionar a una autoridad para que la resolución que tome sea favorable a sus intereses. No en todas las ocasiones consiguen que así sea, pero hay casos que así sucede, y en los mismos se ve afectada la potestad de la propia autoridad -Estado- al modificar o revocar sus resoluciones. Asimismo, dentro de estos movimientos, por su naturaleza, se producen alteraciones al orden y la paz pública, las que pueden traducirse en desquiciamientos viales, grandes congestionamientos, daños a bienes, irritaciones

personales, pérdidas económicas, alteración en la vida productiva de la ciudad, y por ende en los factores de la producción, y como una de las consecuencias más graves que tenemos, que cada día se asienta más con la presencia de este tipo de movimientos, lo es el menoscabo en las condiciones ambientales de nuestra ciudad, las cuales repercuten no solamente en un grupo, sino que afectan a la sociedad entera.

Así pues, si a esto sumamos que la autoridad no pone un freno a estos movimientos, los "amotinados" se sienten protegidos, seguros y con el derecho de seguir efectuando este tipo de actos, bajo el supuesto amparo del ejercicio de un derecho, que en esencia no ejercitan, sino que transgreden.

Por tales razones creemos que la intervención de la autoridad y la creación o designación de espacios públicos, así como el control y vigilancia, sobre este tipo de movimientos, se hace necesaria y eficaz, para que los ciudadanos no consideren, en ningún momento, vulnerados sus derechos y en cambio si les sean respetados, retomando nuestra ciudad un camino hacia la tranquilidad, la paz social y el interés público; así como también es menester que la propia ciudadanía tome conciencia de que este tipo de movimientos en lugar de beneficiarnos, tanto a particulares como a la sociedad en general, representa un malestar y un peligro para todos.

No se pretende, con lo manifestado, coartar nuestra libertad de manifestación ni mucho menos la de reunión, pero sí se quiere dejar en claro que dichas libertades cuentan con una serie de directrices y limitantes que deben ser respetadas y cumplidas, ya que cuando dichas limitaciones son transgredidas, se deja de actuar dentro del campo de la legalidad para dirigirse al campo de lo antifurídico, y por consiguiente en la comisión de algún ilícito.

Es factible pensar que la problemática que se pretende plantear es un tema de actualidad, por lo que resulta interesante el desarrollo del mismo como Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho, procurando dar una idea personal al respecto, así como una crítica sana y constructiva, que al final ese es el objetivo, siendo el propósito del autor, el realizar, lo mejor posible, un estudio objetivo del tema en cuestión, y señalar lo que a nuestra manera de ver constituyan aciertos y errores.

Por lo tanto, de antemano, solicito al amable lector una disculpa por los errores o equívocos que pudiese encontrar en su lectura, apuntando que los mismos no son realizados de mala fe, y que si hay un responsable lo es el autor.

CAPITULO I

EL DELITO EN LO GENERAL

1. *Antecedentes Históricos del Delito*
2. *Concepto del Delito en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931*
3. *Bien Jurídico Tutelado*
 - 3.1. *Sujeto Pasivo*
 - 3.2. *Sujeto Activo*
 - 3.3. *Ofendido*
4. *Clasificación de los Delitos*
5. *El Ministerio Público como Representante Social*

CAPITULO I

EL DELITO EN LO GENERAL

1. Antecedentes Históricos del Delito

Para lograr un desarrollo satisfactorio del delito y sus antecedentes, debemos partir de la idea de que el delito viene de la mano con la aparición del hombre mismo. En efecto, "no puede separarse al delincuente del delito, no es el delito una creación artificial, un puro concepto jurídico, sino una modalidad de la conducta humana, el delito sin delincuente carece de contenido." 1

Por lo mismo, tenemos que el delito aparece cuando el hombre se da cuenta de sus semejantes, de su coexistencia con los mismos, el convivir con ellos lo ha orillado a desarrollar variedad de conductas, desconocidas aún para el mismo, las cuales pueden ser acordes a un orden social o contrario a éste.

Así encontramos que, aunque muy primitivo, el hombre cuenta con sentimientos altruistas para con sus semejantes, como lo es el de desplegar un sentimiento de solidaridad para las gentes que conforman su grupo.

No obstante este sentimiento, aunque rudimentario y contradictorio en sus inicios, "parece dirigido más que a los del propio sexo, hacia los del distinto, fisiológica y espiritualmente, hombre y mujer se complementan, mientras que para los del propio sexo cada uno pone en juego sus armas de lucha." 2 Con esto nos damos cuenta que la mente humana es una interrogante, ya que, el hombre, en un momento, puede ser un ente lleno de ideas de bondad y en otro igual convertirse en una paja oscura de egoísmo.

"Diríase que la humanidad nació con vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para su contraria." 3

Y en efecto así es, ya que la totalidad de nosotros, en algún momento, por nuestra posición o por las situaciones y circunstancias que conforman el

1. Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal, Tomo I, 17ª ed., Barcelona, BOSCH, 1975, p.285

2. Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, 15ª ed., México, PORRUA, 1986,

p. 15

3. *ibidem*

momento, hemos cometido algún tipo de ilícito, el cual, quizás no lo hayamos considerado como tal en forma consciente, pero subconscientemente sí lo hacemos; o puede que siendo delito, no lo consideremos con la gravedad debida y sólo le demos una cualificativa de infracción, falta intrascendente o falta leveísima, tal como lo señala el maestro Zafarini al explicarnos que "en realidad si cada ciudadano practicase un somero examen de conciencia, comprobaría que varias veces en su vida infringió normas penales, se quedó con un libro prestado, se llevo la toalla del hotel, se quedó con un objeto perdido," 4 etcétera.

Es por lo mismo que a medida que el hombre se ha desarrollado y se civiliza, busca la razón de esa diversidad de conductas y trata de ordenar las mismas por medio de una represión.

Así es como han surgido varios autores y escuelas, que en general pretenden explicar la causa de este fenómeno.

"Freud sostiene que todo ser humano es obediente a las fuerzas heredadas de sus instintos vigilantes desde su subconiente, confía, no obstante, en la educación para la mejoría de nuestras herencias y abre así la puerta a la esperanza de un continuo perfeccionamiento de la humanidad." 5 En este caso la criminalidad deja de ser un mal innato en el hombre para pasar a ser un defecto de educación.

Asimismo, el maestro Maggiore nos dice "que el delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de una pena, en determinado momento histórico. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares, y que es imposible hacer una lista, con valor absoluto, de los hechos acriminados y acriminables." 6

También coincide con lo anterior, el maestro González de la Vega al manifestarnos que "la trilogía de conceptos: Delito, Delincuente y Pena, el contenido y fines de estas palabras varía según el criterio moral de determinado grupo social.

"En otros términos, cada pueblo tiene las leyes penales que en determinado momento considera moralmente como necesarias para conservar el orden jurídico existente y para restablecerlo cuando es quebrantado." 7

Es así como tenemos que las diversas etapas por las que ha pasado el delito nos muestran la evolución del mismo.

4. Zafarini, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal, México, Cárdenas, 1986, p. 20

5. Carranca y Trujillo, Raúl; *ib. cit.*, p. 15

6. Maggiore Giuseppe; Derecho Penal V.I., 1ª ed., Bogotá, Temis, 1971, p. 253

7. De la Vega González, Francisco; Código Penal Comentado, 8ª ed., México, PORRUA, 1987, p.26

Los primeros grupos humanos no contaban con autoridad alguna, no tenían formas de represión, más que la venganza reconocida por la propia sociedad, la cual al otorgar tal reconocimiento le concedía un cierto aire de legalidad.

Sin embargo, como el individuo o grupo vengador no reconocían límite a su venganza, el grupo social tuvo que buscar un tope a la misma, encontrándolo en lo que se llamó la "Ley del Talión", según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a la víctima.

Con el pasar del tiempo, el grupo social fue buscando maneras de evitar, o por lo menos, atenuar la venganza, para lo cual se logró implantar una forma de composición, la cual consistía en que el ofensor y su familia, podían obtener del ofendido y los suyos, el perdón mediante el pago de dinero u objetos de valor.

Empero, la llegada a la conciencia del hombre de seres superiores a él, divinidades, le produjeron un cierto retroceso, ya que en este período "la justicia criminal se ejercita en nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, las penas se imponen para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su cólera." 8

Más adelante surgiría lo que se llamó la venganza pública, la cual se caracterizó por mantener, a toda costa, la paz y tranquilidad social, no importando los medios para lograrlo, los cuales frecuentemente eran intimidatorios y terroríficos. En esta etapa aparecen crueles castigos, acompañados de las leyes más severas, tanto para los delitos graves como para las faltas intrascendentes.

Una vez superadas estas etapas de preperación, el hombre comienza a encontrar el camino hacia una mejor política criminal, la cual inicia con el llamado período humanitario, siglo XVIII, que se caracteriza por combatir la pena de muerte, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, se aboga por la atenuación de las penas, la legalidad de las mismas, la imposición de garantías procesales a fin de proteger al delincuente, etcétera.

Pero es hasta el período científico, en el que se puede hablar de un gran adelanto, ya que en el mismo, además de seguir los lineamientos del humanitario, agrega conceptos que van más allá de la simple imposición de penas, se habla de prevención del delito así como la readaptación de los delincuentes.

8. Cuello Calón, Eugenio; *op. cit.*, p. 59

"La pena en esta nueva dirección no tiene un puramente carácter retributivo sino un fin de prevención del delito que se realiza con medios de corrección (prevención especial), de intimidación o de eliminación (prevención general)." 9

En fin lo cierto es que bajo esta inquietud, el hombre ha tratado de regular estas conductas consideradas como contrarias y violatorias del orden social; y la única forma que se le ha presentado, o mejor dicho que es el resultado de todo este proceso evolutivo, es el establecimiento de un control estatal preventivo y represivo.

Y así es como surgen las normas penales, las cuales se encargaron de establecer, dentro de esa diversidad de conductas humanas, cuales deberían ser consideradas como delitos por la autoridad y cual sería su sanción.

Para distinguir las conductas que son delitos de aquellas que no lo son, acudimos a la ley, donde los dispositivos legales describen las conductas prohibidas y a las que se asocia una pena como consecuencia. No habrá delito, cuando la conducta no se adecue a alguno de esos dispositivos, o dicho en otros términos "nullo crimen si no hay norma" (nullum crimen sine lege).

Sin embargo, observamos que el hombre en su afán por la seguridad individual y colectiva de sus semejantes, ha viciado el sistema clasificatorio de conductas que deben ser consideradas como delictivas, y en consecuencia la represión de las mismas; ya que si bien es cierto que en los comienzos se realizaba una clasificación de conductas para determinar cuáles de ellas eran delictivas, hoy día, al parecer, además de tal clasificación, se agrega una clasificación de "estratos sociales y económicos"; ya que como lo señala, y lo hace acertadamente, el maestro Zafaront, "llama la atención que en la mayoría de los casos, quienes son señalados como 'delinquentes', pertenecen a los sectores sociales de menos recursos. En general es bastante obvio que todas las cárceles del mundo están pobladas de pobres. Esto indica que hay un proceso de selección de las conductas o acciones calificadas como tales." 10

Empero, tal cuestión es materia de un análisis posterior, y por lo que toca a nuestro delito en comento, podemos aludir que el mismo a través de la formación de nuestra nación ha tenido una influencia destacada.

Y es verdad, si tomamos en cuenta que nuestra nación nació

9. *ibidem.*, p. 59

10. Zafaront, Eugenio Raúl; *ob cit.*, p. 20

gracias a la lucha armada de grandes caudillos, y aún antes de salir a su vida constituyente, tenemos que el motín, junto con otras figuras, fue esencial para tales fines, toda vez que debido a esas maneras de buscar una libertad es como conocemos al México de hoy.

Tenemos, pues, que "historicamente se le dio el nombre de motín al tumulto a golpes suscitado en 1559, entre el clero regular, franciscanos y sus partidarios indígenas, y el clero secular y sus seguidores españoles, criollos y mestizos, por la posesión de la iglesia de Santa María la Redonda." 11

Otro acontecimiento denominado motín, fue el que se presentó debido a las diferencias entre el Virrey Diego Carrillo de Mendoza, con el Arzobispo Juna Pérez de la Serna (1624), llegando al grado de que el funcionario ordenó la deportación del clérigo, y éste le propino la excomunión. Pero el resultado fue que estudiantes y pueblo se amotinaron por la expulsión del Arzobispo, provocando graves daños al palacio.

De una gravedad mayor fue el motín de 1692, en el que el pueblo, debido a la carencia de alimentos (principalmente maíz), se sublevó contra el Virrey Gaspar de la Cerda y Sandoval, arrasando puestos de comercios e incendiando el palacio y el ayuntamiento. Años más tarde se terminó la reconstrucción del palacio y se edificó en la plaza un edificio que albergaría el famoso mercado "El Parián", que, por cierto, más adelante protagonizaría otro famoso motín.

Las discusiones políticas suscitadas por las logias masónicas, de los yorkinos y los escoceses, trajeron como consecuencia la turbación del gobierno de nuestro primer presidente, Guadalupe Victoria (1824-1829). Luego de aplacar una serie de movimientos rebeldes se suscitó la asonada del Teniente Coronel J. Manuel Montaña, en Tulancingo, al frente del cual se puso Nicolás Bravo, el cual fue derrotado por Vicente Guerrero, que se preparaba para regresar a la escena política.

Acercándose las elecciones presidenciales de 1828, los escoceses propusieron como candidato al General Manuel Gómez Pedraza, y por su parte los yorkinos postularon al General Vicente Guerrero, quien además contaba con el apoyo popular.

Realizadas las elecciones las mismas favorecieron a Gómez Pedraza, sin embargo, los contrarios no conformes apelaron a las armas, y es Santa Anna, el primero que se pronuncia en Jalapa, tachando la elección de ilegítima. A el le

11. Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.); Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª ed., México, PORRUA, 1991, p. 2155

siguieron, entre otros, Santiago García, José María Lobato, Lucas Balderas y M. Vazquez de León, los cuales se alzaron en armas tomando el cuartel de la ex-Acordada (noviembre de 1828), incorporándoseles más tarde Lorenzo de Zavala y Vicente Guerrero.

Tras tres días de lucha, y viendo la debilidad del gobierno, Pedraza decide abandonar la capital, renunciando con ello a los derechos que le daba la elección; entoces el populacho, favorecido por los rebeldes, saqueó "El Parídn".

Una vez sucedido esto, se realizó un convenio entre gobernantes y sublevados, declarando el Congreso insubsistente la pasada elección y a su vez declarando presidente al General Vicente Guerrero.

Tales acontecimientos conformaron el célebre "Motín de la Acordada".

Merece una mención especial el también famoso "Motín del Níquel" (1883), cuyos acontecimientos ocurrieron cuando el pueblo se amotinó en la capital, por haberse realizado una emisión excesiva de la nueva moneda de vellón que consistía en una aleación de cobre y níquel, y que la mayoría de los comerciantes aceptaban, pero con descuentos de hasta un 25% de su valor nominal; y al pasar el presidente Manuel González, por la Plaza de la Constitución, fue insultado y amenazado por el populacho, pero él, bajándose de su carruaje y sin armas, se enfrentó a la masa logrando imponerse; y aunque después ordeno la amortización del níquel, perdió completamente la confianza del pueblo.

Otros acontecimientos que también pudiesen ser considerados como motines, los encontramos en los movimientos de Cananea (1906) y Río Blanco (1907), en los cuales los trabajadores se movilizaron y amotinaron en defensa de sus derechos laborales y humanos, los cuales eran vejados por los extranjeros capitalistas y auxiliados por los gobernantes corruptos de nuestra nación.

Cabe apuntar que el motín de aquellos días no era considerado como lo es en la actualidad, sin embargo, si encontramos manifestaciones de aquellos tiempos que en ese entonces se consideraban como motines.

Tampoco se pretende justificar o condenar, lo realizado por nuestros caudillos, lo que si se quiere hacer notar es que anteriormente el motín era uno de los medios para lograr que los derechos de las personas se hicieran valer por los gobernantes corruptos, y que gracias a esos movimientos y el devenir histórico, nuestra patria cuenta con un estado de derecho, lo cual no nos permite la realización de actos indeseados para el respeto y cumplimiento de nuestras prerrogativas.

Así podríamos continuar redactando de nuestro país y analizando todos aquellos movimientos trascendentes, incluso comparándolos con las

conductas desplegadas hoy en día, las cuales en cierta manera, si no dan lugar a una franca lucha, si pudiesen considerarse, en la mayoría de los casos, como conductas ilícitas, aunque la autoridad que le corresponde las clasifique dentro de otro tipo de actividades, cuando a su juicio merezcan alguna clasificación.

Pero lo cierto es que en la actualidad ha caído en desuso la tipificación de este tipo de delitos y parece más cómodo para la autoridad buscar otras formas de sanción, cuando así sucede; y en la mayoría de los casos prefieren verlos como actos de manifestación de inconformes en el ejercicio de una garantía individual, la de reunión y libre manifestación, sin otorgarles la importancia que merecen.

2. Concepto del Delito en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931

Es de considerarse que antes de establecer que es lo que señalan nuestros códigos penales anteriores, y el vigente por supuesto, en cuanto al delito, se de una definición del mismo partiendo desde su punto más general.

Es así que principiaremos dando el concepto etimológico; y decimos que el vocablo delito proviene del verbo latino "delictum", "delinquere", y no significa otra cosa que abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, "alude a la acción de restalar o cometer una falta o deficiencia."

11

Asimismo, desde un punto de vista gramatical tenemos que en la mayoría de los casos la palabra delito es asociada con la infracción o el quebrantamiento de una ley.

En cuanto al punto de vista jurídico doctrinario, nos encontramos con infinidad de autores y escuelas que dan su propio concepto del delito, por lo que solamente mencionaremos algunos como referencia.

Para el maestro Carrara, seguidor de la escuela clásica, el delito es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." 12

Rafael Garófalo, jurista positivista, define el delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." 13 "...dogmáticamente, es decir, tomando en cuenta la ley positiva, suele decirse que el delito es una conducta humana típicamente antijurídica y culpable ...". 14

Mezger por su parte nos expresa que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable.

Para Cullto Colón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

11. Laliden Abadía, Jesús; Derecho Histórico Español, Barcelona, Ariel, 1974, p. 362

12. Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 23ª ed., México, PORRUA, 1986, p. 126

13. *ibidem*

14. Castellanos Tena, Fernando; Panorama del Derecho Mexicano, México, U.N.A.M., 1965, p. 19

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa, nos dice que el delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable y sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputado a un hombre y sometido a una sanción penal." 15

Podríamos seguir citando conceptos de autores y escuelas sin encontrar alguno que tuviese el carácter de universal, es decir, que comprendiera los elementos y fines que cada corriente y cada grupo social pretende darle al delito.

"En otros términos, cada pueblo tiene leyes penales que en determinado momento considera moralmente como necesarias para conservar el orden jurídico existente y para restablecerlo cuando es quebrantado.

"El delito es un hecho contingente que sólo puede ser definido con expresiones de gran generalidad. Dos dificultades pueden señalarse para definir al delito: La complejidad de elementos que integran su composición y la fluctuación progresiva y regresiva de las ideas morales y de la ética social que determina su apreciación específica." 16

Más sin embargo, la mayoría de los autores concuerdan en que, partiendo de la definición más común de delito, éste cuenta con los siguientes elementos: acción típica, antijurídica, culpable y punible, teniendo además las siguientes características: "es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al derecho penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injurto. Culpable, porque puede imputarse al autor intencionado o negligente del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el agente y su acción. Punible, porque está sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal." 17

En fin, cabe señalar que más adelante se estudiarán a fondo tales características; y una vez que contamos con una noción de lo que es o puede ser el delito, entremos al punto que nos ocupa el presente inciso, y que no es sino la evolución del concepto del delito en nuestra legislación.

Nuestro Código Penal de 1871, el cual por cierto se denominaba "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la

15. Castellanos Tena, Fernando; *ó cit.*, pp. 129-131

16. González de la Vega, Francisco; *ó cit.*, p. 26

17. Díaz de León, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Procesal Penal, México, PORRUA, 1986, p. 582*

Federación"; en su Libro Primero, Título Primero, Artículo 4º, nos define lo que en ese entonces era considerado como delito:

"ART. 4º.- Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

Por lo que toca a la crítica a este precepto, nos acogemos a la expresada por el maestro Porte Petit, el cual señala que "imponer el nombre de delito a todo lo que infringe la ley penal es, nos dice Frank, encerrarse en un círculo vicioso; o lo que es igual decir que el opio hace dormir porque tiene la virtud de adormecer."¹⁸

Y es así, ya que si una ley no castiga lo que ella misma prohíbe que se haga o lo que ella manda hacer, la misma no tendría razón de ser, es de ahí que parezca que la definición señalada sea redundante en cuanto hace a su redacción.

Por lo que toca al Proyecto de Reforma al Código de 1871, el mismo definía a los delitos como "las infracciones previstas en el libro tercero de este código y las demás designadas por la ley bajo esa denominación."¹⁹ Agregando que la anterior definición adolecía de defectos graves que la vician en forma radical; uno de los cuales era la confusión entre lo que es una infracción y lo que es propiamente un delito.

Nuestro Código Penal del nueve de febrero de 1929, denominado "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 11º, nos da una definición distinta de la proporcionada por la Comisión Redactora del Proyecto de Reformas, y la cual también, paradójicamente, se atribuye a dicha comisión.

"ART. 11º.- Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.
Los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos."

Por lo que toca a nuestra actual legislación, es decir, el "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la

18. Porte Petit Candaup, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13ª ed., México, PORRUA, 1990, p. 199
19. *ibidem*

República en Materia de Fuero Federal", de fecha dos de enero de 1931, en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 7º, nos da la definición de lo que por delito debemos entender:

"ART. 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Al respecto es de señalarse que existen varios autores que manifiestan su descontento con el hecho de que se defina tal concepto, "por no reportar ninguna utilidad al juez y ser siempre las definiciones síntesis incompletas de lo que se trata de definir." 20

De las críticas más severas, encontramos las de Hernández Quiroz y Juan José González Bustamante. El primero que se trata de una definición formal, la que se encuentra en el artículo séptimo, lo que equivale a decir que se considera delito lo que la ley penal así señale, tiende a representar una idea vacía e ineficaz, sin tinte técnico jurídico que justifique su existencia en un código.

El segundo, en forma tajante y sin explicación alguna, expresa simplemente que lo mejor sería suprimir la inútil definición formalista del delito.

Sin embargo, es de considerarse que tales críticas son un tanto rigoristas, ya que si bien es cierto que al tratar de definir el delito, no se ha llegado a mucho, también lo es que si un ordenamiento señala lo que se debe entender por delito, el mismo es de ayuda al juzgador para normar y uniformar criterios, y no dejar en cada funcionario la tarea de realizar su propia conceptualización, cosa que acarrearía infinidad de criterios y contradicciones, con cada definición vertida por cada juzgador, autor o escuela.

En cuanto a los delitos comprendidos dentro del Libro Segundo, Título Primero, de nuestro Código Penal vigente, y en especial el delito de motín, es de emponer que en nuestro primer código de 1871, se equiparaba la aonada con el motín, por lo que en esos tiempos se conocía más como aonada que como motín. En cuanto al precepto, del mismo se puede decir que restringe el número de los activos a no menos de diez personas y amañera de exclusión lo califica. Así pues, tenemos que el artículo 919 de dicho código nos dice:

"ART. 919.- Se da el nombre de aonada o motín, a la reunión

20. *ibidem* p. 200

tumultuaria de diez o más personas, formada en las calles, plazas u otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión ni el de sedición."

Por lo que corresponde al Código Penal de 1929, el tipo de motín tuvo cambios significativos, con respecto al anterior. A manera de ejemplo podemos decir que ya se habla de que el activo haga uso de un derecho y pretenda obligar a la autoridad a que resuelva favorablemente sus peticiones, eliminándose el mínimo de diez personas como activos; así como la exclusión de los delitos que se mencionaban, y de modo genérico se le da un fin determinado, obligar a la autoridad a que resuelva favorablemente sus peticiones, además de que se elimina la fórmula general que tenía de que cualquier reunión podría ser considerada como motín o encuadrarse en traición, rebelión o sedición.

"ART. 105.- Son reos del delito de asonada o motín, los que para hacer uso de un derecho, se reúnan tumultuariamente para obligar a la autoridad a resolver favorablemente sus peticiones."

El Código Penal vigente, expedido en el año de 1931, en su artículo 44º nos decía:

"ART. 44º.- Son reos del delito de asonada o motín, los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos."

Tal descripción fue un retroceso con respecto a las anteriores, debido a que la misma era muy vaga y simple, pudiéndose considerar como motín cualquier tipo de reunión que se estimase como desorden, aunque así no fuese o se tratase de una confusión intrascendente o de mínima relevancia jurídica.

Tal descripción se convirtió en el arma de muchos políticos corruptos que viendo que la propia ley les otorgaba la llave legal de como deshacerse de sus contrincantes, no esperaban en acusarlos por tal delito, siendo que en muchos casos sólo se trataba de grupos de personas que ejercitaban un derecho: el de reunión y el de libre expresión.

Con posterioridad, en 1950, el precepto fue reformado, sólo que su modificación se refirió únicamente en cuanto a su penalidad, la cual se aumentó de un mes a dos años.

No es sino hasta el mes de julio de 1970, en que se vuelve a reformar el Código Penal, y es cuando el delito de motín sufre un cambio substancial para quedar plasmado como ahora lo conocemos.

"ART. 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuosamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

Cabe apuntar que la nueva redacción del tipo de motín, ya transcrito, cuenta con nuevos elementos significativos, aunque no dejan de ser genéricos, a las expresadas en códigos anteriores. En forma resumida se enumeran las siguientes:

a) La acción de reunirse tumultuosamente. Este elemento viene con el motín desde su definición, ya que el mismo proviene del francés "multin" y este de mente, del latín "movita", que significa movimiento, y que en sí quiere decir un movimiento desordenado.

Al respecto "Antonio Vicente Arenas declara que la asonada no requiere una organización, ni siquiera rudimentaria, ya que la reunión por su carácter tumultuario hace el movimiento naturalmente desordenado, caótico, desorganizado." 21

b) Un segundo elemento lo viene a conformar el uso de un derecho o pretextar su ejercicio o evitar el cumplimiento de una ley.

Suele confundirse la reunión tumultuaria con el goce de las garantías de reunión y libre manifestación, cosas totalmente distintas. En efecto, como ya se mencionó, otro de los elementos del motín es el empleo de la violencia, lo que a la perpetración de actos ilícitos, en tanto que las garantías referidas tienen su esencia en la asociación pacífica, ordenada y con un objeto lícito.

c) Un tercer elemento lo es, precisamente, que se perturbe el orden público, sea con violencia en las personas o en las cosas, o amenazando a la autoridad o intimidándola para obligarla a tomar alguna determinación.

No se trata de otra cosa, que una conducta contraria a derecho, ya que el fin inmediato es ejercer presión a la autoridad para que la determinación que tome les sea favorable a los amotinados.

El hecho de que se busque que la determinación tomada por la autoridad les sea favorable, resulta hasta cierto punto lógico, ya que en la gran mayoría de los casos el tumulto es para conseguir concesiones respecto a sus derechos, agilización en trámites, se les otorguen beneficios o excenciones, etcétera, y no solamente es buscar que la autoridad dicte una determinación en cuanto a la disyuntiva planteada, aunque no se puede descartar que en algunos casos eso sea lo que se busque.

No importando que para lograr hacer presión ante la autoridad, se utilice la violencia; nos proporciona otro elemento para señalar la conducta ilícita que despliegan los amotinados, ya que el empleo de violencia de cualquier índole, para conseguir algo que se desee, es volver a los inicios del hombre, en los cuales se peleaba por lo que uno quería, dejando a un lado todo lo ganado por nuestro derecho positivo, el cual nos refiere que uno de sus principios generales, y de vital importancia, lo es el que señala que "nadie puede hacerse justicia por su propia mano."

3. Bien Jurídico Tutelado

"Hemos visto que hay ciertos entes, por los que el legislador se interesa expresando su interés en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados jurídicamente como bienes (bienes jurídicos) y que cuando el legislador penal quiere tutelar esa norma penando su violación con una norma 'penal' los bienes jurídicos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados." 22

Esto es lo que manifiesta el maestro Zañaroni; y en verdad no se puede entender que exista una conducta típica que no afecte algún bien jurídico, ya que los tipos no son otra cosa que manifestaciones de protección jurídica a diversos bienes.

"El delito es algo más que la afectación a un bien jurídico, esta afectación es indispensable para configurar la tipicidad. Sin el bien jurídico, no hay un para qué del tipo y, por ende, no hay posibilidad de interpretación teleológica de la ley penal. Sin el bien jurídico se cae en una pura 'jurisprudencia de conceptos'" 23

Para definir lo que es el bien jurídico, recurrimos a conceptos expresados por algunos autores, ya que el tema mismo no escapa a la diversidad de criterios entre los tratadistas.

El maestro Carranca y Trujillo, nos dice que "el objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegido; distinguiendo entre objeto material y objeto jurídico.

"El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

"El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etcétera." 24

Por su parte el maestro Zañaroni nos dice que "el bien jurídico penalmente tutelado, es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de

22. Zañaroni, Eugenio Raúl; *ob cit*, p. 409

23. *ibidem*

24. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit*, p. 271

conductas que la afectan."

Continúa diciendo, "Los bienes jurídicos suelen decirse que son, por ejemplo, la vida, el honor, la propiedad, la administración pública, etc.. En realidad, si bien no es incorrecto decir que el honor es un bien jurídico, eso no pasa de ser una abreviatura, porque el bien jurídico no es propiamente el honor, sino el derecho a disponer del propio honor; como el bien jurídico no es la propiedad, sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales. El derecho penal sanciona al que pretenda impedirnos disponer de nuestro honor o de nuestro patrimonio."

Concluye: "El 'ente' que el orden jurídico tutela contra ciertas conductas que le afectan no es la 'cosa misma', sino la relación de disponibilidad del titular de la cosa. Dicho en palabras más simples, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico, y algunas de esas conductas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal." 25

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa nos dice: "Es muy antigua, aunque aún tenga partidarios, la teoría de que el delito es la violación de los derechos subjetivos, deduciéndose de aquí que el objeto de la infracción es el derecho subjetivo que en cada caso la ley protege concretamente." 26

"El propio Ferri, aunque establezca como complementaria la lesión de un bien-interés, establece, en primer término, como objetividad jurídica del delito, el derecho subjetivo." 27

Sin embargo, a juicio de Rocco, "el derecho subjetivo sólo puede existir cuando la norma lo declara. Pero hay delitos que ofenden intereses no protegidos en forma de derechos subjetivos y cuya tutela penal no les da tampoco ese carácter." 28

Para Adolfo Merkel, "el delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial; es decir, como una conducta que contradice los intereses que tienen su expresión en el derecho; intereses que no afectan puramente a una colectividad y que tienen poder bastante para valer como comunes." 29

La teoría de Von List, coincide con la de Merkel, llama bien jurídico al interés jurídicamente protegido. Dice que "el derecho penal tiene como

25. Zafaroni, Eugenio Raúl; *ob cit.*, p. 410

26. Jiménez de Asúa, Luis; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 3ª ed., Buenos Aires, Lozada, 1965, p. 103

27. Díaz de León, Marcu Antonio; *ob cit.*, p. 312

28. Jiménez de Asúa, Luis; *ob cit.*, p. 103

29. *Ibidem*

misión peculiar su defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados de protección por medio de la amenaza y ejecución de la pena, considerada como un mal contra el delincuente." 30

Lo cierto es que la corriente más aceptada, y a nuestro juicio la más clara, es la que considera que el bien jurídico es el objeto que es protegido por la norma penal, el interés o bien legalmente tutelado por el derecho.

Por lo que toca al delito que nos ocupa, y atendiendo a que al clasificar nuestro Código Penal, los diversos delitos que lo integran, lo hace partiendo del bien jurídicamente tutelado, tenemos que el Libro Segundo, Título Primero, denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación", que es donde se encuentra nuestro delito, y a su vez deduciendo que el bien jurídico tutelado sería "la Seguridad de la Nación", con respecto al motín.

Sin embargo el maestro Jiménez Huerta nos manifiesta su disconformidad con tal idea, pues dice que "aunque el delito de motín está incluido y tipificado en el Código Penal entre los Delitos contra la Seguridad de la Nación, no aparece, ni mucho menos claro, que éste sea el bien jurídico protegido ... El delito de motín lesiona el orden público, cual claramente lo pone en relieve la frase '... y perturbar el orden público...'" 31

Concluye el maestro Jiménez Huerta diciendo que "El hecho de que el código vigente no contenga un título relativo a los delitos de esta naturaleza, no autoriza a que forzando los más puros conceptos se inserte el motín entre los delitos contra la seguridad de la nación." 32

Lo cierto es que el delito de motín tiene un efecto grave, tanto en las estructuras básicas de la Nación, entendida ésta como una comunidad humana organizada; como lo sería una forma de gobierno, que a su vez se traduce en autoridad, como en el orden público, el cual es uno de los elementos esenciales para que se configure el tipo de que se habla.

Es por lo mismo que si se busca cual sería el bien jurídicamente tutelado por el motín, cabría la posibilidad de que lo fuesen ambos, tanto la seguridad de la nación como el orden público.

El primero por el hecho de que las reclamaciones, prisiones, ataques, etcétera, se hacen hacia la autoridad, la cual como dijimos es parte de nuestra

30. Díaz de León, Marco Antonio; *op cit*, p.313

31. Jiménez Huerta, Mariano; *Derecho Penal Mexicano*, Tomo V, 2ª ed., México, PORRUA, 1983, p. 338

32. *ibidem*

nación; y el segundo en cuanto el mismo tipo señala como elemento integrante de la conducta ilícita, la perturbación del orden público.

3.1. Sujeto Pasivo

Para llegar a la concepción de lo que se debe entender por el sujeto pasivo en los delitos, es menester dar, aunque de manera breve, una explicación de aquellas teorías que lo pretenden explicar.

En épocas pasadas se aseguraba, casi unánimemente, que toda la sociedad debería ser considerada como la verdadera víctima.

"En forma lata, se ha dicho que el pasivo del delito lo es toda la sociedad ya que, en última instancia, la colectividad organizada en Estado es siempre parte lesionada en la infracción, dado que es ella quien establece la pena, por medio de sus órganos legislativos y judiciales, y ella es la que persigue y logra el objetivo que con la sanción pretende." 33

Es verdad que al final de cuentas la sociedad es la afectada, desde el punto de vista de que el derecho penal propugna por la tranquilidad y el orden social. Sin embargo, "salvo en los delitos que van contra el Estado, o en los de riesgo común que tienen como específica víctima a la sociedad, el paciente es más concreto y próximo." 34 Es decir, que hay delitos en que el sujeto pasivo es determinable con claridad en una persona específica, como en el caso de homicidio, el aborto, la violación, etcétera, y aunque tales conductas atentan contra la sociedad, lo viene haciendo de una manera indirecta, en tanto que si hay sujetos que sufren las consecuencias del ilícito directamente.

Existe una segunda teoría, la cual era sostenida por Carrara, Mecacci y otros, los cuales opinan que el sujeto pasivo lo era la persona o la cosa sobre la que recaía materialmente la acción.

Carrara apuntaba, "El hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable dirigidos al fin perverso, son el sujeto pasivo del delito."

35

33. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 1233

34. Jiménez de Asúa, Luis; *ob cit.*, p. 88

35. *ibidem*

Es de apreciarse que tal afirmación no es del todo acertada, ya que en la misma se confunde al sujeto pasivo del delito con el objeto material del mismo, el cual se trató de explicar en punto anterior.

Una última y tercera corriente, siendo la que le asiste la mayoría de razón, según los tratadistas, es la que nos dice que el sujeto pasivo es aquel a quien pertenece el derecho o quien quiera que sea "poseedor de un bien jurídico" o de "un interés".

El maestro Zafaroni opina al respecto que el "sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado." 36

Por su parte Cuello Calón lo define como "el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito." 37

Es "la persona que resulta ofendida directa e inmediatamente por el delito (Rocco); o que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminal (Manzini); o bien decir que es el portador del bien jurídico atacado directamente con el hecho penalmente punible (Viscu)." 38

Se puede concluir diciendo que, en esencia, son cuatro los entes que podemos considerar como sujetos pasivos de los delitos.

a) El hombre individual, al cual no importando su condición (edad, sexo, estado mental, etc.) es protegido por nuestra legislación. Cabe señalar que el hombre se considera sujeto pasivo desde antes de su nacimiento (caso de aborto) y aún cuando haya concluido su vida, aunque en este caso se considere que las ofensas a los cadáveres son también proporcionadas a los familiares del difunto.

Además, "es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos." 39

b) Las personas jurídicas o también llamadas colectivas, suelen ser sujetos pasivos del delito, principalmente cuando ésta se desenvuelve en el campo del patrimonio o de la reputación, en virtud de que por una ficción de la ley este ente es considerado con los derechos y obligaciones de una persona física.

c) El Estado en forma muy particular es sujeto pasivo de ciertos delitos, y que suelen ser los que comprometen la paz y la seguridad de la

36. Zafaroni, Eugenio Raúl; *ob cit.*, p. 421

37. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 330

38. Jiménez de Asúa, Luis; *ob cit.*, p. 89

39. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 269

Nación, los que van contra la forma de gobierno, sus instituciones, etc..

Cabe apuntar que dentro de este apartado es donde se encuentra nuestro delito en estudio, es decir, que de acuerdo a la doctrina el sujeto pasivo del delito es el Estado mismo.

d) Por último tenemos a la sociedad, considerada no como la sociedad de un país o nación, sino la sociedad tanto de un país como la de vecinos, que puede ser considerada como sujeto pasivo del delito. Por ejemplo, tenemos la violación de los deberes de la humanidad o el genocidio, los cuales son contemplados por nuestro Código Penal.

Como ya se dijo, la sociedad es sujeto pasivo de los delitos, pero en algunos de ellos existe alguien que sufre las consecuencias del mismo en una forma más directa.

3.2. Sujeto Activo

En la actualidad, el hombre es el único autor posible de los delitos, pero esto no fue siempre igual, anteriormente los animales, las cosas e incluso los difuntos eran considerados sujetos autores de delitos.

Tal circunstancia, ya pasada de su tiempo, en la actualidad es vista como una mera curiosidad de los juristas de aquella época. Hoy día "están acordes en que la capacidad para delinquir solamente reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, y una voluntad conciente solamente se halla en el hombre." 40

Carranca y Trujillo opina que "el sujeto activo (ofensor o agente) del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución." 41

Por su parte Colín Sánchez nos dice, "En la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal." 42

40. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 319

41. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 263

42. Colín Sánchez, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 12ª ed., México, PORRUA, 1990, p. 166

Dentro de la designación del sujeto activo, hay una gran discordancia en cuanto a que si la persona moral o colectiva debiera ser considerada como sujeto activo, es decir responsable penalmente.

Hay varios autores y corrientes que chocan con sus teorías, y de las cuales creemos conveniente sólo decir que lo más aceptado es que en sí la persona moral no es responsable penalmente, sino que la responsabilidad recae en los sujetos físicos que se encargan de dirigir a dicha persona, ppor lo que cuando se dice que se sanciona al ente colectivo, no es que a éste se le imponga la sanción, sino que la misma se aplica a las personas que la integran.

También es pertinente apuntar que el sujeto activo del delito puede revestir varias modalidades, es decir, puede ser activo del delito no solamente la persona que realice una actividad física-corporea, material, para la realización del hecho típico (autor material); sino que también lo puede ser el que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, económicos, tec., para la verificación del mismo (autor intelectual). Así también tenemos a aquel sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro igual (autor mediato), o aquellos sujetos que en conjunto actúan para ejecutar el ilícito penal (co-autor), y por último nos encontramos con los que auxilian al activo, realizando una actividad indirecta, pero útil para la comisión del delito (complices).

Todas estas modalidades las encontramos previstas dentro de nuestra legislación penal en el artículo 13 de la misma.

Podemos concluir que el sujeto activo es aquel que produce una causa eficiente para la comisión del delito, es decir, es la persona que realiza una conducta física y psíquica determinante para la verificación del ilícito. Si vamos más allá, y apegándonos a lo que establece el artículo séptimo del Código Penal, podemos decir que el sujeto activo es la persona que realiza un acto u omisión sancionados por la ley penal.

3.3. Ofendido

En innumerables ocasiones se suele confundir al ofendido con el sujeto pasivo del delito, situación que es incorrecta.

Una de estas personas lo es el maestro Díaz de León, ya que al definir al ofendido lo hace de la siguiente forma: "Ofendido, es la persona que ha

sido sujeto pasivo del delito." 43

Otro que se confunde es el Licenciado Sergio García Ramírez, quien, aunque en forma enunciativa, nos dice que el ofendido "es el agraviado por el delito." 44 Sin dar una explicación de lo que debemos entender por agravio a una persona.

Lo cierto es que, aunque en muchas ocasiones, el ofendido y el pasivo se concentran en la misma persona, ambos conceptos no significan ni son lo mismo, puede sucer que se les cambie de denominación, pero dichas figuras siguen siendo diferentes.

Tenemos así, en el presente caso, la denotación que de ofendido hace el maestro Cuello Calón, la hace equiparándola a la figura del perjudicado, cuando nos dice que "el sueto pasivo del delito no se identifica siempre con el perjudicado por el mismo, así en el caso de homicidio el sujeto pasivo es el muerto y los perjudicados son su mujer, sus hijos; en el rapto de una menor con su consentimiento, ésta es el sujeto pasivo, los agraviados son los padres o tutores." 45

Otra acepción de ofendido nos la proporciona el maestro Carranca y Trujillo, cuando nos dice que "cabe distinguir entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño (ofendido), que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden no son idénticos." 46

Una diferenciación peculiar es la que nos presenta el maestro Colín Sánchez, al decirnos que, "es usual el término de ofendido en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del concepto de víctima del delito.

"El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

"La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito." 47

Es obvio que, o el que suscribe se encuentra en un completo

43. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 1181

44. García Ramírez, Sergio; *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed., México, PORRUA, 1989, p. 324

45. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 332

46. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 270

47. Colín Sánchez, Guillermo; *ob cit.*, p. 190

error en lo anteriormente explicado, o el maestro Collín Sánchez tuvo una confusión al momento de establecer que ofendido y sujeto pasivo significan lo mismo, y que víctima es la diferencia.

Lo que sí podemos dejar claro es la diferencia que existe entre la persona que, en forma directa, reciente la acción del acto ilícito, de áquel que lo reciente en forma indirecta. Es decir, si ya conceptualizamos al sujeto pasivo del delito como la persona que reciente de manera directa e inmediata el acto delictuoso, al ofendido lo entendemos como aquella persona que sin resentir directamente, sino más bien indirectamente, los efectos del delito es perturbada en su esfera jurídica por la comisión de dicho ilícito.

Una vez hablado de los sujetos que intervienen en la intracción del delito, es menester señalar que por lo que corresponde a nuestro delito, el motín, el mismo cuenta con ciertas peculiaridades. Por ejemplo, tenemos que el sujeto pasivo, de acuerdo a la localización del motín en el Código Penal, lo es el Estado mismo, ya que es a la autoridad a la que pretende obligar a tomar alguna determinación por medio de la reunión tumultuaria. Pero podemos decir que no sólo la autoridad o el Estado reúnen la calidad de sujeto pasivo, ya que también se encuentran las personas, que de una manera u otra recienten la violencia de que habla el tipo, para conseguir el fin deseado. Por lo que es creíble que tanto el Estado, como las personas que recienten la violencia que se utiliza para lograr intimidar u obligar a la autoridad, sean consideradas como sujetos pasivos en este tipo de delito.

El precepto en estudio nos da la pauta para afirmar que en el mismo se pueda dar la posibilidad de que exista un autor material y un autor intelectual en ciertos casos.

El autor material se concretiza en "todos los que participan en la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho, pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley." 48

Si con anterioridad se habla acentado que el autor material era la persona que realiza una actividad física, corporea, etc., es inminente que las personas que se reúnen tumultuariamente se consideran autores materiales del delito.

Al autor intelectual lo podemos encuadrar dentro de la segunda parte del tipo de motín, el cual manifiesta: "A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros a cometer el delito de motín ...".

48. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 1149

La conducta descrita por esta parte del tipo penal, nos hace sugerir que en estos casos el activo no desarrolla una conducta material, sino más bien una conducta intelectual, moral, psíquica, etc., que es la propia del autor intelectual, el cual se vale de su ingenio para que el ilícito se realice por otras personas y no por él personalmente.

Por último nos encontramos con el ofendido, el cual, como ya mencionamos, en la gran mayoría de los casos se configura en la misma persona. En el caso que nos ocupa, puede que así sea, pero si queremos ir al extremo de delimitar al ofendido, el mismo lo sería la sociedad misma, ya que como se puntualizó, si el bien jurídico tutelado, en el motín, lo es la seguridad de la nación y el orden público, lo elemental es que el ente que recibe en forma directa los efectos del motín, lo es la sociedad misma.

4. Clasificación de los Delitos

Al hablar de la clasificación de los delitos, varios autores toman como base la que realiza el maestro Castellanos Tena, por considerarla una de las más sencillas en su explicación y a su vez de las más completas; por lo que es la que se tomará como base para el desarrollo de este tema.

Se nos enuncia que los delitos pueden dividirse en función a su gravedad, y de acuerdo a la división bipartita, en delitos propiamente y faltas.

Los primeros "contienen una lesión efectiva o potencial del interés jurídicamente protegido, infringen normas de moralidad y son hechos inspirados por intención malévola, mientras que las contravenciones (faltas) son hechos inocentes, indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención." 49 Como lo podrían ser las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Cabe señalar que la presente clasificación, se presenta en forma enunciativa y con fines didácticos, ya que la distinción entre delito y falta o contravención, solamente encontró alguna importancia en el Código Penal de 1871, y dejó de tenerla en los posteriores, los cuales fijaron su interés, de modo exclusivo, en los delitos, por considerar que aquellas pertenecían a la competencia administrativa y carecer de naturaleza penal.

De acuerdo a la forma de conducta del agente, los delitos pueden ser de acción o de omisión.

Los de acción se catalogan como aquellos que se cometen mediante un comportamiento positivo.

Manzinni nos dice que "la acción consiste simplemente en la manifestación voluntaria de una actividad positiva, dañosa o peligrosa, debida a las fuerzas personales del agente o a otras energías por él determinadas." 50

En los de omisión, el objeto prohibido es una abstención por parte del activo, que consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Nuevamente Manzinni nos comenta, "la omisión no es otra cosa que la abstención de una actividad debida, abstención que la ley considera por sí sola dañosa o peligrosa, esto es, productiva de una situación desfavorable en el mundo exterior." 51

49. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit*, p. 297

50. Manzinni, Vincenzo; *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, s. Ed., 1948, p. 92

51. *ibidem*, p. 93

En los delitos de acción el precepto penal es prohibitivo, en cambio en los de omisión, el tipo exige la realización de una determinada actividad, o sea, viola una ley dispositiva.

Cabe señalar que el maestro Castellanos Tena, al realizar la clasificación, subdivide los delitos de omisión en simple omisión y de comisión por omisión o también llamados de omisión impropia.

Los primeros "consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca, es decir se sanciona por la omisión misma.

"Los de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

"En los de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; y en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva." 52

Los delitos también se clasifican por el resultado que producen, siendo éste formal o material.

Se dice que se formal aquel que "jurídicamente se consuma por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea preciso la reproducción de un resultado externo." 53

Es decir, el delito formal es un delito de mera conducta, no siendo necesario para que togre su integración un cambio o resultado externo.

Los materiales son aquellos que "no pueden consumarse si no produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener." 54

Esto significa que el delito material se distingue por el resultado objetivo o material que se presenta en el mundo exterior.

Otra clasificación es la que atañe al daño que originan los delitos, siendo los mismos de lesión o de peligro.

Se dice que son de lesión, aquellos que exigen que el hecho produzca una modificación en el mundo exterior directamente lesiva del bien jurídico protegido por la ley, es decir, su característica esencial es el daño directo que ocasiona al bien jurídico tutelado.

52. Castellanos Tena, Fernando; *Líneamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 136, 137

53. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 303

54. *ibidem*

Por lo que concierne a los de peligro, los mismos no ocasionan un daño directo a tales intereses; sin embargo, si los ponen en peligro, es decir, "no producen una efectiva destrucción o disminución del bien tutelado, sino que determina sólo un peligro de perjuicio para el bien mismo, o que, si produce lesión, ésta no es tal que modifique el título del delito." 55

De acuerdo a su duración, los delitos pueden ser instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Se dice que es instantáneo, aquel cuya acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. "Para la clasificación se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo." 56

Nuestro Código Penal, en su artículo 7º, fracción I, nos expresa:

"ART. 7º

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;"

El delito instantáneo de efectos permanentes, es aquel que se caracteriza por el hecho de que el bien jurídico protegido es lesionado o disminuido por la conducta del agente en forma instantánea, más sin embargo, las consecuencias nocivas de dicha lesión permanecen permanentemente o por un determinado tiempo.

En los delitos continuados, nos dice el maestro Castellanos Tena, "se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. ... Se dice que el delito continuado consiste: 1º Unidad de resolución; 2º Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y; 3º Unidad de lesión jurídica." 57

Nuestro Código Penal, en su ya citado artículo, fracción III, nos dice:

"ART. 7º

El delito es:

55. Manzini, Vincenzo; *ob cit*, p. 85

56. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit*, p.138

57. *ibidem*

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Por último tenemos al delito permanente, el cual lo encontramos previsto en la fracción II, del artículo y ordenamiento aludidos.

"ART. 7º
El delito es:
II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo,"

"Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se puede prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos." 58

De acuerdo al elemento interno de culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos, culposos y preterintencionales. (artículo 8º del Código Penal).

Por lo que se refiere a la culpabilidad, de ella se hablará más adelante, por lo que en este punto sólo haremos referencia a las formas de culpa con meros conceptos.

Se dice que existe un delito doloso, cuando se conduce la voluntad conciente a la verificación del hecho típico y antijurídico, es decir, cuando se tiene la voluntad y conciencia de producir un daño.

"ART. 9º.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley."

La culpa es el resultado de un obrar imprudente, falta de cautela y precaución, que origina la producción de un ilícito no deseado, aquí no se busca el ilícito, más por ese actuar negligente se produce el mismo.

"ART. 9º.-
Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

La preterintencionalidad, es intermedia entre la culpa y el dolo, y a su vez comprende a ambos.

Se considera que una acción es preterintencional, cuando existe una voluntad de ocasionar un daño, pero al consumarse éste, nos damos cuenta que el mismo sobrepasa al daño deseado, debido a la imprudencia con que se condujo el agente, es decir, el daño producido es mucho mayor al daño deseado en un comienzo.

"ART. 9º.-
.....
Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Los delitos también suelen ser simples o complejos, dependiendo de su estructura o composición.

Se dice que son simples, aquellos que violan un solo interés jurídico o un solo bien jurídicamente protegido.

Por el contrario, los complejos son aquellos en los que la figura jurídica consiste en la integración de dos violaciones, cuya fusión origina una figura delictiva de mayor gravedad a las figuras que lo componen aisladamente.

No se debe confundir al delito complejo con el concurso de delitos, del cual ya se hablará; más a manera de diferenciación diremos que en el delito complejo la misma ley señala un tipo compuesto como delito único, pero en él se presentan dos o más delitos que podrían figurar por separado; en cambio en el concurso, las infracciones no se conciben como únicas, sino aisladamente, pero es un mismo sujeto el que las ejecuta.

Asimismo, y de acuerdo al número de sujetos que intervienen en la ejecución de un delito, éste puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo.

Es fácil deducir que el delito unisubjetivo es aquél que se a cometido por una sola persona, o sea, que para la verificación del delito, la ley le basta que lo ejecute una persona singularmente, aunque puedan intervenir más sujetos, a los cuales se les aplicaría otra figura legal, como podría ser la de participación.

En los delitos plurisubjetivos, se requiere, en forma necesaria de acuerdo a la descripción típica, la concurrencia de varias conductas para que se integre el precepto penal.

"Respecto de los delitos colectivos, la ley, o exige genericamente la intervención de varias personas, o bien señala el número mínimo

suficiente para que se concrete el delito." 59

Según, si el delito es perseguible por potestad del Estado o se condiciona tal a la voluntad de un particular, sujeto pasivo u otro sujeto legalmente capacitado, los delitos pueden ser perseguibles por querrela de parte ofendida o perseguible de oficio.

La "querrela es un poder de disposición reconocido a la voluntad privada en relación a la punibilidad del delito; es un derecho público subjetivo personalísimo, pertinente al ofendido o perjudicado por el delito y a las otras personas a las que la ley expresamente lo atribuye." 60

Para hacer funcionar la maquinaria judicial, es menester que el pasivo, o el legalmente facultado para ello, externe su voluntad al representante social de tal circunstancia, y poder así realizarse las etapas procedimentales respectivas para fijar la responsabilidad del activo y en consecuencia su sanción.

Por el contrario, en los delitos perseguibles de oficio, no influye la voluntad del particular para ejercitar la función judicial, en estos casos la autoridad, previa denuncia o conocimiento de algún hecho delictuoso, se encuentra obligada a actuar, por mandato de ley, persiguiendo y castigando a el o los responsables, de una manera independiente a la voluntad de los ofendidos.

Los delitos también pueden clasificarse atendiendo a la materia a que se refieren, y de la cual dependerá la competencia del tribunal que deberá dirimir tal situación.

Tenemos, pues, que hay delitos comunes, que son los que se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales.

A modo de exclusión, podemos decir que son aquellos que no afectan los intereses de la federación o no son cometidos por servidores públicos, ni atentan contra el orden institucional ni constitucional del país, es decir, violan leyes locales de cada Estado.

Por el contrario, los federales son los que afectan directa o indirectamente los intereses de la federación, en cualquier forma.

Asimismo, y de modo específico, el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos señala cuales debemos considerar como delitos del orden federal.

59. Manzini, Vincenzo; *ob cit.*, p. 117

60. *ibidem*, p. 119

"ART. 51.- Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal.
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.
- d) Los cometidos en la embajadas y legaciones extranjeras.
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de laguna atribución o facultad reservada a la Federación.
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal."

A los delitos oficiados se les llama a sí, porque es requisito que el activo sea un funcionario público que en ejercicio de sus funciones realice un acto ilícito.

En cuanto a los delitos políticos, existe una gran controversia al rededor de los mismos. "El proyecto de 1949 los define así: Para todos los efectos legales se consideran como delitos de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la constitución." 61

Cabe agregar que en el artículo 144 del Código Penal, se establece de manera específica, y limitativa, cuales delitos deben ser considerados como políticos.

"ART. 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

Por último nos encontramos con la clasificación legal, que no es sino la que nos presenta el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el cual en su Libro Segundo divide los delitos en veintitres títulos, y que en obvio de repeticiones no reproduciremos, solamente señalamos esta clasificación porque es la que el Ministerio Público utiliza al momento de imputar algún delito a una persona o personas, y para su consulta únicamente basta recurrir al referido ordenamiento legal.

Como se dijo al iniciar este apartado, y tomando en cuenta la breve explicación de cada una de las clasificaciones, además de partir de las divisiones que nos presenta el maestro Castellanos Tena, podemos realizar una adecuación de nuestro delito, el motín, a las mismas.

El motín es un delito, obviamente, desde que el mismo se haya contemplado en nuestro ordenamiento penal; también es un delito de acción, ya que al hablarse de reunión tumultuaria, y aún más de la utilización de la violencia, denota la conducta del activo en un comportamiento positivo, de hacer.

El motín es un delito material y de lesión. Material ya que dentro de los elementos que lo constituyen está el que exista una alteración al orden público, la perturbación del mismo; y de lesión, porque otro de sus elementos es la violencia en las personas o sobre las cosas, lo cual nos señala que hay un cambio material y palpable a los sentidos en el mundo exterior.

El motín puede considerarse como delito continuado, ya que la unidad de propósito delictivo la encontramos en la obligatoriedad o intimidación que sufre la autoridad para tomar alguna determinación, que les favorezca, y para lo cual emplean varias conductas que pueden ser consideradas como medios para llegar a lo que se desea, y que son: la reunión tumultuaria, la perturbación del orden público, el uso de la violencia en las personas o las cosas y las amenazas a la autoridad.

También el motín es un delito netamente doloso, "basta la representación del hecho y la voluntad de los sujetos para participar en la reunión tumultuaria y perturbar el orden público, con conocimiento de la finalidad de ejercer un derecho o evitar el cumplimiento de una ley para que surja la culpabilidad dolosa."

El motín también es complejo, en virtud de que como ya en repetidas ocasiones se ha mencionado, para su conformación se requiere no sólo de una conducta, sino de varias, reunirse tumultuariamente, perturbar el orden público, ejercitar la violencia, amenazar a la autoridad, etc..

El motín, indiscutiblemente, se trata de un delito plurisubjetivo, ya que para que tenga lugar un tumulto se requiere de la intervención de varias personas; igualmente es un delito perseguible de oficio, debido a que no se deja al arbitrio de los particulares el hecho de que se ejercite o no acción penal, sino que es el representante social el que debe investigar los hechos para tomar tal determinación.

De acuerdo a la competencia de nuestro Código Penal, el motín cuenta con una doble competencia, por llamarlo de alguna manera.

Es decir, debido a que la figura en comento la tenemos prevista en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, es factible pensar que el delito será del orden común cuando se afecten bienes de este género o las autoridades agredidas sean de carácter local, y por ende será federal, cuando los bienes o fines que persiga el ilícito afecten los intereses de la Federación o las autoridades afectadas revistan tal carácter.

Una razón más que nos hace pensar que el delito de motín pueda ser local o federal, además de los fines y autoridades agredidas, lo es el hecho de que hay códigos penales de algunos estados que también tipifican este ilícito, por lo que no es exclusivo del código en comento.

El motín también es un delito de tendencia política, ya que el propio Código Penal así lo señala en el ya citado artículo 144.

Por último nos encontramos que el Código Penal ubica a el motín en su Libro Segundo, Título Primero, Delitos Contra la Seguridad de la Nación, Capítulo IV, artículo 131.

5. El Ministerio Público como Representante Social

Un importante logro de la lucha que enfrentó nuestro país, por largo tiempo, fue sin lugar a duda la creación de una institución que velara por el interés colectivo, protegiendo y propugnando por el castigo de aquellas conductas nocivas hacia el grupo social.

Gracias a la influencia española, la cual dominó a nuestra nación por muchos años, es que tomamos de ella, junto con la corriente francesa, la introducción de una institución protectora de la colectividad, claro con el toque muy personal de los mexicanos.

En efecto, se dice que el Ministerio Público de México se integre de las tres corrientes: francesa, española y la nacional.

"Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace a nombre y representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México -a diferencia de lo que sucede en Francia- el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial." 63

A lo largo del devenir de nuestro país, la institución del Ministerio Público siempre ha sido contemplada por las nuestras legislaciones, al comienzo con una menor importancia, pero con el pasar del tiempo la misma se ha vuelto vital para la administración y procuración de justicia.

Va en nuestra Constitución de 1824 se establecía que debía haber un Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo a un Magistrado con carácter de inamovible. También, establecía fiscales en los tribunales de circuito, sin mencionar nada respecto de los juzgados.

En el gobierno de Antonio López de Santa Anna, se establece la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal de aquel México, contenida en la "Ley Lores" (1853).

63. *ibidem*, p. 1146

Más en cambio, es de singular relieve que en 1869, bajo el gobierno del presidente Benito Juárez García, al expedirse la "Ley de Jurados", se mencionan tres procuradores a los que por vez primera se les denomina como Representantes del Ministerio Público, sin embargo aún no se encontraban constituidos como una institución propiamente.

"Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales (1880) en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus distintas ramas sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal." 64

Le compete a Porfirio Díaz, la expedición de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, donde lo "establece ya como parte del juicio, interviniente en los asuntos en que se afecte el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia." 65

El constituyente de Querétaro, en sus airadas discusiones por la creación de un nuevo documento constitucional, realizó varios trabajos y proyectos; y cabe señalar que por lo que se refiere a los preceptos que se ocupan del Ministerio Público, artículos 21 y 102, se los debemos a la excelente propuesta del diputado Enrique Colunga, el cual además de su voto particular, la asamblea le acabó por aceptar dicho proyecto, siendo éste el que actualmente conserva nuestra Constitución, con las debidas reformas que ha sufrido, pero que en su base substancial cuenta con el espíritu que se le quiso dar desde su creación.

Se a discutido acaloradamente si el Ministerio Público es un representante de la sociedad o un representante del Estado. Al respecto el maestro Juventino V. Castro nos dice: "El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por el y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado." 66

Así es, ya que siendo la sociedad la que forma parte del Estado, y éste es el encargado de velar por ella, es que el Estado tiene el deber de establecer los órganos adecuados que representen a la sociedad que le da origen. Si se dejase en manos de los particulares la procuración de justicia, no tendrían razón de ser

64. V. Castro, Juventino; El Ministerio Público en México, 7ª ed., México, PORRUA, 1990, p. 9

65. *ibidem*

66. *ibidem*, p. 2

todas aquellas instituciones que conforman el propio Estado, además de echar por tierra lo ganado por nuestros grandes juriscultores.

"Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público, en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al constituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad." 67

Muchos son los autores que definen al Ministerio Público, con el carácter de institución que tiene.

El maestro Díaz de León nos dice que el Ministerio Público es el "órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal." 68

Cotín Sánchez por su parte, lo conceptualiza como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." 69

"El Ministerio Público, es una institución de buena fe, paladín de la justicia y de la libertad como lo llama Pessina, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede ni debe ocupar." 70

El licenciado Sergio García Ramírez, le confiere al Ministerio Público cinco principios, los cuales son los que regulan su actuar: único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable.

Se dice que es único, en virtud de que la institución cuenta con un funcionario de mando, el Procurador General de Justicia, que tiene la dirección y estricta responsabilidad de la institución, siendo así los agentes que la integran, una prolongación del titular, del cual reciben y acatan ordenes, debido a que la acción y competencia en esta materia es exclusiva del Procurador.

Es indivisible en razón a su unidad, es decir, los agentes que actúan lo hacen a nombre de la institución y no a nombre propio, por lo que aun cuando intervengan varios Ministerios Públicos en un asunto, todos representan con sus actos a la institución.

67. Cotín Sánchez, Guillermo; *ob cit.*, p.80

68. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 1144

69. Cotín Sánchez, Guillermo; *ob cit.*, p. 77

70. V. Castro, Juventino; *ob cit.*, p. 2

La independencia se analiza desde el punto de vista del Poder Judicial frente al Ejecutivo; ya que si es verdad que se encuentra supeditado a este último, no ocurre lo mismo con el judicial. Es decir, de acuerdo al principio de la división de poderes, el judicial no tiene ingerencia en el actuar del Ministerio Público, como en muchas ocasiones se cree, debido a que es al ejecutivo al que se otorga el carácter de jefe jerárquico del Ministerio Público.

La irrecusabilidad se funda en los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, esto no implica que los funcionarios del Ministerio Público deban de conocer cualquier asunto que se someta a su consideración, si no existe impedimento alguno legal y bastante.

"Por último, el Ministerio Público, en cuanto tal, no incurre en responsabilidad, más si puede caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan, y en responsabilidad política los procuradores generales, tanto de la República como del Distrito Federal. (Artículo 110 constitucional)" 71

Asimismo, tenemos que hay dos tipos de Ministerio Público, el federal y el del fuero común, los cuales tienen intervención en varias materias.

En un resumen del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al Ministerio Público Federal se le asignan las siguientes funciones:

- a. Vigilancia de la constitucionalidad y legalidad;
- i. Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia (incluso actos relativos a la planeación del desarrollo);
- c. Representación de la Federación, en los asuntos en que ésta sea parte (incluso coadyuvar en asuntos de entidades paraestatales);
- d. Consejo jurídico al Gobierno Federal;
- e. Persecución de los delitos del Orden Federal;
- f. Representación del Gobierno Federal ante los Estados en puntos referentes a procuración de justicia; y
- g. Actuación Internacional en ámbitos relacionados con sus atribuciones (asistencia legal recíproca, repatriación de sentenciados, extradición, lucha contra delitos de carácter internacional, etc.).

Por su parte, en una síntesis, del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son cuatro las atribuciones fundamentales que se encargan al Ministerio Público del fuero común, en

71. García Ramírez, Sergio; *ob cit.*, p. 270

el Distrito Federal:

- a. Persecución de los delitos del fuero común;
- b. Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia;
- c. Protección de intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general; y
- d. Cuidado de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

Por otra parte, el Ministerio Público tiene intervención directa en varias materias, penal, civil, en el juicio constitucional, como consejero y auxiliar del ejecutivo, etc..

En la materia penal el Ministerio Público tiene una función primordial, que es la de proteger a la sociedad de la comisión de los delitos, y en ejercicio de sus funciones como representante de la misma, ejercita las acciones penales que correspondan.

"Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) investigatoria; 2) persecutoria; y 3) en la ejecución de sentencias." 72

Las dos primeras funciones se hayan íntimamente relacionadas con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, ya que la investigación y persecución de que habla nuestro artículo 21 constitucional, desemboca en el ejercicio de la acción penal o en su abstención, según se reúnan los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Asimismo, dentro de estas funciones se encuentra la actividad del Ministerio Público que realiza durante el procedimiento penal, consistente en sostener y comprobar lo realizado en la fase indagatoria, para poder pedir la sanción que corresponda a los responsables.

En la fase de ejecución y cumplimiento de sentencias, el Ministerio Público desarrolla una función de vigilancia, propiamente dicha, ya que se verifica que las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional sean debidamente cumplimentadas, y si no sucede así, buscar, por los medios legales a su alcance, que se cumplan. (Artículo 579 C.P.P. y 529, 530 C.F.P.P.).

En la materia civil, la función que desempeña el Ministerio Público es doble, en algunos casos actúa como representante en el proceso y en otros simplemente una función de vigilancia y tutela.

Colín Sánchez, menciona que el Ministerio Público en materia civil tiene "una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales

72. Colín Sánchez, Guillermo; *ob cit.*, p. 93

el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, una tutela especial." 73

Lo cierto es que a el Ministerio Público le corresponde proteger los intereses de los menores e incapaces, representar a herederos no llamados a juicio, velar por los intereses de las instituciones de beneficencia, así como por los intereses y derechos de la sociedad y del Estado en general.

Además, dentro de sus facultades y obligaciones, en el orden civil, tiene que demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de su competencia, asimismo, debe ser oído e intervenir en los juicios que así lo ameriten, ya como actor, como demandado o como tercero opositor.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en el juicio constitucional, es menester aclarar que el mismo es solamente competencia del Ministerio Público Federal, el cual al señalar sus funciones se apunto la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad.

La función del Ministerio Público dentro del juicio de amparo, es la de vigilante cabal del cumplimiento de la constitucionalidad y legalidad, representando a la Federación en demanda de tutela a sus intereses, así como parte esencial en dicho juicio.

Al respecto el artículo 107, en su fracción XV, de nuestra Constitución, nos dice: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."

Por último, se dice que el Procurador General de la República es el consejero jurídico del gobierno, en virtud de que tal facultad se le otorga por mandamiento expreso de la ley.

El artículo 102 de nuestra ley fundamental preceptúa: "El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

73. *Ídem*, p. 94

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL DELITO

1. *Conducta y su ausencia*
2. *Tipicidad y su ausencia*
3. *Antijuridicidad y Causas de Justificación*
4. *Culpabilidad e Inculpabilidad*
5. *Imputabilidad e Inimputabilidad*

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL DELITO

1. Conducta y su ausencia

La conducta, primero de los elementos del delito, cuenta con singularidades en cuanto a su terminología, ya que hay tratadistas que no están conformes con tal concepto y prefieren darle otra denominación: acto, acción, hecho, etcétera.

Pero lo cierto es que la mayoría de los juristas aceptan el término conducta, porque en el mismo se encuadra tanto el hacer humano como el dejar de hacer, y tomando en cuenta que a el Derecho solamente le interesa la conducta del hombre, ya que es éste el único ente capaz de delinquir, es por lo que el término conducta es el de mayor aceptación.

El maestro Castellanos Tena nos dice que la conducta es el "comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito." 1

Carranca y Trujillo opina que la conducta "consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado con efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado." 2

Por su parte el maestro Porte Petit, nos dice que la conducta "consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico." 3

"La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado." 4

Se puede concluir que las partes integrantes de la conducta

1. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 149

2. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 275

3. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 235

4. Márquez Piñero, Rafael; *Derecho Penal, México, Trillas, 1986*, p. 155

son: en primer lugar una voluntad de querer, por lo que ésto nos indica que esa voluntad es la del hombre; en segundo lugar, la producción de un resultado determinado, encaminado a la obtención de una alteración en el mundo exterior.

Además, dentro del concepto de conducta encontramos que el mismo abarca dos modalidades, un hacer y un omitir. Al respecto Mezyer opina que "nuestro idioma castellano es tan rico en expresiones, que puede emplear una voz de mayor connotación que la palabra acción: CONDUCTA, Acción en su doble sentido de acción y de omisión, atribuibles a una persona humana, resultan a la postre, llana y sencillamente conducta humana: un hacer o un omitir." 5

Conviene señalar que nuestra legislación penal denomina como acto, a la acción o actuar positivamente, y a la omisión como el no hacer o actuar negativamente.

Así, pues, tenemos que la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es la forma negativa de la acción.

Para Cuello Calón, "la omisión consiste en la inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Para Sebastian Soler, el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención." 6

Tenemos que la omisión, además de constituir una forma de conducta, presenta dos modalidades: la omisión simple o propiamente dicha y la comisión por omisión.

La omisión simple no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley, su esencia radica en la inejecución de un mandato positivo de la ley.

En la omisión simple se viola una ley dispositiva, dejando de hacer lo que la norma penal ordena que se haga, sin importar el resultado material. En cambio en la comisión por omisión, se revisten ambas formas, o sea, una acción y una omisión, ya que su esencia se encuentra en la violación de un mandato legal que a la vez ordena un hacer y un omitir.

"Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una

5. De P. Moreno, Antonio; Curso de Derecho Penal Mexicano, México, PORRUA, p. 30
6. Castellanos Tena, Fernando; ób cit., p. 153

prohibitiva." 7

Es decir, en la comisión por omisión, "es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante un no hacer lo que el derecho ordena." 8

Podemos concluir que "en los delitos de omisión simple el tipo se llena con la inactividad; en los de comisión por omisión cuando por la inactividad emerge el resultado material." 9 Y se agregaría que ese resultado material es producto de la violación de un precepto dispositivo-prohibitivo.

En cuanto a la acción, Castellanos Tena nos dice que en "stricto sensu", debemos considerarla como "todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." 10

Por su parte el maestro Piñero opina que "en estricto sentido (la acción) consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a obtener un fin determinado." 11

Porte Petit, agrega que la acción cuenta con tres elementos: a) la voluntad de querer; b) la actividad y; c) el deber jurídico de abstenerse.

En cuanto a la voluntad o el querer, la misma va reforida a que siendo el hombre el único ente capaz de razonar, es libre de elegir sus actos, es decir, cuenta con libre albedrío y conciencia para realizar determinada actividad. Maggiore nos dice que la "voluntad es la libre determinación del espíritu (autodeterminación) que provoca a inervación y a movimiento, o también a detención de un músculo." 12

En lo que se refiere a la actividad, ésta no es más que el movimiento corporal que realiza el agente, y que no es otra cosa que la materialización de la voluntad en actos corporales extremos.

"Dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el elemento externo de la ejecución sea porque el Derecho Penal regula los hechos que se verifican en el mundo externo, y el Derecho Penal en especie, prohibiendo aquellos que constituyen delitos, no puede sino sólo

7. Porte Petit, Celestino; ob cit, 243

8. Castellanos Tena, Fernando; ob cit, p. 153

9. ibidem, p. 154

10. ibidem, p. 152

11. Márquez Piñero, Rafael; ob cit, 162

12. Porte Petit, Celestino; ob cit, p. 237

referirse a los hechos que se realizan en el mundo exterior, dado que los intencionales no son penalmente perseguibles." 13

El deber jurídico de abstenerse se refiere al deber de no obrar lo indebido que la propia ley preceptua. Dada que la mayoría de los tipos que integran nuestro Código Penal son de acción, y asimismo, se prohíbe que se realicen determinados actos, considerados ilícitos, el deber jurídico de abstenerse en cada uno de nosotros es el de no violar lo preceptuado en la norma penal.

Hay autores que consideran que la acción cuenta con otros elementos, como la manifestación de voluntad, el resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad, ya se explicó. El resultado es "el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas ... En suma, el resultado comprende tanto las modificaciones del orden físico, como las del orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad (Maggiore); es no sólo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico, y aún el riesgo o peligro (Jiménez de Asúa)."

14

En si el resultado viene a ser la consecuencia de la conducta desarrollada por el agente, "es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad o de la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta." 15

La relación de causalidad, es el lazo de unión que debe haber entre la manifestación de voluntad y el resultado, es una relación causa-efecto.

Al respecto hay un sinnúmero de teorías que pretenden explicar la relación causal, pero al parecer la mayoría de los tratadistas prefieren adoptar la de la equivalencia de las condiciones, por considerarla como la más completa.

Esta teoría, debida a Von Buri, se expresa someramente así: "Todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado, éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tiene

13. *ibidem*, p. 238

14. Carranca y Trujill, Raúl; *ob cit*, p. 276-277

15. Márquez Píñero, Rafael; *ob cit*, p. 168

el mismo valor. (conditio sine qua non)." 16

Es decir, "nada puede negar que si se suprime una de las condiciones, el resultado no se produce, o sea, que no se concibe el resultado, si no es por la concurrencia de todas las condiciones." 17

Tenemos pues, que por lo que toca a nuestra figura en estudio, la misma se trata o mejor dicho se integra de una conducta positiva, un hacer; en virtud de que no puede concebirse una reunión tumultuaria, así como una perturbación del orden público, sin la presencia de una actividad corporal tendiente a ese fin.

La conducta positiva o actividad en el presente caso, abarca, tanto la reunión en masa de un grupo de personas, como las consecuencias que se presentan al efectuarse esa reunión, las cuales podrían ser con el empleo de la violencia en las personas o en las cosas.

El hecho de que el agente manifieste su voluntad de reunirse en tumulto, ante una autoridad, perturbando el orden público, con el objeto de intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, pone de manifiesto que el activo realiza, primero, un movimiento corporal de reunirse tumultuariamente, segundo, una actividad de trasladarse a donde se encuentre la autoridad; que en la mayoría de los casos se da que la reunión se efectúa en un lugar determinado, para de ahí dirigirse a donde se ubique la autoridad, esto con el fin de que durante el trayecto los tumultuosos hagan saber el porque de su actuar y así poder incitar a más personas a que formen parte de dicho tumulto; aunque no puede descartarse la posibilidad de que la reunión se efectúe directamente en el lugar donde se encuentra establecida la autoridad, evitándose así el traslado a la misma. Una tercera actividad, es la que se desarrolla al encontrarse frente a dicha autoridad, a la cual se le amenaza, se le intimida u obliga a tomar alguna determinación, ya sea empleando la violencia en las personas o en las cosas, lo cual en ningún momento nos da la idea de una conducta pasiva, sino por el contrario, nos imaginamos que ese actuar debe ser manifiesto, positivo, para obtener el fin perseguido.

El fin de la reunión tumultuaria, nos dice el tipo penal, es el de "intimidar a la autoridad u obligarla a que tome alguna determinación". Al respecto, cabe apuntar que aunque el objetivo es que la autoridad tome "alguna determinación", es deducible que el objeto es que esa determinación sea favorable a los intereses de los tumultuosos, como así lo preceptuaba el Código de 1929, y no solamente

Castellanos Tena, Fernando; *ob cit*, p. 157
17. Ponte Petit, Celestino; *ob cit*, p. 267

que se tome una determinación.

La relación de causalidad que podemos señalar en el motín, es la que se presenta con su primer acto, la manifestación de voluntad de reunirse tumultuariamente con el único fin de que la autoridad tome alguna determinación (favorable); por los medios que el mismo precepto señala y que son los que constituyen una causa efectiva, por medio de la "perturbación del orden público, con empleo de la violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad", tomando en cuenta que para lograr el resultado deseado, el agente debe emplear esos medios ilícitos y poder así configurar el delito.

En suma, como se ha dicho, el motín es un delito, dentro de la conducta, de acción positiva, de un hacer, el cual requiere la existencia de actividades corporales, aunque existe la posibilidad de que se presente un autor intelectual, según el segundo párrafo del tipo penal, sin embargo, es factible creer que el mismo despliega acciones positivas, en virtud de que "dirigir, organizar, incitar, compeler o patrocinar", son actividades de hacer y no pasivas.

En cuanto a la ausencia de conducta, o como comúnmente conocemos, el elemento negativo de la conducta, la misma se refiere a la actividad e inactividad involuntarias, es decir, ausencia de esa acción u omisión voluntarias.

Se dice que si falta alguno de los "elementos esenciales del delito, éste no se integra; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la integración de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como en todo problema jurídico." 18

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico penal se lee la fórmula genérica con que la ley pretende englobar todas las especies de ausencia de la conducta:

"ART. 15º.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:
1.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias."

Cabe hacer notar que en la ausencia de conducta, el elemento fundamental para que la misma se integre lo es el volitivo. "La conducta es factible de realizarse en forma activa o pasiva, es decir por acción u omisión, presentándose el

18. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 162

aspecto negativo de la conducta cuando falte el elemento subjetivo, o sea, la voluntad." 19

Asimismo, a parte de la fórmula general ya citada, para determinar la ausencia de conducta tenemos que hay figuras no tan generales que se encuadran en ésta justificante, y que solamente se mencionan debido a la diversidad de criterios que existen con respecto a las mismas.

En primer término tenemos la "vis absoluta" (fuerza física irresistible) a que se refiere la fracción I del artículo 15º del Código Penal, antes de la reforma. También tenemos las causas de fuerza mayor (vis maior), los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo, sonambulismo, etcétera.

19. Pmté Petit, Celestino; ob cit, p. 329

2. Tipicidad y su ausencia

Todos los elementos del delito guardan una estrecha relación, ya que sin la concurrencia de alguno de ellos no podría hablarse de la existencia del delito.

Empero, es, en cierta forma, especial la relación que guardan la tipicidad, el tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad, para la integración del acto delictivo.

Suele pensarse que el tipo y la tipicidad son lo mismo, situación errónea, ya que aunque su relación es muy estrecha, se trata de conceptos diferentes.

El tipo es definido de muy distintas maneras, pero que todas siguen una misma dirección. Es la "descripción abstracta que hace el legislador en la ley penal, de los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie del delito." 20

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." 21

"La expresión tipo es especialmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal." 22

"El tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase determinada de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos." 23

Por su parte el maestro Piñero, nos señala las características del tipo penal en ocho incisos:

1. Se trata de una figura elaborada por el legislador.

2. Es una mera descripción de una determinada clase de eventos antisociales.

3. Es parte integrante de la norma jurídico-penal.

4. Garantizador, tiene una específica función de garantía de uno o más bienes jurídicos.

5. Contiene elementos necesarios y suficientes, para asegurar

20. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 2166

21. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 167

22. Diccionario Jurídico Mexicano; p. 3091

23. Márquez Piñero, Rafael; *El Tipo Penal*, México, U.N.A.M., 1986, p. 198

la tutela de dichos bienes.

6. Delimitador, en tanto cuanto geometriza, delinea y establece el contorno preciso de la materia de la prohibición.

7. Establece la imposibilidad de la existencia del delito sin el tipo; y

8. Se refiere a uno y solo uno, de los eventos antisociales, no describe más que alguno de dichos eventos." 24

Por lo que se refiere a la tipicidad, a la misma la conceptualizan como "la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa." 25

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa." 26

Para el maestro Porte Petit, la tipicidad consiste "en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo." 27

Por su parte el maestro Carranca opina: "La tipicidad (tipicitat) es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis -tipo del delito o cuerpo del delito según la Constitución- que será integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos. En consecuencia sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo, ninguna acción será, por tanto, delictiva sino está prevista en la ley penal como típica." 28

Aún recuerdo que cuando se nos explicó la tipicidad y el tipo, se hizo a través de un ejemplo muy sencillo, el cual valdría la pena citar. Se nos dejó que el tipo y la tipicidad eran como un cuadro y su pintura, donde el marco tomaba el lugar del tipo y la tipicidad era la pintura o lienzo que se acomodaba a ese marco.

El derecho penal fija por sí solo, y con potestad soberana, las acciones que en su propio ámbito quieren someter a un tratamiento penal.

La decisión respecto a si una conducta cae en el campo del derecho penal resulta de la consideración de que, con fundamento en la exigencia penal

24. *ibidem*

25. Diccionario Jurídico Mexicano; p. 3091

26. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 168

27. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 333

28. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 171-172

del Estado, no es suficiente cualquier acción antijurídica, sino que es preciso una antijuridicidad especial, tipificada, tímica. No toda acción antijurídica es punible; para que ésto ocurra es preciso que el Derecho Penal mismo la haya descrito en un tipo especial.

El principio antes señalado encuentra su fundamento en el artículo 14º de nuestra Constitución Política, y que a la letra dice:

"ART. 14º.-
Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Según el maestro Carraca, la hipótesis consignada en la ley penal (tipo), se integra por elementos objetivos, subjetivos y normativos.

El elemento objetivo se explica en que la "ley, al definir los delitos, al establecer los tipos legales, suele limitarse a dar una descripción objetiva, más o menos escueta o detallada.

"La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matarse, apoderarse, sustraer, etc., pero junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o a la ocasión y a los medios." 29

En cuanto el elemento subjetivo, se nos dice que "cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas, si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto actuante, ha de hacerse referencia en forma explícita o implícita, a dichos elementos subjetivos (desde el momento en que deja su impronta en la estructura del tipo) se convierten en verdaderos elementos del mismo." 30

Es decir, que se pretende tomar en cuenta los estados anímicos del sujeto activo, unas veces en forma expresa y otras en forma tácita, pretendiendo el legislador con ésto, remarcar la exclusiva aplicación de la figura típica a los actos u omisiones de índole intencional.

29. Márquez Piñero, Rafael: ob cit, p. 233

30. *ibidem*, p. 235

Por último el elemento normativo es comentado por el maestro Jiménez Huerta de la siguiente forma: "Los verdaderos elementos normativos (contenidos en los tipos legales), son aquellos que -por estar cargados de desvalor jurídico-, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta; cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta (descrita en él) incluye una específica referencia al mundo normativo en que la antijuridicidad encuentra su fundamento." 31

Por lo que toca a la figura materia del presente estudio, o sea el motín, tenemos que el mismo se encuentra tipificado en el artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y que dice así:

"CAPITULO IV
MOTIN

ART. 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuosamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa de quince mil pesos."

Esta es la descripción legal, que del motín nos presenta el legislador. En la misma se puede apreciar que el sujeto activo, o mejor dicho los activos, en delito de motín, para que puedan incurrir en el tipo legal deben desplegar una conducta compleja, es decir, reunir todas las características que el precepto legal establece, y que son; a) Tener la intención de hacer uso de un derecho, pretextar su ejercicio o evitar el cumplimiento de una ley; b) reunirse tumultuosamente y perturbar el orden público y; c) con el empleo de la violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen o intimiden a la autoridad para que tome alguna determinación.

Primero, tenemos que si se trata hacer uso de un derecho, es un tanto contradictorio que se trate de un delito, ya que la misma terminología nos da a entender que lo que se haya conforme a derecho está de acuerdo con la ley y por lo

31. *ibidem*, p. 237

lo tanto no se trata de algo ilícito.

Asimismo, parece haber confusión en cuanto al objeto o fin que se persigue castigar con el tipo, o quizás se puedan marcar dos fines: el primero, sería la reunión tumultuaria que perturba el orden público, con el pretexto de ejercitar un derecho; y segundo, el lograr obligar o intimidar a la autoridad a que tome alguna determinación.

Es de pensarse que el fin único que se pretende dar con el tipo de motín, es la sanción a aquellos sujetos que para obligar a la autoridad a que tome alguna determinación, se valen de dicha reunión tumultuaria, perturbadora del orden público, acompañada de actos de violencia en las personas o sobre las cosas, y que de ninguna manera ejercitan un derecho.

Por lo que se refiere a la ausencia de tipicidad, que implica hablar de la ausencia del tipo, los mismos se refieren a la ausencia de los elementos constitutivos del tipo, lo que también es conocido como el aspecto negativo del tipo.

La ausencia del tipo, nos dice el maestro Castellanos Tena, "se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos." 32 Lo que es llamado por algunos autores como atipicidad total o completa, es decir, que no existe tipo, no hay descripción jurídica del acto.

En cuanto a la ausencia de tipicidad, o también conocida como utipicidad, ésta se presenta "cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada;" 33 o sea, "si la tipicidad consiste en la conformidad del tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación del mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito en la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija, más de un elemento, pueda haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere." 34

Por otra parte, la mayoría de los autores nos señalan las hipótesis que se deben presentar para la existencia de la atipicidad. Al respecto el maestro Piñero nos presenta la suya: "Las hipótesis de atipicidad se presentan cuando hay ausencia de:

1. Deber jurídico penal típico

32. Castellanos Tena, Fernando; ob cit, p. 174

33. *ibidem*, p. 175

34. Porte Petit, Celestino; ob cit, p. 368

2. Bien jurídico penal típico
3. Sujeto activo típico
4. Sujeto pasivo típico
5. Objeto material típico." 35

Esta clasificación se puede complementar con los incisos que el maestro Forte Petit, a su juicio, considera, y que son:

- "6. Ausencia de modalidades de la conducta
7. Ausencia del elemento normativo; y
8. Ausencia del elemento subjetivo del injusto." 36

Como conclusión se puede afirmar que cuando hay atipicidad, primero, no hay adecuación del tipo, y por ende no hay delito, ya que no hay descripción legal de la conducta realizada (*nullum crimen sine tipo*). Y segundo, puede que habiendo descripción de la conducta, la misma no se adecue a la descrita por el legislador.

35. Márquez Piñero, *Rajaet*; *ob cit*, p. 187

36. Forte Petit, *Celestino*; *ob cit*, p. 370

3. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Tradicionalmente se ha entendido a la antijuridicidad como lo contrario a derecho, y así se desprende de las definiciones que de dicho concepto se dan.

El maestro Alba Muñoz opina que "actúa antijuridicamente quien contradice un mandato del poder." 37

Por su parte Cuello Calón nos dice, que "la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijuridicamente el que contraviene las normas penales." 38

Explica Mezger, que "en Derecho Penal una acción es acción prohibida o no prohibida, y, por tanto, conforme a DERECHO O ANTIJURIDICA. La lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de las manifestaciones de voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo, es lo que da antijuridicidad a la acción." 39

Comentario singular es el que formula el maestro Carranca, al decirnos que "la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también 'ilicitud', palabra que también comprende el ámbito de la ética; 'ilegalidad', palabra que tiene una restricta referencia a la ley; 'entuerto', palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e 'injusto', preferida por los alemanes para significar lo contrario a derecho, equivalente a lo antijurídico. En suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado." 40

De criterio similar es el maestro García Ramírez, el cual nos que "la antijuridicidad o ilicitud apareja una contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir, un 'disvalor' de la conducta frente a las creencias y apreciaciones culturales de una época y un medio determinados." 41

A manera de de exclusión, el maestro Porte Petit nos dice, que "una conducta es antijurídica, cuando no se prueba una causa de justificación." 42

37. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 177

38. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 351

39. De P. Moreno, Antonio; *ob cit.*, p. 32

40. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 353

41. García Ramírez, Sergio; *Derecho Penal, México, U.N.A.M., 1983, p. 27*

42. *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 172

Esto significa que para que la antijuridicidad se plasme, es menester que la conducta no se encuentre amparada por una causa de justificación o de licitud, y si no ocurre así, o sea, que no se presente tal justificante, si se podrá hablar de antijuridicidad.

Son amplios los criterios y conceptos que de antijuridicidad se dan, por lo que no haremos mención especial por alguno de ellos, sin embargo, podemos resumir que la idea general, que de antijuridicidad se tiene, es la que señala que lo antijurídico es lo que va en contra del orden establecido, llámese derecho penal, normas culturales, orden social, etc..

Tenemos que a la antijuridicidad la dividen en formal y material. Esto se lo debemos al jurista Franz Von Litz, el cual nos habla de la teoría dualista de la antijuridicidad. Nos dice que "es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o prohibición del orden jurídico." 43 Es decir, la antijuridicidad formal se presenta cuando la misma implique una violación a una norma, una oposición a la ley.

Porte Petit opina que "la conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Se hace lo que está prohibido y no se hace lo que está ordenado." 44

En cuanto a la antijuridicidad material, la misma se conceptualiza como "la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o asocial). Este aspecto material de la antijuridicidad se halla concretamente en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado." 45

"Hans Heinrich Jescheck, es de opinión que una acción es antijurídica en sentido material en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por la norma correspondiente." 46

Es decir, es materialmente antijurídico en cuanto signifique un ataque a los intereses colectivos, o sea, al daño o perjuicio social originado.

Ambos aspectos, formal y material, coinciden, en general las normas penales prohíben o mandan hechos peligrosos socialmente, pero aunque no lo sea siempre, los mismos son antijurídicos por contraponerse a lo ordenado por las normas. La antijuridicidad material, sin la formal, no tiene ninguna trascendencia.

"De lo dicho se deduce que para determinar si un hecho es

43. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 353

44. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 376

45. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 353

46. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 377

penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja en alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal, existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico - probabilidades, pero no seguridad-, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyen la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al perfilar los diferentes tipos legales del delito." 47

"Según este sistema negativo, nos dice Jiménez de Asúa, será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso... en suma, no se nos dice que es antijurídico, sino, aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario, etc.." 48

"Por lo tanto, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad. Cuando la ley declara punible un hecho sólo establece una presunción de antijuridicidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación." 49

La antijuridicidad, pues, en la figura del motín, aparecerá cuando los activos incurran en la actividad que describe el tipo legal y que tal actividad no encuentre el amparo de alguna de las causas de justificación.

Empero, para hablar de la antijuridicidad en el motín, es menester tomar en cuenta algunas consideraciones en cuanto al tipo penal y a la activada que desarrollan sus agentes.

Primeramente, cabe hacer mención que el motín contaba con una relación muy estrecha con el delito de disolución social, el cual fue derogado de nuestro Código Penal en el año de 1970, curiosamente cuando se reforma el tipo de motín, para quedar como ahora lo conocemos.

La inclusión de tal delito en nuestro ordenamiento penal, fue muy devotida y controvertida, ya que la misma se hizo a petición del entonces Presidente Manuel Avila Camacho, con el único interés de conservar "la paz interior y exterior de la República, recordándose que en otros continentes se habían venido ejercitando actividades de disolución social, al grado de que algunas naciones habían perdido soberanía e independencia." 50

47. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 354

48. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 377

49. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 354

50. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1165

Sin embargo, había quien se oponía a tal inclusión, afirmando que "con la existencia de los delitos de rebelión, sedición, asonada y motín, además de los delitos de traición a la patria, espionaje y conspiración, y otros contra la seguridad exterior de la nación mexicana, era bastante, como la experiencia lo había demostrado, para reprimir los actos contrarios al orden público establecido en la Constitución de la República. Alegaron que el delito de disolución social no podía tener un carácter estable, pues sólo podían cometerlo los agentes de los gobiernos que habían provocado la guerra, y que era claro que tan pronto como el conflicto concluyera, las actividades de quienes servían a las potencias del Eje Berlín-Roma-Tokio, tenían que desaparecer."

51

A pesar de las críticas al delito de disolución social, el mismo fue incluido en el Código Penal, para posteriormente retirarlo. Lo que se quiere hacer notar, es el hecho de que ya desde ese entonces el motín, junto con otros delitos, y la disolución social, tomaban otros caminos, es decir, se les catalogaban como delitos políticos, cuando con anterioridad no necesariamente tenían que ser políticos para que fuesen delitos. Además, es claro que cuando se deroga el delito de disolución social, varios tipos de este título también sufren cambios, en especial el de motín, el cual contaba con una definición muy vaga, y con la reforma retoma una fisonomía más compleja y generalizada.

En forma particular el motín es de carácter político, debido a que así es considerado por el artículo 144 del ordenamiento penal; sin embargo, es conveniente hacer un análisis del tipo de motín para ver si efectivamente es de naturaleza política exclusivamente.

En comienzo, la redacción del tipo de motín, ya transcrita, nos da la idea no sólo de diversos fines específicos y sus medios, sino también de la causación de un resultado típico, que lo es el perturbar el orden público, mediante la utilización de recursos violentos o de amenazas, con tal de conseguir su objetivo.

Cabe mencionar que es lo que debe entenderse por orden público. "En sentido general, 'orden público', designa al estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas e

instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero." 52

Ahora bien, tenemos que el orden público se perturba o altera, cuando de la reunión tumultuaria se afecte la convivencia de los individuos que conformen una comunidad determinada, la cual podría ser con el empleo de medios violentos, y cuando de dicho tumulto se ataquen al conjunto de instituciones jurídicas que distinguen a una comunidad, ya sea por amenazas o intimidaciones.

Por otra parte, tenemos que el motín, por lógica jurídica, se trata de un delito plurisubjetivo, de tendencia finalista y que puede no ser siempre de carácter político, aunque el artículo 144 quiera darle siempre ese tinte.

Decimos que no siempre puede ser de tendencia política, ya que si se toma en cuenta que a el delito político se le caracteriza "por atacar los derechos políticos de la nación, su independencia, la integridad de su territorio y sus relaciones con los demás Estados, en el exterior, o su forma de gobierno, la organización de los poderes públicos y de sus relaciones mutuas, así como los derechos políticos de los ciudadanos, en el interior." 53

Y en cambio, creemos que basta que exista una reunión tumultuaria que se torne violenta y tienda a el pretexto de ejercitar algún derecho (artículos 6º, 8º o 9º constitucionales) para encuadrarlo en el tipo de motín.

Asimismo, el derecho que los amotinados pretendan ejercer, debe encontrarse especificado y previsto en nuestra legislación. Además, el derecho cuyo uso se pretexto, debe revestir características similares a las de la figura típica. Tal caso serían los derechos o garantías de libre manifestación de ideas, derecho de petición y derecho de libertad de asociación y libre reunión, siendo este último el que más se identifique con nuestra figura.

Ahora bien, el concepto de ley que debe manejarse en el tipo legal de motín, como objeto cuyo cumplimiento trate o se desee evitar, debe ser interpretado en un sentido muy amplio, o sea, entendemos que comprenderse desde un precepto constitucional, hasta un reglamento o circular, incluso, aquel emitido por un poder público legalmente constituido.

También nos encontramos con la violencia, como un medio para obtener lo que se busca. y por lo mismo debemos entender que se trata de una

52. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2279

53. Pavón Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano, México, PORRUA, p. 61

"coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra." 54 cuyo objeto es que ésta dé su consentimiento para la celebración de un acto que por su libre voluntad no hubiere otorgado.

Tenemos, también, que se distingue entre violencia física y violencia moral; entendiéndose por la primera, aquellos "actos que, más que viciar la hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores, es el del sujeto a quien se le lleva la mano para obligarlo a firmar). En este caso no existe voluntad y el acto así producido, es inexistente. La violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que fuercen o desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas." 55

Así pues tenemos que la violencia en las personas podrá ser de índole moral o física, en tanto que la que se ejerza sobre las cosas, obviamente, sólo podrá ser de naturaleza física.

Como último punto tenemos que a la autoridad, al igual que a la ley, no se nos dice que o de cual de ellas se trate, por lo que debemos entender que hay que hacer una interpretación amplia de la misma, sin tomar en cuenta su jerarquía, basta, únicamente, que se encuentre legalmente constituida.

Podemos hablar de que para efectos del motín, en las autoridades, por ejemplo, organismos descentralizados o de participación estatal, "se ejercerá violencia moral (amenazas) que habrá de tener efectos futuros mediatos o inmediatos, en cuanto al mal que se anuncia y debe ser capaz de intimidar (causar o infundir miedo) o impulsar -u obligar- (nótese que el precepto no usa la copulativa "y", sino la disyuntiva "u") a tomar alguna determinación. Esta determinación podrá ser legal o ilegal, justa o injusta, etc., pues lo que importa es el daño o deterioro al poder público, orillándose a tomar una determinación." 56

Para una mejor comprensión de lo ya citado, cabría advertir que en segundo párrafo del tipo de motín, se sanciona con mayor severidad a los autores intelectuales (dirijan, organicen, inciten, compelan) o a los que presten un auxilio concreto y a su vez esencial (patrocinen económicamente) sin lo cual pudiese ser que difícilmente se hubiese cometido dicho delito.

Como el presente desarrollo se debe a la antijuridicidad que hay dentro del motín, concluimos que el mismo cuenta con una peculiar forma de

54. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 3245

55. *ibidem*

56. González de la Vega, Rene; Comentarios al Código Penal, 2ª ed., México, Cárdenas, 1981, p. 179

determinar cuando se está ante el lícito ejercicio de un derecho, como lo sería la libertad de reunión o asociación que señala nuestro artículo 9º constitucional o dentro de los extremos de los artículos 6º u 8º del mismo ordenamiento, ya que en la mayoría de las ocasiones la autoridad al darle la calificativa de delito cuenta con algunas contradicciones, a pesar de que da una clara explicación de las garantías aludidas.

Tenemos, pues, que "el derecho de reunión establecido por la Constitución no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia, a la vez que debe tener un objeto lícito y cuya finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. En tanto que los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo esta condición, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

"Conviene observar que el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, consiste en la libertad de asamblea o de reunión para 'hacer una petición o protesta por algún acto a una autoridad', no es más que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8º de la Constitución. Cabe advertir que la actualización de este derecho está sujeta a que no se profieran injurias contra la autoridad ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se desee." 57

Todo ésto nos da el marco legal de como ejercer un derecho sin caer en una actividad antijurídica, sin embargo, no nos especifica si por el hecho de que en esa colectividad surjan entes ajenos, o incluso del mismo grupo, que lleven a cabo algún desorden por medio de violencia o amenazas, se tendrá que considerar a toda la multitud como productora de actos antijurídicos, y de no ser así, que protección hay para aquellos que no sea su voluntad el cometer esos ilícitos.

Tal situación emerge, por considerar que este aspecto debería ser regulado por la autoridad, otorgando una garantía de seguridad a aquellos sujetos que pretenden ejercitar algún derecho en forma legal. Una posible solución podría ser la sugerencia de que se pusiere en conocimiento de la autoridad el ejercicio de ese derecho para que incluso se otorgase protección al grupo de personas y a la vez se vigilara a los mismos para evitar que cometiesen ilícitos, además de que se identificara a quienes los cometieran en particular, separándolos del grupo con el fin de no tener a toda la colectividad como delinquentes.

Por lo mismo es de creerse, que en múltiples ocasiones las reuniones que pretenden fines ilícitos, aunque para los amotinados se consideren lícitos,

57. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), U.N.A.M., 1985, p. 29

a la autoridad no le interesen por creer estar impedida para ejercer alguna acción, o si to llega a realizar, no toma en cuenta la verdadera naturaleza del ilícito, sino más bien se trata de ordenes de índole eminentemente políticas, y hasta cierto punto arbitrarias, cuyo fin no es la procuración de justicia, sino la simpatía de un sector de la sociedad, o en el peor de los casos se trata de un criterio mal aplicado por la autoridad competente al determinar si se está cometiendo algún delito o no.

Por lo que respecta al aspecto negativo de la antijuridicidad, o como también se conocen, causas de justificación, se dice que "puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad." 58

El maestro Porte Petit, al hablar de las causas de justificación nos dice que "la conducta o hecho realizados no son contra el Derecho sino conforme al Derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado." 59

Es decir, "excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. Como consecuencia al concurrir una de esas causas la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a él." 60

Por su parte Jiménez de Asúa opina que lo que desaparece en las causas de justificación, "es lo injusto, es decir, no sólo el delito, sino la injuria, en su vasto sentido, pues no se elimina una simple característica del delito, sino la esencia de toda acción injusta." 61

Las causas de justificación no deben ser confundidas con otras eximentes que el mismo Código Penal señala.

"Con fines exclusivamente didácticos, Jiménez de Asúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en las de imputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

"Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran el aspecto personal de su autor." 62

58. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 181

59. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 385

60. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 476

61. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 386

62. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 185

Así pues, tenemos que el artículo 15º en sus fracciones III, IV, V y VII, nos enumera las causas de justificación que contempla el Código Penal, y que a saber son: Legítima Defensa, Estado de Necesidad (siempre que el bien salvado sea de mayor valía que el sacrificado), Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho, Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer) y el Impedimento Legítimo.

Cabe apuntar que cuando se sobre pase en el ejercicio de una conducta justificante, aparece la ilicitud, pues si bien las causas de justificación eliminan el aspecto antijurídico, el exceso de éstas abre la puerta a lo delictivo, y así es señalado en nuestro código por el artículo 16º.

"ART. 16º.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15º, será penado como delincuente por imprudencia."

4. Culpabilidad e Inculpabilidad

Proviene de la palabra culpable, calidad de culpable, y éste a su vez de la locución latina culpabilis. Se habla de aquel a quien se puede echar o se echa la culpa, como responsable de un hecho (ilicito).

Para el maestro Cuello Calón, se considera culpable una conducta "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debió serle justificadamente reprochada." 63 Agrega el mismo autor, que "para que el individuo ejecutor de un hecho -de una determinada conducta agregaríamos- que tiene las aparencias de delito sea castigado con una pena, es preciso que sea declarado culpable." 64

"La culpabilidad -afirma Córdova Roda- continúa ciertamente siendo definida como el juicio de reproche personal, que se formula al agente por haber realizado una acción antijurídica a pesar de haber podido actuar de modo distinto." 65

Por otra parte Jiménez de Asúa opina que, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." 66

Lo que se trata de hacer notar, es que la culpabilidad ya no es traducida a cualquiera de las formas que pueda revestir, sino que la misma se reduce a un juicio de reproche, el cual se da en cualesquiera de las formas de la culpabilidad, es decir, es independiente con respecto a sus formas.

"La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta, solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo, sino una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley.

"El fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida, llenando el tipo legal, condiciones que prueban que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por éste y amerita un juicio de reproche." 67

63. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 233

64. De P. Moreno, Antonio; *ob cit.*, p. 33

65. Márquez Piñero, Rafael; *ob cit.*, p. 243

66. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 233

67. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 132

Ahora bien, como ya dijimos, y de acuerdo al Código Penal, la culpabilidad reviste las formas de Dolo, Culpa y Preterintención.

En cuanto al Dolo, el mismo es referido en el artículo 9º de la siguiente manera:

"ART. 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley."

"Un querer algo ilícito, voluntaria o intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo. De aquí que se le defina como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito (Jiménez de Asúa); como la voluntad conciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito (Florlan); ... o como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (Cuello Calón)." 68

"En el derecho penal el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho." 69 Lo cual significa, más que el propósito o la intención, de parte de alguna persona de cometer un ilícito conocido por él.

Atención especial, merece la opinión que nos da Alfonso Reyes, al manifestar que "desde el punto de vista estrictamente lógico, el hombre primero piensa y quiere ejecutar un hecho ilícito, y después lo concreta en la realidad; pero en el plano jurídico la verificación analítica de la conducta humana como delito, se realiza mediante un proceso inverso. Inicialmente, se adecua al tipo penal, luego se plantea la cuestión de si el actor que obró típica y antijurídicamente, actuó con dolo, culpa o preterintención." 70

Es claro, que en el dolo lo trascendente radica en un saber o conocer y en un querer, que apuntan directamente a los elementos constitutivos de las figuras delictivas.

Por lo tanto el dolo cuenta con dos elementos constitutivos de importancia, y que son el ético y el volitivo o emocional (según Castellanos Tena) o

68. *ibidem*, p. 452

69. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1203

70. Reyes Echandía, Alfonso; CULPABILIDAD, 3ª ed., Bogotá, TEMIS, 1988, p. 41

también llamados por Carranca como intelectual y emocional.

"El elemento ético (intelectual) está constituido por la de que se quebranta el deber." 71 Fuertach opina que, el elemento intelectual se constituye con "el conocimiento de que el resultado querido es ilícito, o sea, de que tiene una significación antijurídica, es injusto. No quiere esto decir que se conozcan precisamente todos los elementos constitutivos del tipo legal del delito, como quiere Carranca, pues basta con conocer que la acción está prohibida, o esa que tiene una significación ilícita." 72

Por otra parte, el elemento volitivo o emocional, consiste en la voluntad de realizar el acto, entendiendo por voluntad una capacidad para decidir o elegir algo; y el acto, como un hacer o no hacer, según se ha explicado.

"Cuando habla, pues, del aspecto volitivo del dolo se está haciendo referencia a el complejo de operaciones psíquicas que orientan al hombre a decidirse en un sentido antijurídico." 73

Cabe señalar que tanto algunos autores, como nuestro propio Código Penal, utilizan la palabra "intención", por lo que creemos que la misma debe de tomarse como la "voluntad dirigida a la realización de un sentido típico y antijurídico."

Por último, y para remarcar cada elemento del dolo, diremos que para que a alguien se le pueda imputar un actuar doloso, es menester que sepa algo (elemento intelectual) y que quiera ese algo (elemento volitivo), y que ambos elementos son de connotación y significación distinta.

Asimismo, el dolo cuenta con diversas especies, las cuales son estudiadas por diversos tratadistas, y en virtud de que la mayoría cuenta con una clasificación propia, no se hace alusión a alguna en especial; sin embargo, y tomando en cuenta que a nuestra figura en estudio se le ha asignado un dolo de carácter específico, más adelante se mencionará a que se refiere el mismo.

La otra forma que puede revestir la culpabilidad es la culpa, la cual es definida por el Código Penal de la siguiente forma:

"ART. 9º
Otra imprudencialmente el que realiza un hecho típico
incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y

71. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 239

72. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 444

73. Reyes Echandia, Alfonso; *ob cit.*, p. 51

condiciones personales le imponen."

En nuestro derecho los delitos de culpa son asociados con la no intencionalidad, la imprudencia, la imprevisión, la impericia, la falta de reflexión o de cuidado, etc., de ahí que la mayoría de las definiciones empleen, sino uno, más de los conceptos señalados.

Así, pues, tenemos que para Cuello Catón, la culpa es "el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." Para Mezger, "es la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. La culpa es la no previsión de lo previsible, que causa un daño antijurídico u venalmente tipificado." 74

La maestra Olga Ista nos dice que, "existe culpa cuando no se prevé el cuidado posible y adecuado, para no producir, o en su caso evitar, la lesión del bien jurídico, previsible y provivable, se haya previsto o no." 75

Por último, contamos con la opinión del maestro Castellanos Tena, al considerar que "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." 76

Agroso modo, podemos manifestar que si en el dolo lo esencial es la intención, la voluntad de producir un acto antijurídico; en la culpa es lo opuesto, no existe esa intención de producir un resultado antijurídico, empero, debido a un actuar negligente, falta de cuidado y precaución, el mismo se presenta.

"Lo que significa que la esencia de la culpa está en no comportarse en el caso concreto como estaba obligado a hacerlo. El actuar en sociedad exige no solamente eludir la realización voluntaria de conductas delictivas o contravencionales sino comportarse cuidadosamente para evitar que de la propia acción u omisión puedan derivarse inmediatamente hechos antijurídicos." 77

Asimismo, tenemos que son cuatro los elementos que integran a la culpa:

"1. Un actuar positivo

74. Cayraco y Trujillo; Raal; ob. cit.; p. 257

75. Márquez Piñero, Rafael; ob. cit., p. 273

76. Castellanos Tena, Fernando; ob. cit., p. 247

77. Reyes Echandía, Alfonso; ob. cit., p. 88

2. Ese actuar se realice sin los cuidados o precauciones exigidos por el Estado.
3. Un resultado típico, previsible y evitable, no deseado
4. Una relación de causalidad entre la conducta y el resultado no querido."

Por último, tenemos que hay culpa conciente o con representación, e inconciente o sin representación.

Por lo que hace a la primera, la misma se presenta "cuando el agente a previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá," 78 Es decir, "esta modalidad de la culpa aparece, ... cuando el agente se ha representado mentalmente la probable verificación de un hecho antijurídico y por consiguiente lo ha previsto, pero confía indebidamente en poder evitarlo.

"La culpabilidad de la conducta en este caso reside en la indebida y reprochable confianza puesta por el actor en la no realización del evento lesivo, en razón de que espera que en último instante el hecho no se producirá ya sea porque logrará evitarlo mediante acción oportuna, ora porque un factor externo lo impedirá ..." 79

En cambio en la culpa inconciente o sin representación, "no se prevee un resultado previsible, (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible." 80 "Tratase, pues, de aquella hipótesis en la que el actor no se representó la verificación del hecho antijurídico previsible al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera." 81

Es decir, en esta modalidad de la culpa, el agente no prevee, ni siquiera ronda por su mente, la posibilidad de ejecución de un acto antijurídico, el cree que su actuar es el indicado, más sin embargo el resultado ilícito se produce.

La última forma que reviste la culpabilidad es la preterintencionalidad, la cual encontramos explicada de la siguiente manera:

"ART. 9º

78. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 247
79. Reyes Echandia, Alfonso; *ob cit.*, p. 92
80. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 92
81. Reyes Echandia, Alfonso; *ob cit.*, p. 94

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

Cabe mencionar que no es sino hasta la reforma de 1984 que el Código Penal comienza a tomar en cuenta la preterintencionalidad, como una forma más de culpabilidad, ya que antes solamente se consideraba a el dolo y la culpa.

Como se apuntó con anterioridad, el dolo se caracteriza por querer un resultado dañoso, y a la culpa esa ausencia de intención en la producción de un resultado; pues, bien, la preterintención comprende un poco de uno y un tanto de otro.

"En ocasiones ocurre que la acción u omisión originan una consecuencia más dañina que la querida por el agente, apareciendo así la preterintencionalidad." 82

Tradicionalmente se ve en la preterintencionalidad una forma de delito mixto, es decir, de dolo y culpa. Dolo en cuanto al hecho querido y de menor gravedad, y culpa por lo que toca al resultado más dañino del que se quiso producir.

Así, pues, tenemos que no hay ausencia de voluntad o intención, sino que la misma es sobrepasada por el resultado; es por eso que se habla de preterintención (praeter-intentionem: más allá de la intención).

"El fenómeno de la preterintención se caracteriza, desde el punto de vista objetivo, por la verificación de dos resultados típicos; el primero, hacia el cual se orientó, voluntaria y conscientemente, la conducta del actor; y el segundo, más grave, pero colocado en la misma dirección aquél, que no fue querido, pero que a la postre se produjo por falta del deber de cuidado que le era exigible al agente en el desarrollo de su conducta antijurídica." 83

"La razón por la que ese segundo y más grave resultado se presenta, es la de que el agente actuó de tal manera durante el proceso de ejecución del fin antijurídico querido, que ese comportamiento resultó apto para producir un hecho de mayor lesividad." 84

Es importante aclarar que habrá preterintención, si la agravación de la lesión jurídica tiene lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del

82. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 1378

83. Reyes Echandía, Alfonso; *ob cit.*, p. 126

84. *ibidem*, p. 115

mismo género, que los dañados por el acto inicial; como nos lo señala el maestro Manzini al puntualizar que "es necesario que la lesión jurídica prospere sobre la misma línea, es decir, que sea más grave dentro de la misma especie, o al menos, dentro del mismo género del interés jurídico." 85

Por último, y siguiendo un mismo esquema, a la preterintencionalidad le podemos asignar los siguientes elementos:

1. Una conducta dolosa, en inicio, orientada a un fin típico.
2. Un resultado típico más grave, culposo, al que se deseé en un comienzo, producto de un actuar imprudente.
3. Homogeneidad entre uno y otro resultados."

Como ya lo hemos mencionado, a nuestra figura, el motín, se le atribuye una específica forma de culpabilidad: Dolo específico.

Si tomamos en cuenta que el dolo específico se refiere a que el agente encamine su actividad a "obtener una determinada y peculiar finalidad," 86 podemos decir que el delito de motín cuenta con un dolo específico, desde el momento en que el agente pretende realizar la reunión tumultuaria, con violencia y con el único objeto de presionar a la autoridad a que tome alguna determinación.

Al respecto el maestro Pavón Vasconcelos comenta. "El texto actual de la ley exige, no sólo la forma tumultuaria de actuar y la perturbación del orden público, sino destaca como medios comisivos el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o la amenaza a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar la determinación que los autores pretenden.

"La asonada o motín es de necesaria comisión dolosa; basta la representación del hecho y la voluntad de los sujetos para participar en la reunión tumultuaria y perturbar el orden público, con conocimiento de la finalidad de ejercer un derecho o evitar el cumplimiento de una ley para que surja la culpabilidad dolosa; por ello algunos piensan que en este delito se precisa un dolo específico que consiste en la intención de intimidar a la autoridad u obligarla a tomar alguna determinación."

87

Aunado a esto, es de puntualizar que tratándose el motín de una reunión tumultuaria y plurisubjetiva, los agentes deben saber, o por lo menos intuir, que

85. *ibidem*, p. 130

86. *ibidem*, p. 51

87. Pavón Vasconcelos, Francisco; *ob cit*, p. 82

perturbar el orden público, impedir que se cumpla una ley, ejercer actos de violencia, amenazar o intimidar a una autoridad, no son actos lícitos y por ende, mucho menos, permitidos por la ley.

En última instancia, es de pensarse que los agentes al verificar un movimiento de tal magnitud, y con las características señaladas, deben estar concientes que lo hacen con un fin, un objetivo, el cual, de acuerdo a las peculiaridades apuntadas que con forman nuestra figura, no puede ser considerado como lícito; y más cuando en muchos de los casos existen medios que la propia autoridad, y la ley, imponen para manifestar sus inquietudes y poder así hacerse escuchar.

Por lo que toca al aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, la inculpabilidad, la misma se entiende como "la absolución del sujeto en el juicio de reproche" 88; o como el "examen de todas aquellas situaciones predicables del comportamiento humano típico y antijurídico cuya característica esencial es la de que eliminan la culpabilidad y por esta vía impiden la estructuración del delito." 89

De acuerdo a lo ya expresado, de que la culpabilidad del agente versa sobre los elementos intelectual y volitivo, la inculpabilidad, por ende, se referirá a la ausencia de los mismos, es decir, solamente podrá hablarse de inculpabilidad en ausencia de cualquiera de estos dos factores o de ambos.

Suelen tenerse como causales de inculpabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, la coacción sobre la voluntad y el error o la ignorancia.

El caso fortuito o fuerza mayor, es entendido como "un acontecimiento extraño a la actividad peligrosa, producido desde fuera por fuerzas naturales o por actos de terceras personas, acontecimientos que, según la experiencia humana corriente, es imprevisible y cuyo efecto dañoso no puede evitarse tomando todas las medidas de precaución que racionalmente puede tomar un hombre diligente." 90

Dentro de nuestro Derecho Penal, el caso fortuito se contempla en el artículo 15º, fracción X, del Código Penal, y que dice:

"ART. 15º
X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas."

88. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 257

89. Reyes Echandía, Alfonso; *ob cit.*, p. 151

90. *ibidem*, p. 153

"No es otra cosa que mero accidente, hecho causal o contingente es el caso fortuito, desde el punto de vista del sujeto a quien no puede imputarse ni intención (dolo) ni imprudencia (culpa), por lo que el elemento psíquico del sujeto se encuentra desde luego ausente, y por ello, ausente, también, la voluntad." 91

En cuanto a la coacción sobre la conducta, la misma se describe como "el constreñimiento que se ejerce sobre una persona para obligarla a adoptar un comportamiento de acción o de omisión que sin tal sometimiento no realizaría.

"Implica, pues, la coacción el coartar la libertad de otra persona de tal manera que ésta, dominada por la fuerza que emana del coaccionador, no está en condiciones de dirigir libremente su voluntad." 92

Asimismo, tenemos que dentro de la coacción de la voluntad, encontramos a la fuerza física irresistible, también llamada "vis absoluta", el miedo grave y el temor fundado.

Cabe apuntar que antes de la reforma de 1985, el Código Penal se refería a la fuerza física en forma específica:

ART. 15º
I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible."

Ahora, ya con la reforma, aunque no especifica tal figura, sino más bien volvió el concepto más amplio, el espíritu de tal precepto sigue siendo el mismo:

"ART. 15º
I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias."

Así, pues, si la fuerza física coacciona, también puede ocurrir lo mismo con la fuerza moral, y es por esto que dentro de la coacción de la conducta, también encontramos el miedo grave y el temor fundado, los cuales se plasman en el artículo 15º, fracción VI del ordenamiento legal en cita.

"ART. 15º
VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e

91. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 464

92. Reyes Echandía, Alfonso; *ob cit.*, p. 155

inesistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

Por último, al error y la ignorancia, que aunque pudiesen parecer lo mismo, se trata de figuras distintas.

El error "es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero se conoce equivocadamente." 93 En tanto que la ignorancia es la ausencia de conocimiento, existe una laguna, una falta absoluta de conocimiento; en el error hay un conocimiento equivocado, en la ignorancia simplemente no existe ese conocimiento.

"ART. 15"
XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta."

El error se divide en error de hecho y error de derecho. Se dice que el primero es la "equivocación que recae sobre uno o varios de los elementos constitutivos de la conducta legalmente descrita en la ley penal." 94 Y por el de derecho, "cuando la equivocación versa sobre la existencia del dispositivo legal que describe la conducta legal como ilícita, o sobre su interpretación." 95 o sea, se cree que la conducta realizada está justificada. Es por eso que dentro del error de derecho encontramos las eximientes putativas, en las cuales el agente cree "estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica (para el subjetivamente es lícita)." 96

"Se habla de 'putativas' (del latín putativus; pensar, reputar) porque la persona piensa erradamente respecto de algo que no corresponde a la realidad, y se tildan como 'eximientes' en cuanto exoneran de responsabilidad." 97

93. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 259

94. Reyes Echandía, Alfonso; *ob cit.*, p. 165

95. *ibidem.*, p. 166

96. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 166

97. Reyes Echandía, Alfonso; *ob cit.*, p. 190

Por último tenemos a la no exigibilidad de otra conducta, y que se refiere, teóricamente, "a todas aquellas situaciones en las que la conducta del agente no es punible porque dadas sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó no se le podía ni debía exigir comportamiento diverso." 98

98. *ibidem*, p. 208

5. Imputabilidad e Inimputabilidad

El último de los elementos que integran el delito, para unos, lo es la imputabilidad, la cual tiene estrecha relación con el elemento de culpabilidad, al grado de que para algunos es considerada como la base de esta última.

Además, se dice que la "imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta." 99

Imputabilidad proviene del latín "imputare (poner a cuenta de otro, atribuirle) y significa capacidad condicionada, por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión." 100

El maestro Castellanos Tena al definir la imputabilidad, sigue la línea del Código Penal italiano de Rocco, el cual postula que "es imputable quien la capacidad de entender y querer" 101, y el jurista mexicano complementa, diciendo que ese entender y querer sea en el campo del Derecho Penal.

Por su parte el maestro Carranca opina que "será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." 102

El concepto anterior, es resumido por el maestro Castellanos Tena de la siguiente manera: "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo." 103

Con esta definición se pretende englobar a aquellos agentes con causas de imputabilidad transitorias.

Regresando a la fórmula base de la imputabilidad, "entender y querer", de la misma de debe intuir una "capacidad de conocer y comprender la antijuridicidad de la propia conducta y de auto regularse de acuerdo con dicha

99. Carranca y Trujillo, Raúl; ob cit, p. 431

100. Diccionario jurídico Mexicano; p. 1649

101. García Ramírez, Sergio; El Derecho en México, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.), 1991, p. 373

102. Carranca y Trujillo, Raúl; ob cit, p. 431

103. Castellanos Tena, Fernando; ob cit, p. 218

comprensión, despréndase que es esencial a este concepto la exigibilidad de una conducta diversa en cuanto al sujeto, pudiendo y debiendo comportarse jurídicamente, lo hizo de manera antijurídica." 104

Es decir, que el agente debe entender el carácter ilícito (antijurídico del comportamiento a desarrollar) y desear el querer conducirse conforme a su entendimiento al momento de efectuar el acto.

Cabe apuntar que una persona es considerada como imputable, aunque al momento de efectuar el acto antijurídico, ésta se encuentre dentro de una causa de inimputabilidad, si dicha causa fue propiciada, en forma voluntaria o imprudencial, por el sujeto activo.

A tales conductas se les denomina "Acciones Liberae in Causa", y tal principio es comprendido por el artículo 15º, fracción II in fine, del Código Penal.

"ART. 15º
II.- ... excepto en los casos en que el propio sujeto ha provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

En la figura objeto del presente estudio, es de creerse que los activos no pueden ampararse en causas de inimputabilidad, sino por el contrario, debido a la naturaleza propia del motín, los activos deben contar con esa conciencia y voluntad de obrar de una determinada manera, y de acuerdo a los fines para los cuales pretenden manifestarse, por lo que es de creerse que no pueden buscar el amparo de alguna causa de no inculminación, y en caso de que así se presente desecharla de plano.

Sin embargo, si se quiere ir a los extremos, podemos imaginar un caso hipotético, que la parte segunda del artículo 131, en estudio, nos brinda. Podríamos encontrar, por ejemplo, que si los amotinados fuesen incapaces, débiles mentales, vrg., y que sólo su líder fuera una persona, física y psicológicamente saludable, a los participantes se les trataría como inimputables, pero al organizador se le aplicaría la pena prevista en el citado segundo párrafo.

En este caso, como lo dijimos, hipotético, creemos que muy difícilmente se podría presentar, ya que aunque mencionamos que el motín no cuenta con la más mínima organización, debido a las circunstancias y características específicas de nuestro ejemplo, creemos que el líder, la persona física y psicológicamente saludable, debe contar con un mínimo de coordinación en el grupo de "amotinados" para que puedan

104. Reyes Echandía, Alfonso; ób cit, p. 27

configurar los objetivos que nos señala el molín.

En cuanto a la inimputabilidad, o sea, el aspecto negativo de la imputabilidad, tenemos que "las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." 105 Es decir, "el imputable actúa antijurídicamente porque, dadas sus condiciones personales, no puede comportarse de manera diversa, y en tal caso no le es reprochable su acción." 106

Jiménez de Asúa, da una definición similar, según cita el maestro Carranca, que son "aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario a derecho, no se encuentra sujeto a delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad. En otras palabras, agrega Carranca, son aquellas en que falta en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuida penalmente; el sujeto no existe como sujeto de imputación moral." 107

Por lo que respecta a nuestro Derecho Penal, con las reformas de 1984, se introdujo en el artículo 15º, fracción II, del Código Penal, en una manera amplia las dos formas de inimputabilidad:

"ART. 15º
II.- Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, ...".

De tal precepto tenemos que las dos hipótesis que se nos presentan son: a) un trastorno mental y b) un desarrollo intelectual retardado. Asimismo, cabe reiterar que la incapacidad psíquica, representada por esas figuras, es la de impedir que se comprenda el carácter antijurídico del hecho o comportarse de acuerdo a esa comprensión.

"El primer concepto abarca los supuestos de enfermedad mental transitoria y permanente; el segundo, los ciegos y sordomudos, que sean por ello incapaces." 108

Para terminar, y a manera de conclusión, podemos decir que todas las causas de inincriminación, producen un mismo resultado: que es la

105. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 223

106. Reyes Echandía, Alfonso; *ob cit.*, p. 27

107. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 475

108. García Ramírez, Sergio; *ob cit.*, p. 374

improcedencia de la acción penal, es decir, se quitan el efecto a la acción que de otro modo hubiese sido considerada como delictuosa.

Como lo resume el maestro Jiménez de Asúa, al decirnos, a manera de diferenciación, "en las causas justificantes no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena." 109

109. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 477

CAPITULO III

INTERPRETACION DEL DELITO EN ESTUDIO

1. *Interpretación Privada*
2. *Interpretación Gramatical*
3. *Interpretación Lógica*
4. *Interpretación Doctrinal*
5. *Comentarios del Autor*

CAPÍTULO III

INTERPRETACION DEL DELITO EN ESTUDIO

1. Interpretación Privada

El vocablo interpretación proviene del latín "interpretatio", y éste a su vez de "interpretor, que significa "servir de intermediario", "venir en ayuda" y "explicar".

"Es importante observar que 'interpre' designa también, al traductor, el intermediario que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido." 1

Toda norma jurídica encierra un sentido, pero el mismo no siempre se encuentra plasmado con claridad; si la expresión es verbal o escrita puede suceder que los vocablos que la conforman cuenten con varias acepciones o significados, o bien que su construcción sea demasiado compleja o degenerare en defectuosa, haciendo difícil la comprensión de la frase.

En tal hipótesis, es menester que la persona que estudia la norma jurídica haga uso de algún método interpretativo para lograr la comprensión del precepto legal.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que interpretar la ley "es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los 'artículos' de los códigos. ... lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación." 2

"la interpretación es la operación lógica dirigida a la investigación del verdadero sentido de una norma jurídica a fin de aplicarla a un caso concreto." 3

"Interpretar una norma jurídica -dice Enneccerus- es esclarecer

1. Diccionario Jurídico Mexicano; ob cit, p. 1739

2. García Maynes, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho, 36ª ed., México, PORRUA, 1984, p. 327

3. Camacho Rosa, Antonio; Interpretación de las Leyes Penales, México, CRIMINALIA, número 9, 1953, p. 468

su sentido, y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica, y por tanto, también para la decisión judicial. ... interpretación o hermenéutica -dice Mesineo- es la indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea, de la voluntad de la misma), para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular." 4

Muchos son los conceptos que se dan de interpretación de la ley, pero la mayoría concuerdan con el mismo resultado: entender el sentido de la misma, su voluntad, su fin. Cabría entonces preguntarse que se debe entender por esa voluntad, ese sentido, etcétera.

Primeramente, muchos consideran que debe diferenciarse entre voluntad de la ley y voluntad del legislador. Sin embargo, creemos que el sentido de la ley, es el que el legislador le quiso dar, ya que el mismo es el encargado de crearla, y aunque tome en consideración elementos externos a su contorno, al final de cuentas es su consideración lo que lo lleva a la elaboración de la ley, en tal o cual sentido.

"Conviene examinar la finalidad perseguida por el legislador, es decir, las circunstancias sociales, económicas, técnicas, etcétera, para las cuales la ley fue elaborada, así como los problemas que el autor pretendió resolver." 5 Se presenta así el fin propio de la ley (*ratio legis*).

Legaz Lacambra comenta: "Nos parece que en esta cuestión hay cierto bizantinismo, hablar de 'voluntad de la ley' a diferencia de 'voluntad del legislador' nos parece por lo menos una impropiedad. Si la ley es voluntad, sólo puede ser voluntad del legislador. La ley no quiere nada sino lo que ha querido hacerla querer quien la estableció." 6

A fin de cuentas es así, ya que como otros apuntan que la voluntad de la ley es la voluntad del Estado, y éste a su vez se conforma por la voluntad general, y en el legislador se encuentra la representación de esa voluntad general, lo que hace el legislador es interpretar el sentir de sus representados, lo haga correcta o incorrectamente, expresando, además, los motivos que le influyen para así elaborar la ley, expresando su sentir, el cual se encuentra influenciado por condiciones y circunstancias externas a él.

Bien, pero tal cuestión es tema de discusión para un estudio posterior, lo que sí podemos decir, es que la interpretación consiste en desentrañar el sentido de la ley, no importando de quien provenga; y para lo mismo se han manifestado

4. Niño, José Antonio; *La Interpretación de las Leyes*, 2ª ed., México, PORRUA, 1979, p.44

5. García Maynes, Eduardo; *ob cit.*, p. 347

6. Niño, José Antonio; *ob cit.*, p. 54

diversas formas, sin embargo, nosotros solamente vistubraremos cuatro de ellas, por considerarlas las más adecuadas y objetivas para interpretar nuestra figura de estudio.

Como primer método, por llamarle de alguna forma, tenemos a la Interpretación Privada, a la cual suele confundirse con la interpretación doctrinal, pero, como veremos, aunque similares cuentan con diferencias.

Se dice que "la interpretación no es labor exclusiva del juez; cualquier persona que inquiera el sentido de una disposición legal puede realizarla. Pero la calidad del interprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria." 7

Es por lo mismo que se dice que la interpretación privada, es aquella que de las leyes realizan los particulares, (correcta o incorrectamente) de ahí que su nombre sea el de privada.

Adelantándonos un poco, unicamente diremos que cuando esa interpretación la hace un particular estudioso del Derecho, tal característica le da el imperativo de doctrinal, interpretación que más adelante enunciaremos.

Así, pues, tenemos que la interpretación que del motín hacen, la mayoría de las personas, la asocian, de manera generalizada, al ámbito militar o a los movimientos subversivos que se presentan en algunos penales o cárceles, olvidándose que pueden darse actos en la vida común que también pudieran ser considerados como un ilícito de motín.

Por lo que toca al campo militar, gracias a que nuestro país cuenta con una tranquilidad institucional, solamente nos quedan los recuerdos de la historia que conformó a nuestra nación, en donde los movimientos tumultuarios eran predominantes, ya fuera de civiles o de elementos castrenses, los cuales en la mayoría de los casos se subleaban con tal de seguir a un nuevo caudillo o líder que les prometiese una vida mejor.

Cabe mencionar que el Código de Justicia Militar, en su "Libro Segundo, Título Noveno, Capítulo Cuarto, que se denomina ASONADA, dice: "Art. 305: Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las ordenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedirlos, serán castigados: I. Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión los que hubiesen secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz; y

7. García Maynes, Eduardo; ob cit, p. 329

II. Con la pena de muerte a todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña ..." 8

Como observamos, el motín o asonada, dentro del ámbito militar, dista mucho de lo que comunmente se cree que pudiese ser un motín en el ámbito civil e incluso penal.

En cuanto a los movimientos que se originan en los penales, o centros de readaptación social y penitenciarias, los cuales por cierto han aparecido con mayor regularidad en recientes fechas, creemos que se les da el nombre de motines, no tanto por que configuren tal tipo, sino más bien por comodidad o por costumbre.

Tales movimientos cuentan con una serie de características especiales. Tomemos en cuenta que donde se supone se presenta un motín, es una institución del Estado, centro de reclusión, donde los sublevados están en el mismo lugar que la autoridad. Segundo; en la generalidad de los casos esos movimientos cuentan con líderes que coordinan los mismos, es decir existe una organización anterior al hecho, esto debido a la propia naturaleza del centro de reclusión, además de que casi siempre los liderados disponen de armas para poder lograr los objetivos deseados; situación que en el motín no se prevee, o sea, se habla de violencia pero sin el uso de las armas, además de que una de las principales diferencias del motín, con otras figuras que se encuentran en el mismo capítulo que él (como la rebelión), es precisamente que no se utilicen las armas.

Como un tercer punto, tenemos que los movimientos en cárceles traen inevitablemente la lesión de personas, y ya no tanto en los bienes. Para apoderarse de una institución, y no propiamente con el fin de modificar una ley o evitar su cumplimiento, ni intimidar o amenazar a la autoridad a que tome determinación alguna, sino más bien se busca un intento de fuga o evasión, lo que viene a constituir un ilícito total mente diferente e independiente. También, puede suceder que el movimiento tenga como objetivo que las normas carcelarias para beneficio de los internos se cumplan cabalmente, e incluso puede darse el caso que lo que se pretenda sea la denuncia de algún funcionario corrupto y no se busque más que su destitución.

Asimismo, de la plática con una persona que labora en el departamento jurídico de una institución carcelaria (Reclusorio Preventivo Norte), la misma comentaba que en el tiempo que lleva trabajando en la misma, le a tocado vivir algunos movimientos de este tipo, y se ha enterado que a las personas que se les

ha considerado como responsables de dichos movimientos, se les abren nuevos procesos por delitos de lesiones, daño en propiedad ajeno, portación de arma prohibida, privación ilegal de la libertad, amenazas, etc., pero que hasta el momento no se les a formulado acusación propiamente por el delito de motín u otro delito que se le asemeje.

Por al razón, podemos suponer que lo que llamamos motín en alguna cárcel, propiamente no lo es, sino que si de alguna manera habría que llamarle podría ser como una "sublevación, levantamiento, insubordinación, protesta de reclusos o internos, etcetera."

También se dijo que pueden presentarse acontecimientos en la vida diaria de nuestra ciudad que pudiesen ser considerados como un motín.

Como ejemplo podríamos mencionar aquellos movimientos de grupos humanos, que por medio de aglomeraciones de personas o movilizaciones de las mismas, ocasionan un daño a muchas más personas, y que, en la mayoría de los casos, desconocen siquiera que se proponen con tal situación.

Con regularidad tales movimientos son realizados, pretendiéndose amparar en las garantías individuales de reunión y asociación, además de la de petición, y al parecer en muchos de los casos las autoridades les reconocen ese derecho, aunque en realidad no se trate del mismo.

Los casos más frecuentes y más utilizados, en nuestra ciudad, son las marchas, los mítines, los plantones, el cierre de carreteras, la toma de algunas instalaciones e instituciones, etcétera, donde además de dañar directamente a quienes circulen por tal vía, de modo indirecto también perjudican a las personas que esperan a alguien o a algo, algún correo, alguna mercancía, una emergencia o simplemente la fluidez del tránsito que debería circular por una determinada vía.

Tratemos de hacer una comparación de tales movimientos con los elementos esenciales que configuran el motín, para intentar determinar si los mismos pueden ser actos ilícitos o no.

Primeramente tenemos que la esencia del motín es la reunión tumultuaria, y como se dijo con anterioridad, por tumulto se entiende un movimiento desorganizado, aunque la segunda parte del tipo, nos da la pauta para señalar que el motín también puede ser organizado, al darnos las agravantes de este ilícito.

En el caso hipotético que señalamos, nos encontramos que un grupo de personas bloquean una carretera, con vehículos, objetos o incluso con ellos mismos, con el fin de que una autoridad resuelva una controversia suscitada entre ciertos grupos, sociales, políticos, cívicos, ciudadanos, etcétera; y le den celeridad a algún asunto o simplemente presionan a la autoridad para que resuelva

cualquier planteamiento. Para lograr tal situación, los "amotinados" no pueden efectuar su movimiento de una manera desorganizada, sino por el contrario, deben organizarse de tal manera, que el día y momento de que realicen su "motín", produzcan una presión tal, que la autoridad se de por enterada y que por lo menos escuche sus peticiones, no importando el desquiciamiento ni el perjuicio que se cause a las personas, el fin primero es hacerse notar de lo que pueden ocasionar sino son atendidos.

Otro de los elementos del motín, lo es el uso o pretexto del ejercicio de un derecho. De tal situación es la que se aprovechan los "amotinados" para salir sin castigo o sanción de sus actividades, que en ocasiones propician verdaderos caos.

Cabría hacer mención que si la ley permite a alguna persona el ejercitar un derecho, la misma actúa bajo el amparo de dicha ley y por tanto no se puede cometer delito alguno; empero, si efectivamente se pretexto el ejercicio de ese derecho, o al ejercitar el suyo ataca el de alguna o algunas otras personas, ya no se está actuando lícitamente. Se dice que el "derecho de uno, termina donde comienza el de los demás", o bien, que una persona "actúa jurídicamente, mientras no afecte la esfera jurídica de algún tercero".

En el presente caso, el supuesto ejercicio de un derecho, es tan ficticio, que a todas luces y con claridad, se observa que este tipo de movimientos, además de atacar directamente al derecho de algunas personas, como lo sería el de libertad de tránsito, libre opinión, e incluso a personas que se encuentran fuera del contorno de donde se suscitan los acontecimientos.

En nuestra ciudad, que de por sí ya es conflictiva, el cierre de carreteras, manifestaciones, marchas, mítines, plañones, bloqueo de calles, etc., propician caos viales, irritaciones personales, baja productividad, fallas de vehículos, públicos y particulares, y una de las más graves, la alteración en las condiciones ambientales, que en últimas fechas es un problema difícil de controlar, ya no remediar. Ante tales perjuicios ¿a quien se le finca la responsabilidad de los mismos? La autoridad no hace nada, y cuando hace algo lo realiza de modo superficial e insuficiente.

Otro importante factor que previene el motín, es la "perturbación del orden público con empleo de violencia en las personas o las cosas."

Como ya habíamos señalado, por orden público se debe entender "el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad." Y en tales movimientos esa coexistencia pacífica es quebrantada, por el simple hecho de que se afectan los intereses de otras personas, es decir, generalmente en este tipo de movimientos, los "amotinados" alteran el orden público como un medio publicitario y a su

vez de presión a la autoridad para que la misma los tome en cuenta, y tal alteración la hacen afectando los intereses de terceros con el objeto de que ellos se quejen ante la autoridad, y de una manera indirecta la presionen, ya sea pidiendo la solución al problema, pidiendo apoyo para los "amotinados" o condenando a los mismos, con el fin de que tal situación no vuelva a repetirse.

También se manifestó que la violencia no siempre es física, sino que puede ser moral; y en algunos casos en que las personas sienten afectados sus derechos con tales movimientos, creen tener la prerrogativa de defenderse, no importando como, y con tal conflicto se pueden llegar a producir lesiones físicas o en los bienes, incluso, también, pueden presentarse lesiones morales; por ejemplo, cuando una persona que cree ejercer un derecho, al realizar un movimiento de esta naturaleza, insulta o agrede de manera verbal a quienes están en desacuerdo con la misma, por pretender que la primera utilice algún otro medio para manifestar su disconformidad.

Por último, tenemos que el motín tiende a "obligar o intimidar a la autoridad a que tome alguna determinación."

El espíritu del movimiento de los "amotinados" no es más que el que señala el propio tipo de motín, incluso en la mayoría de los casos se trata de obligar a la autoridad a que tome una determinación, que no es cualquiera, sino que ésta sea favorable a los "amotinados". Tan es así, que se presentan ocasiones en que la autoridad toma una determinación, y los "amotinados" no están conformes con la misma surgiendo el motín, o bien, estando latente el motín, la autoridad dicta una resolución, y si los "amotinados" no les parece la adecuada, se siguen manifestando hasta que se dicte una resolución que les satisfaga o hasta que la autoridad toma medidas más drásticas para con los "amotinados".

En tal circunstancia, podría pensarse que un control de estos movimientos, puede canalizarse a un órgano del gobierno, como la Asamblea de Representantes o, por que no, a una Secretaría de Estado, que hiciese las veces de vigilante y mediador, además de hacer las recomendaciones y seguimientos especiales, previo estudio del asunto, a la autoridad o autoridades que les correspondiese dilucidar la controversia, tomando en consideración las circunstancias especiales del caso.

2. Interpretación Gramatical

Según se dijo, con la interpretación se pretende llegar al sentido de la ley, y para ello hay varios caminos o maneras de lograrlo.

Así, pues, tenemos a la interpretación gramatical, la cual se nos dice que no es otra cosa que la búsqueda de la voluntad de la ley en el significado literal del texto.

"El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra, que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el nuestro. Consiste por consiguiente en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el legislador." 9

La interpretación gramatical, "consiste en atender exclusivamente al estricto significado de las palabras empleadas por el legislador al expedir el texto legal." 10

"... cabe decir que el Código Penal ha sido interpretado conforme a la connotación usual de las palabras en el medio filológico mexicano y no según la Academia de la Lengua. Como la connotación de las palabras conducen a la de las oraciones, todas las partes de éstas son materia de análisis." 11

Es por lo mismo que si se estima "que la ley es una expresión compuesta de palabras y el interprete comenzará a obtener el significado de éstas, según su conexión en la frase a la luz de las reglas gramaticales" 12, tenemos, pues, la razón de su nombre.

Sin embargo, existen palabras con doble sentido o significado, en dado caso, es menester que solamente sea considerado el más apropiado a conseguir el fin que pretende la ley. Se dice, también, que "si las palabras tienen un sentido vulgar y otro técnico -que no sea jurídico-, se adoptará el primero, porque la ley está destinada al común de los hombres. Si además del sentido vulgar presenta una aceptación jurídica, se preferirá esta última, porque se supone que el legislador se ha expresado en lenguaje forense." 13

Bien, pues, si interpretamos gramaticalmente a la figura en estudio, es decir, el motín, es factible transcribir el tipo que lo conforma, para de ahí dividirlo e iniciar parte por parte su interpretación.

9. Savigny, Kantorowicz; *La Ciencia del Derecho*, LOSADA, Buenos Aires, 1949, p.83

10. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 86

11. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 176

12. Niño José, Antonio; *ob cit.*, p. 58

13. *ibidem*, p. 59

"MOTIN

ART. 131.- ... a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley/ se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público/ con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas,/ o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación."

Como se observa, para el análisis del tipo, el mismo se ha dividido en cuatro apartados.

"Hacer uso de un derecho o pretextar su ejercicio o evitar el cumplimiento de una ley." En este apartado nos encontramos con tres hipótesis, la primera nos habla de usar un derecho, y por derecho nos encontramos con que tiene dos acepciones principalmente: a) Como una ciencia que se integra por un conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la conducta del hombre en sociedad, o sea, "tratase de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes confieren facultades." 14

Y b) Derecho como una potestad, facultad o prerrogativa. "El término 'derecho', además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, 'derecho' designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de protección judicial." 15

Sin lugar a dudas, en el presente caso se da a entender que la acepción "derecho", que se maneja en el tipo, se refiere a esa potestad, ventaja o beneficio.

Asimismo, el vocablo "pretextando", denota que en sí no se ejercita un derecho o potestad consentida por la ley o la autoridad.

Es decir, si por pretexto entendemos el "motivo o causa simulada o aparente que se alega para hacer una cosa o para excusarse de no haberla ejecutado." 16

Tenemos, pues, que el amotinado, al darse cuenta de su acción, trata de justificar la misma, aduciendo que la realizó porque le asistía un derecho. Empero, el mismo término, pretexto, nos da la idea de que el sabía, de antemano, que su

14. García Maynes, Eduardo; *ob cit.*, p. 36

15. Diccionario Jurídico Mexicano; *ob cit.*, p. 930

16. Diccionario Enciclopédico HACHETT CASTELL, p. 1769

obrar no era el correcto, y al querer, la autoridad, fíncarte alguna responsabilidad, él busca justificar su actuar, "pretexando" haber actuado bajo el amparo de un derecho que le asistía; y que en realidad es sabe que no es así.

Otro término que tiene gran interés, es el de que se debe entender por "Ley". La misma la podemos conceptualizar como el conjunto de "normas jurídicas generales y abstractas." 17 Cabe apuntar que la ley es producto o resultado de un proceso legislativo, y que la misma se conforma por varias normas jurídicas, así como que existe una jerarquía de leyes, es decir nuestro derecho se conforma con leyes superiores e inferiores.

Para nuestro caso, como ya lo hemos mencionado, creemos que el término "Ley" ha de interpretarse muy ampliamente, es decir, abarcar desde un precepto constitucional (Ley fundamental) hasta un reglamento o circular.

De modo concreto, esta primera parte nos muestra que se habla de realizar una conducta antijurídica, ya que si no se ejerce un derecho, y más aún, se pretende evitar que se cumpla una ley, que es general y obligatoria para todos, el actuar del agente es evidentemente ilícito.

Una segunda parte del tipo nos señala que los amotinados "se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público".

Cabe apuntar, que el tumulto y el término de motín, son estrechamente asociados. Tan es así, que se dice que la palabra motín proviene del "latín motusus: movimiento, agitación, alboroto, ... también del latín tumultus-us: tumulto, desorden, ..." 18 Por otra parte el diccionario nos dice que tumulto es el "motín, disturbio, alboroto, agitación, confusión ruidosa." 19

Por lo mismo, es de considerar que la esencia del motín radica en esa reunión tumultuaria, que además, según el concepto vertido, trae aparejado como una de las consecuencias, la perturbación de la paz pública, ya que un disturbio, agitación o alboroto, por mínima que sea, si es que lo puede ser, llama la atención de cualquier persona alterando la tranquilidad social.

Como señalamos, el vocablo tumulto por si denota un alboroto o disturbio en la paz pública, pero también se asocia a la desorganización, tomando ésta no como una consecuencia del tumulto, sino más bien como un medio de llevar a cabo dicha agitación. Es decir, se dice que en el motín "no se requiere una organización, ni

17. Diccionario Jurídico Mexicano; ob cit, p.1963

18. *ibidem*, p. 2154

19. Diccionario LAROUSE de la Lengua Española; p. 599

niquiera rudimentaria, ya que la reunión por su carácter tumultuario hace el movimiento naturalmente desordenado, caótico, desorganizado." 20

Empero, como ya hemos reiterado, la segunda parte del tipo de motín, nos da la pauta para deducir que puede darse el caso de que haya motines organizados, al grado de que desde antes de su verificación se fijan los objetivos perseguidos, con tal alboroto, y además, se establecen las alternativas en caso de no conseguir los objetivos deseados.

Por lo que respecta al orden público, el mismo ya lo hemos definido como "el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad." Y como, también dijimos, el tumulto trae inherente el resquebrajo del orden público; el cual es obligación de la autoridad mantenerlo.

Podemos concluir, que esta segunda parte, ya nos habla más particularmente del ilícito, es decir, pone al tumulto como un medio dirigido a perturbar el orden público, para que se cometa el delito de motín.

La tercera parte en que hemos dividido el tipo de motín, nos dice: "... con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas ...".

El diccionario nos dice que por violencia se entiende la "fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. Hecho de actuar sin el consentimiento de una persona." 21

Jurídicamente sabemos que la violencia puede ser física: Aquella que más que viciar, hace desaparecer la voluntad de la víctima; y la moral: Aquella que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que fuercen o desvien la voluntad de la víctima.

Sin lugar a duda, lo que se pretende en el tipo de motín, es hacer notar que por violencia se entienda un daño directo, ya en las personas o en las cosas, o sea, una agresión física, que produzca lesiones (en las personas) o se dañen o resquebrajen objetos.

Sin embargo, es factible creer que las agresiones verbales, también pueden producir un daño, tan es así que muchas personas que padezcan de nervios o males cardíacos, por ejemplo, si se ven acosados por un grupo de personas, y más si se encuentran en desorden, tal presión les puede producir un menoscabo en su ya deteriorada salud física.

20. Díaz de León, Marco Antonio; *ob cit.*, p. 1149

21. Diccionario LAROUSE de la Lengua Española; p. 621

Esta tercera parte, nos da la idea de que la violencia es uno de los medios para perturbar el orden público, pero se insiste, en que la violencia que se pretende señalar es la física, olvidándose de la moral.

La última parte en que hemos dividido el tipo de motín, es la que reza sobre las "amenazas a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación".

La palabra amenazas proviene del latín "minaciense y significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro." 22

Se habla de un hecho futuro, en caso de que no se haga lo que uno quiere que otro haga.

En el presente caso, las amenazas son tanto de hecho como de palabra, ya que en varios de los casos, suele suceder que se vierte una amenaza a la autoridad para la realización de un movimiento tumultuario, si no se da una respuesta o no se resuelve en tal o cual sentido sus peticiones en un determinado tiempo, o incluso, sin anunciar que se efectuará dicho movimiento, una vez realizado el mismo, se amenaza a la autoridad con desplegar una serie de actitudes en caso de que sus demandas no sean atendidas.

En cuanto a la intimidación, por la misma entendemos que se trata de asustar, causar o infundir miedo.

Cabe señalar que las amenazas traen en sí una forma de intimidación, infundir miedo, para el efecto de que se haga lo que el amenazador desee. Incluso se suele señalar a las amenazas y a la intimidación como sinónimos.

Con las amenazas, también, se pretende obligar a otro a realizar un hecho, so pena de propiciarle un mal en caso de que se niegue a efectuar tal hecho.

En el presente caso se dice que se "obligue a la autoridad a tomar alguna determinación." Sin embargo, es lógico pensar que los amotinados, su fin principal es que resuelvan de modo favorable sus peticiones, ya que si la inconformidad es por una resolución que no les favorece, y lo que se busca es modificar la misma, si la autoridad no la modifica o dicta otra que igualmente no les favorezca, el motín no tendría efecto alguno. Ahora bien, puede darse el caso de que la autoridad prometa a los amotinados un estudio de sus demandas, para por el momento terminar con el motín, no dando una respuesta favorable ni contraria, pero mientras realiza ese estudio se sigue aplicando la resolución combatida. En cambio, si los amotinados luchan por una

22. Diccionario Jurídico Mexicano; ob cit, p. 149

respuesta de la autoridad, y ésta es acorde a la que esperaban con su movimiento, los amotinados ya no tienen razón para continuar con el mismo.

En este caso, parece un tanto cuanto redundante amenazar para intimidar u obligar a alguien a que tome una determinación, si se toma en cuenta que la amenaza pretende infundir miedo (intimidar) a alguien para que haga algo (obligar) so pena de causarle un mal si no lo realiza.

Asimismo, podemos considerar a las amenazas como otro de los medios con que cuentan los amotinados para perturbar el orden público y presionar a la autoridad a que tome una determinación favorable a sus intereses.

Por lo que toca al segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal, el mismo señala la agravante para los organizadores o autores intelectuales:

"ART. 131.-
A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

Bien, en general este segundo párrafo, habla de varios conceptos, cuyo significado puede resumirse en uno solo: el de ayuda o auxilio, de parte de aquellos que de manera física, moral, material o económica, colaboran para que el motín se realice.

En sí esta segunda parte del tipo, no dice o habla de la conducta que despliegan los agentes que materialmente realizan el motín, únicamente manifiesta el mayor grado de peligrosidad que tienen los agentes intelectuales al proponer, por lógica jurídica, una sanción más severa a los mismos.

3. Interpretación Lógica

También llamada teleológica o racional, consiste en una "indagación más íntima y profunda, va más allá de la letra del texto legal para remontarse al conocimiento de la ratio legis, del fin que ésta se propone alcanzar." 23

Asimismo, se dice que la interpretación teleológica se vale de varios elementos que permiten establecer la voluntad de la ley. Dentro de éstos se encuentra principalmente los elementos histórico y sociológico, que predominaron en la atmósfera en que dio origen a la ley, como por ejemplo, los trabajos preparatorios, derecho comparado, exposición de motivos, precedentes jurisprudenciales, la doctrina, etcétera; además de tomar en cuenta los factores éticos y políticos.

Así tenemos que "el interprete debe indagar el origen de una determinada ley y seguir paso a paso su desarrollo y las modificaciones por las que ha pasado, antes de asumir al aspecto y caracteres que tiene en el texto actual." 24

En esta búsqueda del sentido de la ley, además de atender a todo el ordenamiento jurídico, en su conjunto, debe, también, tomarse en cuenta el fin que persigue el precepto aislado, para lo cual se atenderá esencialmente al bien jurídico protegido, y poder así determinar la "ratio legis".

"No puede hablarse del elemento lógico de la interpretación sin mencionar a Stammler. Este autor, partidario del derecho justo, dice que en caso de duda sobre el fin concreto perseguido por el legislador, el interprete se ha de decidir por el resultado que refleje la solución fundamental justa del caso litigioso, toda vez que el Derecho en su totalidad se halla condicionado por la exigencia de que sus normas concretas sean intrínsecamente legítimas, y toda norma de derecho preñada tiende siempre a reflejar el derecho justo." 25

De cierta manera en muchos de los casos el interprete, que en la mayoría de los casos se trata de un juez, debería de tomar muy en cuenta el concepto de justicia, y apartarse más de su obligación estricta de aplicar la ley de manera rígida y sin raciocinio.

Desgraciadamente, en nuestra legislación, la doctrina es una de las fuentes últimas del Derecho en cuanto a jerarquía dentro de las fuentes del Derecho, ya que si en muchos de los casos se aplicase el principio general que reza

23. Cuello Calón, Eugenio; *ob cit.*, p. 213

24. Porte Petit, Celestino; *ob cit.*, p. 120

25. Niño, José Antonio; *ob cit.*, p. 60

"cuando encuentres conflicto entre el Derecho y la justicia, opta por la justicia", se contaría con una mejor impartición de la justicia, y por que no, a la autoridad se le concedería un mejor prestigio.

Además, es de opinar que si el legislador, en última instancia, lo que busca es hacer justicia para todos, y así mantener una coexistencia pacífica, lo que se pretende en sí en la ley, es esa voluntad, real o presunta, de los redactores de la misma, lo que en última instancia vendría a ser el espíritu de la ley.

Por lo que toca al ilícito de motín, para tratar de llegar a su espíritu o sentido, es menester analizar la legislación que lo prevee, aunque sea de modo un tanto somero.

Tenemos, pues, que el delito de motín se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, el cual se conforma por el conjunto de normas jurídicas relativas al delito, las penas y las medidas de seguridad.

Para lograr que las relaciones humanas se lleven a efecto de la manera más organizada, pacífica y tranquila posibles, el Estado debe de valerse de los medios necesarios con que a su alcance cuente; y es al Derecho al que le corresponde tal misión, quien específicamente en su rama penal, es a la que se le encomienda velar por una paz y seguridad social. Para ésto se apoya en medidas preventivas y medidas represivas, las cuales se hayan contenidas en el Código Penal.

Las primeras, buscan crear o inculcar una cierta conciencia en cada uno de los individuos que conforman la sociedad, para evitar que se realicen conductas antijurídicas; en tanto las segundas, palpando que no fue posible inculcar tal conciencia, y por ende no fue posible evitar la comisión de algún ilícito, tienden a la imposición de una sanción, la cual será acorde a la acción antijurídica realizada, con el objeto de que tal reprimenda cree la conciencia que se pretende en ese individuo.

Por lo mismo tenemos que si el motín, se encuentra incluido en nuestro ordenamiento penal, el mismo se trata de un ilícito, que si se llega a consumar produce un peligro o daño para la paz y seguridad social.

Aunado a lo anterior, si además tomamos en cuenta que el Código Penal realiza una clasificación de las conductas consideradas como delictivas, en atención al bien jurídico que se pretende proteger, tenemos que nuestro delito, el motín, tiene como fin primordial el de lesionar la Seguridad de la Nación, ya que en ese capítulo es incluido.

Cabe señalar, que antes de la reforma al Código Penal en el año de 1970, se distinguía entre seguridad interior y exterior de la nación; pero en dicha reforma se adujo que "desde el punto de vista de la paz social y de la configuración

necesaria de las actividades que la ataquen, no cabe distinguir entre seguridad interior y seguridad exterior, ambas están tan estrechamente vinculadas que es dable afirmar que constituyen verdadera unidad." 26

Asimismo tenemos, que genericamente a la Seguridad Nacional se le entiende como "todos aquellos programas, medidas o instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa." 27

"La base de lo nacional, esto es, de lo que la nación atañe, es la comunidad social, étnica, lingüística, histórica, tradicional, consuetudinaria y teleológica. Cuando existe un agregado social, identidad de la totalidad o de la mayoría de algunos de los factores citados, puede afirmarse que estamos en presencia de una Nación." 28

"El acto u omisión capaz de lesionar la seguridad de la nación, independientemente de que su origen sea interno o externo, es lesivo de su soberanía; -y si como se ha dicho, la soberanía es única e indivisible,- la seguridad de la nación es tan indivisible como su soberanía, que es un atributo esencial." 29

Tenemos, pues, que el motín es un ilícito penal, ya que se encuentra en el ordenamiento de la materia, y que el bien jurídico que protege es la Seguridad de la Nación, ya que en ese capítulo se incluye. Bien entonces toca el turno de comentar algunos trabajos de la Comisión Conjunta, que estudió la proposición de reformas al Código Penal en el año de 1970, y que particularmente reformó al tipo penal que ocupa el presente estudio.

Primeramente, la Comisión hace alusión a que la razón primordial que dió origen a tal estudio, la constituyó los acontecimientos ocurridos en nuestro país en el año de 1968, lo que además acarreo que se revivieran las peticiones de denogación de los delitos de disolución social, por considerarlos anticonstitucionales.

En efecto, se cuentan por centenares los casos, en toda la República, en que estudiantes o pseudoestudiantes, se posesionan violentamente de sus escuelas, presionan a sus rectores, directores o maestros, llegando incluso al secuestro, bloquean calles, se apoderan de camiones, los incendian, destruyen, atacan a otros estudiantes o a personas totalmente ajenas, etcétera.

Veamos ahora, una descripción, somera, que los legisladores de

26. Exposición de Motivos que reformó al Código Penal en el año de 1970; p. 104

27. Diccionario Jurídico Mexicano; p. 2886

28. Exposición de Motivos; p. 107

29. *ibidem*, p. 106

aquella época realizan, tomando en cuenta los actos que se manifestaron en ese entonces y que era su deber sancionar:

"... los propietarios de grandes comercios que han sido víctimas de destrucción o saqueo, ... las fábricas y los locales de organizaciones de obreros y campesinos, atacados con violencia, las casas pintarrafeadas y rotos los vidrios de sus ventanas, la rabia callada de tantos y tantos miles de automovilistas detenidos para pedir dinero para la causa o destrozarles los cristales, antenas o las llantas, los miles de pasajeros obligados a descender de los vehículos de transportación popular, ... el obrero o el burocrata que sufren descuentos por retraso en la entrada al trabajo, el abogado, el médico, el ingeniero, el ama de casa que llegan tarde a los tribunales, al hospital, a la obra, al comercio o al hogar, porque se congestiona una gran área, tantos pácíficos transeuntes injuriados, humillados o lesionados que han tenido que resignarse ante la fuerza del número o la conveniencia de no comprometer su personal futuro en una riña absurda," 30

El ejecutivo, al rendir su informe presidencial del año siguiente -1969-, comentó estos hechos de la siguiente manera:

"Sin bandera programática y con gran pobreza ideológica, por medio del desorden, la violencia, el rencor, el uso de símbolos alarmantes y la prédica de voluntarismo aventurero, se trató de desquiciar a nuestra sociedad. Incitando al rechazo absoluto e irracional de todas las fórmulas de posible arreglo, a la negociación sectaria y a la irritación subjetiva, se quiso crear la confusión para escindir al pueblo; utilizando todos los medios de comunicación y recursos para envenenar corrientes de opinión generalmente sensatas, se intentó empujar a la nación a la anarquía." 31

Asimismo, en el mes de noviembre de ese mismo año, un grupo de senadores propuso una nueva reforma al Código Penal, que en esencia proponía la inclusión del delito de terrorismo y que en substancia proponía los siguientes razonamientos:

"La aparición de nuevas formas de delincuencia en nuestro país tendientes a mantener a la sociedad en constante sobresalto, por su complejidad, requieren la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y represión de los delitos, pero dichos órganos se encuentran en la imposibilidad de actuar en tanto no existan en el derecho positivo las normas que lo establezcan. ...

30. *ibidem*, p. 9-10

31. *ibidem*, p. 16

"... La misión del legislador en casos de esta índole, es estar pendiente de todo aquello que dañe o pueda dañar los intereses colectivos; pero no creemos que sea necesaria la repetición de actos de esta naturaleza para que sean punibles." 32

Este es el panorama, que en aquel entonces, nos presenta la Comisión Cojunta, de como se encontraba la situación sociojurídica de nuestro país y que es lo que debía hacerse para mejorarla y regresar a la tranquilidad total.

En cuanto a la exposición de motivos, un primer punto ya fue mencionado, el referente a la denominación del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal; por lo que el siguiente punto de interés, para el presente estudio, lo es la exposición de motivos, que de un modo muy particular, se hizo a nuestra figura de análisis, es decir, el motín, y del cual se dijo lo siguiente:

"Desde el punto de vista constitucional, la justificación de la figura delictiva de motín, es clara, pues, por una parte el artículo 17º de la Constitución prohíbe que persona alguna se haga justicia por sí misma y ejerza violencia para reclamar su derecho y por la otra el artículo 9º del propio ordenamiento condiciona el ejercicio del derecho de asociación o de reunión, a que sea pacífico; a quienes lo practiquen no debieren estando armados, y a que cuando la reunión tenga por objeto hacer una petición a la autoridad no se profieran injurias en su contra, ni se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

"Por lo que hace a los motivos del delito el artículo 131 incluye con apego a la concepción doctrinal, y según antes se indicó, el pretexto del ejercicio de un derecho y como innovación se agrega a la conducta que trata de evitar el cumplimiento de una ley; finalmente, en cuanto a los efectos de la conducta delictiva consigna que ella pueda perturbar el orden público o producir violencia en las personas o fuerza sobre las cosas, amenazar a la autoridad para intimidarla o para obligarla a tomar una determinación." 33

En sí, estos son los puntos más sobresalientes que el legislador de entonces tomó en cuenta para la reforma al tipo de motín, y el cual quedó como ahora lo conocemos.

32. *ibidem*, p. 20-21

33. *ibidem*, p. 148

4. Interpretación Doctrinal

"La interpretación doctrinal (*opinium doctorum*), es la realizada por los científicos o doctos, para desentrañar la voluntad de la ley." 34

La gran mayoría de los autores concuerdan con el hecho de que la interpretación doctrinal es la hecha por los estudiosos de nuestra ciencia, es decir, la ciencia del Derecho.

Sin embargo, hay algunos que esta clase de interpretación, la confunden con la interpretación privada; situación errónea, ya que como anteriormente dejamos apuntado, la interpretación doctrinal se caracteriza porque quien la realiza es una persona o personas estudiosas "derecho, por los doctos en la materia, ya mediante tratados, artículos en revistas y periódicos o en la cátedra." 35

Lo que es de notar, es el hecho de que para considerar a una interpretación como doctrinal, la persona o personas que la realizan, dentro de nuestro campo, deben tener un contacto directo con la ciencia del Derecho, ya como investigadores, como catedráticos o incluso, por que no, como estudiantes de esta apasionada ciencia.

Asimismo, es de considerarse que aunque la interpretación se le niega alguna fuerza obligatoria, cosa que no debería ser así, ya que la doctrina es una fuente de nuestro derecho y por tanto debería concederle cierta obligatoriedad, pues su valor doctrinal es de gran utilidad, con regular frecuencia, para algunos juzgadores a los cuales les ayuda a normar su criterio, máxime cuando la interpretación provenga de personas o autoridades con un prestigio relevantemente conocido.

La interpretación doctrinal de una ley o norma, se realiza principalmente, conjuntando una serie de opiniones de juristas destacados, o simplemente de estudiosos, para buscar las razones que cada uno expone de dicha ley o norma, y de este modo determinar que razón es más valedera o cual tendencia es la más generalizada, con el único fin de determinar el verdadero sentido de la ley; el cual en algunas ocasiones se presenta distinto al que se le quiso dar.

Por lo que respecta a nuestra figura, el motín, hay variedad de autores que hablan de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, pero pocos son los que de manera particular hablan del delito de motín, y estos pocos, más que una opinión propia del delito, dan su opinión a cerca de los conceptos que la propia legislación

34. *Porte Petit, Celestino; ob cit, p. 114*

35. *Castellanos Tena, Fernando; ob cit, p. 86*

proporciona de dicho ilícito.

Por ejemplo, tenemos que el maestro Carranca y Trujillo, que en su Código Penal Anotado expone: "En la asonada o motín el telos es hacer uso de un derecho reconocido o no concretamente por las autoridades legítimas, pero siempre consagrado en la ley; (o pretextar su ejercicio, o evitar el cumplimiento de una ley.). La reunión tumultuaria es el medio operatorio elegido por los sujetos activos para exigir eficazmente su derecho." 36

Orta opinión que del motín se nos da, es la que hace el maestro Francisco González de la Vega, el cual dice, al comentar este delito en su Código Penal Comentado, que "las constitutivas del delito según su descripción vigente son: a) La acción de reunirse tumultuariamente; b) para hacer uso de un derecho o para evitar el cumplimiento de una ley, y c) que la acción perturbe el orden público sea con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o sea amenazando a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar una determinación." 37

Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos, al comentar este ilícito, remarca el hecho de que "en el delito de motín, los participantes carecen de organización y actúan en tumulto, inermes." 38

Y continúa diciendo, "... destaca como medios comisivos la violencia en las personas o sobre las cosas o la amenaza a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar la determinación que los autores pretenden." 39

Singular comentario es el que nos presenta el maestro Jiménez Huerta, el cual aunque trata los mismos puntos, que los anteriormente citados, nos señala uno nuevo que muy pocos mencionan, y que es el referente a la ubicación de este ilícito dentro del Código Penal.

Nos dice que "aunque el delito de motín está incluido y tipificado en el Código Penal entre los 'Delitos Contra la Seguridad de la Nación', no aparece, ni mucho menos claro, que éste sea al bien jurídico protegido, ... El delito de motín lesiona el orden público, cual claramente lo pone en relieve la frase '... y perturben el orden público ...' ... Con mayor acierto, Martínez de Castro incluyó en el Código Penal de 1871 este delito entre los 'Delitos contra el Orden Público ...'. El hecho de que el código vigente no contenga un título relativo a los delitos de esta

36. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl; Código Penal Anotado, 15ª ed., México, PORRUA, 1990, p. 344

37. González de la Vega, Francisco; Código Penal Comentado, 8ª ed., México, PORRUA, 1987, p. 235

38. Pavón Vasconcelos, Francisco; ob cit, p. 81

39. ídem, p. 82

naturaleza, no autoriza a que forzando los más puros conceptos se injerte el motín entre los delitos contra la seguridad de la nación." 40

A manera de paréntesis, podemos decir que estamos de acuerdo, en parte, con el maestro Jiménez Huerta, ya que efectivamente el tipo penal lesiona el orden público al momento de perturbarlo; sin embargo, no debe olvidarse que en un desorden que tiende a afectar la Seguridad de la Nación trae aparejado el quebranto de la paz pública, y si el tipo no se encontrase en este rubro, tendría que en cuadrarse esta conducta en cualquier otro tipo, el cual adolecería de ciertos conceptos; como podría ser el hecho de que en el motín no se habla de armas, ni de dañar a la ley fundamental o directamente a las instituciones que se encargan de dirigir al país.

De mención especial, es el análisis, que del motín, nos presenta el maestro Rene González de la Vega, al comentarnos el artículo 131 del Código Penal.

En el mismo realiza un análisis del tipo en forma detallada, desde que se debe entender por tumulto, hasta que por autoridad; pero llama la atención que dicho autor, señala que el párrafo primero, de dicho ilícito, cuenta con una serie de hipótesis que podrían cubrirse, las cuales vale la pena señalarlas:

"a) Reunirse tumultuariamente (sin orden), para hacer uso de un derecho, perturbando el orden público con empleo de violencia sobre las personas o sobre las cosas;

"b) Reunirse tumultuariamente para hacer uso de un derecho, amenazando a la autoridad para intimidarla;

"c) Reunirse tumultuariamente para hacer uso de un derecho, amenazando a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación;

"d) Reunirse tumultuariamente pretextando el ejercicio de un derecho y amenazando a la autoridad para intimidarla; con violencia en las personas o sobre las cosas (Es esta, quizá, la forma más común);

"e) Reunirse tumultuariamente pretextando el ejercicio de un derecho y amenazando a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación;

"f) Reunirse tumultuariamente pretextando el ejercicio de un derecho y amenazando a la autoridad para intimidarla;

"g) Reunirse tumultuariamente para evitar el cumplimiento de una ley, perturbando el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas;

40. Jiménez Huerta, Mariano; ob cit., p. 338 .

"h) Reunirse tumultuariamente para evitar el cumplimiento de una ley, amenazando a la autoridad para intimidarla; e

"i) Reunirse tumultuariamente para evitar el cumplimiento de una ley, amenazando a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación." 41

Por último tenemos el comentario del maestro Díaz de León, que del motín realiza:

"La estructura típica de este delito revela su naturaleza plurisubjetiva. Son sujetos activos todos los que participan en la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho, pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley; por tanto, caen bajo la hipótesis legal quienes reunidos tumultuariamente pretenden, a través de la amenaza o intimidación obligar a la autoridad a tomar alguna determinación, ya mediante la ejecución de un acto, o su omisión, de parte de aquel a quien legalmente compete su determinación; de allí que los sujetos que actúan tumultuariamente son autores materiales, aún cuando, excepcionalmente, pueden darse autores intelectuales en el caso de la existencia de organizadores de la reunión tumultuaria." 42

Del anterior comentario, se desprende, como ya se había apuntado, que el motín ya no solamente es una reunión tumultuaria desorganizada, sino que también puede presentarse en forma organizada, como el propio tipo penal en su párrafo segundo, manifiesta que a los líderes o patrocinadores que "dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente", a los amotinados se les aplicará una sanción más severa.

En síntesis, tenemos que los autores, aunque no nos dicen de un modo particular, cual es el telos del motín, ya que cada uno le da su propio sentido, si podemos concluir que la mayoría están de acuerdo: Primero; en que se trata de un ilícito de carácter plurisubjetivo; Segundo, que el motín puede o no ser un movimiento desorganizado; Tercero, que este ilícito no es un derecho, sino el pretexto de ejercicio del mismo; Cuarto, que el medio comisivo es la alteración del orden público y; Quinto, que el objetivo es intimidar u obligar a la autoridad a tomar una determinación.

Es decir, aunque cada autor habla del tipo como él mismo cree conveniente, abarcando los puntos que él considera importantes, de un modo genérico los autores concuerdan en ciertos aspectos, que los mismos van señalando como principales.

41. González de la Vega, Rene; ob cit, p. 179

42. Díaz de León, Marco Antonio; ob cit, p. 1149

5. Comentarios del Autor

La interpretación, dentro de la materia penal, cuenta con vital importancia, ya que las normas penales deben ser aplicadas con criterio y no solamente con rigor estricto.

Por lo tanto, la clase de interpretación que debe ser utilizada en el ámbito penal, la es la interpretación teleológica o lógica, no se debe interpretar la norma penal de un modo estricto, ni tampoco de una manera extensiva, ya que las mismas acarrearían graves consecuencias, en tanto que si el interprete busca el verdadero sentido de la ley, la voluntad del legislador (la ratio legis), se verá una interpretación de la ley en su más amplio sentido.

Ahora bien, conviene señalar que tanto la interpretación como la aplicación de la ley son situaciones diferentes; aunque ambas cuenten con una relación muy estrecha.

Se dice que para aplicar una ley primeramente se debe desentrañar el sentido de la misma, o sea interpretarla; y donde con mayor claridad apreciamos tal procedimiento es en la interpretación que realiza el juzgador al momento de señalar una sanción. En efecto, el juzgador antes de aplicar una ley debe realizar un estudio de la norma que pretende aplicar, su sentido, su fin; y si ésta cuenta con una sanción alternativa, determinar con claridad el por qué imponer una u otra. De alguna manera el juzgador debe interpretar la intención que quiso dar el legislador, al momento de dítar la norma, y en base a ello el propio juzgador imponer la sanción que él considere conveniente, resultado, por supuesto, de su interpretación.

En el presente caso, la interpretación que del motín se realiza se inclina más hacia lo gramatical y a lo teleológico. Gramatical en cuanto que a la mayoría de los tratadistas analizan este ilícito partiendo de los conceptos que la propia legislación señala, o sea, se habla de tumulto, y al mismo se le asocia con su significado propio, un desorden, disturbio, desorganización, alboroto, agitación, motín, etc.. Teleológica, debido a que la redacción actual de este ilícito provino de los acontecimientos descritos en la exposición de motivos expresada por los legisladores en el año de 1970, donde en sus palabras se pretendía restablecer el orden en un "íslote intocable." 43

Asimismo, cabe apuntar que el ilícito de motín parece exigido

43. Exposición de Motivos; p. 2

con objeto de proteger y reforzar la garantía de reunión y asociación, consagrada en el artículo 9º constitucional.

Tal artículo establece una prerrogativa a los ciudadanos junto con sus requisitos y limitaciones; en tanto que en el tipo de motín, se señala todo aquello que no debe hacerse para ejercitar dicha garantía.

El artículo 9º de nuestra ley fundamental habla de reunirse pacíficamente con un objeto lícito, como hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sin proferir injurias contra ésta, ni hacer uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En tanto en el artículo 131 del Código Penal, que es el que contempla el delito de motín, se establecen como medios comisivos del mismo, la reunión tumultuaria, la perturbación del orden público, el empleo de la violencia, las amenazas hacia la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

De lo anterior se desprende que ambos preceptos buscan que se mantenga el orden, uno señalando una garantía con las limitaciones que la misma impone, y el otro señalando que si se transgreden dichos límites, se cae en la verificación de un ilícito, como el motín, el cual le corresponde su sanción; pero reiteramos, ambos buscan el mantenimiento de la paz y tranquilidad pública y social, permitiendo y previniendo.

Sin embargo, el motín no era conocido como ahora lo conocemos. En los comienzos el motín, aunque ilícito, no pretendía lo que hoy. En principio se trataba de un movimiento que era empleado por grupos revolucionarios que pretendían rebelarse contra un gobierno impuesto; posteriormente, el motín toma una tendencia eminentemente política. Grupos de políticos se valían de esta figura para lograr triunfos de esta misma naturaleza, y por ende, puestos dentro de la dirección gubernamental de nuestro país. Más adelante, el motín se convirtió una arma del propio gobierno para atacar a los opositores al régimen, ya que cualquier opositor era inmiscuido en movimientos de esta índole y sacado del campo político como posible contrincante.

Con los movimientos acaecidos a finales de los años sesentas, el motín, junto con otros delitos, toman un nuevo giro, su fin inmediato es el restablecer el orden público, aún a costa de "usar la fuerza." 44

Posteriormente, con la reforma a nuestro ordenamiento penal en el año de 1970, los legisladores buscaron prever situaciones futuras, creando nuevas figuras típicas (terrorismo y sabotaje) y tratando de perfeccionar las que ya había, con el objeto de que llegado el caso la autoridad pudiese actuar dentro de un marco de absoluta legalidad.

El delito de motín, con la presente reforma, no sufre un cambio substancial en cuanto a su fin, sin embargo, en cuanto a su configuración gramatical, mejora algunos conceptos, prevée y sanciona conductas que pudiesen presentarse, y señala de manera acertada la mayor peligrosidad de los organizadores o autores intelectuales; aunque no deja de presentarse como un tipo un tanto cuanto genérico.

En la actualidad la figura delictiva del motín ya no es usada por la autoridad para encuadrar algunas conductas que pudiesen, perfectamente, configurar dicho delito. En cambio, movimientos subversivos en cárceles o centros penitenciarios son denominados, erróneamente, motines, pero que de motín solamente cuentan con el nombre.

En cambio, movimientos como marchas, mítines, plantones, bloqueos de calles o carreteras, toma de instalaciones, etcétera, en muchos de los casos, por no aseverar que en todos, son pasados por alto sin que se presente alguna reprimenda, advertencia o sanción por parte de la autoridad competente. Tales movimientos, en ocasiones, constituyen un verdadero ataque al orden y la paz pública, así como una agresión directa a la ciudadanía y la autoridad.

Con lo anterior, no se pretende condenar a aquellas personas que hacen uso de su derecho de manifestación y libre reunión, pero si se quiere dejar en claro que esos derechos tienen sus limitantes, y hay personas que no las toman en cuenta o las ignoran para su propia conveniencia.

Movimientos como marchas, mítines, plantones, entre otros muchos, son llevados a cabo para expresarse contra ciertos actos de la autoridad. Todo ciudadano tiene ese derecho, situación que no entra en discusión; pero también todo ciudadano tiene la obligación de respetar el derecho con que cuentan sus conciudadanos, situación que muy pocas veces toman en cuenta los "amotinados", los cuales realizan su movimiento, con la creencia de que representan el sentir de la mayoría de la gente; aunque puede haber casos en que así suceda, también los hay en que esa mayoría, no organizada, condena tales movimientos.

Una emisora radiofónica de noticias, señaló que en el año de 1991 hubo en promedio una marcha, mitin o plantón, en general algún movimiento de esta naturaleza, una vez por semana, y pronosticaban que para el año siguiente se

esperaba que se duplicara ese porcentaje.

Asimismo, si tomamos en cuenta las consecuencias que estos movimientos acarrear, tenemos que nuestra ciudad se encuentra en un estado caótico, cada vez que estas manifestaciones se presentan. Situaciones como caos vial, malestar en cada ciudadano que presencia el movimiento, en ocasiones irritaciones entre los transeuntes y los "amotinados", un deterioro, más acentuado, en las condiciones ecológicas, las cuales cada día empeoran, aún sin este tipo de conductas, etcétera.

Con lo anterior apreciamos que el daño que causan los "amotinados" con su actuar, no es un daño a una persona o grupo de personas determinadas, sino que de una manera directa se ataca a parte de la colectividad y de un modo indirecto se afecta a la sociedad entera. En el presente caso, distinguimos un daño directo e indirecto, atendiendo a que el primero lo sufren quienes se ven afectados por el paso de los amotinados, ya sea por impedir que continúen con su camino, porque le profieran injurias, por el daño físico que le causen a él o a sus pertenencias, etc.; y un daño indirecto, en atención a que puede suceder que una persona se encuentre esperando a una persona, alguna mercancía, una correspondencia, tenga la urgencia de llegar a determinado lugar o simplemente que sufra el deterioro de las condiciones ambientales, agravadas por el movimiento de los "amotinados".

Como hemos manifestado, en el transcurso de este estudio, las características del motín son muy propias, pero aún así creemos que las mismas pudiesen, muy bien, encuadrarse en aquellos movimientos que transponen los límites fijados para ejercer la garantía de reunión y manifestación.

En el motín es indispensable una pluralidad de personas; en los movimientos, que se pretenden comparar, también se requiere de esa pluralidad.

En dichos movimientos los participantes creen estar amparados por un derecho que les asiste, o por lo menos así lo pretentan. Su objetivo, de un modo general, es hacer presión hacia una autoridad para que escuche sus demandas y tome alguna determinación; de un modo particular su fin puede ser variado, se va desde la protesta por la promulgación de una ley, pasando por manifestaciones de inconformidad por hechos que no pueden ser cambiados, hasta manifestaciones de apoyo a personas o grupos de personas.

Como hemos anunciado, la reunión de personas con fines andlogos a los señalados, por muy tranquilos, calmados u organizados que pretendan realizarlos, traen en sí una alteración al orden público. Quizás en algunos casos dicha alteración al orden público es mínima, pero hay casos en que esa alteración es buscada de un modo especial por los "amotinados". Es decir, no creemos que la manifestación

que pretenda hacer un grupo de personas por varias calles de la ciudad, o incluso el plantón ante una dependencia u organismo, sea tan tranquilo como para no alterar la calma que imperaría si no se llevase a cabo dicho movimiento, y más aún, parecería incongruente que si de lo que se trata es de hacerse no tar y ver la fuerza de los "amotinados", que el movimiento fuese todo lo contrario.

Además, en tales movimientos, casi con estricta obligatoriedad, se presenta una larga marcha o plantones de personas, sino es que ambas, pretendiendo que la notoriedad de sus demandas sean conocidas por la mayoría de la gente, además de la autoridad; para lo cual, inclusive, en la gran parte de los casos los "amotinados" anuncian a la ciudadanía las intenciones de realizar un "motín".

En buen número de los casos, se pretende llagar a un lugar, donde se encuentra la autoridad, instalarse en ese sitio, por un tiempo determinado o indeterminado; el cerrar una calle o una carretera, o simplemente marchar por las calles de la ciudad, con el objeto de que la autoridad, ante tal presión, tome una determinación.

Pero sucede que hay casos en que la autoridad no toma en cuenta las peticiones de los "amotinados", en tal caso los mismos "amenazan" con continuar con sus marchas o incluso tomar "otro tipo de medidas"; que en ocasiones van desde el impropio de injurias hasta la toma de instalaciones, y continúan con su actuar hasta que la autoridad los tome en cuenta. Sin embargo, si llegado el caso de que la autoridad escuche a los "amotinados", pero ésta no resuelve nada, los actos de protesta continúan; o si la autoridad dicta una resolución en determinado sentido, y éste no es el esperado por los "amotinados", los mismos insisten en su actuar, hasta conseguir una respuesta favorable.

Para lograr que la autoridad sienta la presión de los "amotinados", los mismos utilizan la intimidación y la amenaza; ya que los "amotinados" antes de efectuar su movimiento "amenazan" a la autoridad con realizar un movimiento e incitan a otras personas a que los apoyen; o si la autoridad hace caso omiso de las demandas de los "amotinados", los mismos advierten que se tomarán otras medidas "más efectivas" para lograr sus propósitos, al grado de intimidar a la autoridad para que puedan "negociar". También se valen los "amotinados", aunque parezca paradójico, del descontento de la gente que está en desacuerdo con este tipo de movimientos, ya que las mismas presentan quejas a la autoridad para que de una solución a este tipo de problemas y evitar que se sigan sucediendo. Tal actitud, es una manera de presionar a la autoridad para que de una determinación a los "amotinados".

En general, este tipo de movimientos si alteran la paz y el

orden público, además de que atacan a la autoridad legalmente establecida.

Ahora bien, tenemos que ante tales movimientos los mismos se siguen repitiendo, y se repetirán, hasta que no se haga algo y se tomen las medidas preventivas y represivas pertinentes.

La autoridad toma una actitud pasiva de vigilancia, para con este tipo de movimientos, pero en sí no sanciona o previene algunos de ellos que pudiesen ameritar su intervención.

La razón, que suponemos, que la autoridad toma en cuenta para no tomar medidas contra este tipo de movimientos, es la de que las personas que ejecutan estos actos lo hacen suponiendo estar amparados en el ejercicio de un derecho, el de reunión y libre manifestación. Razón que no consideramos válida, ya que cuando de dichos actos se lesionan derechos de terceros, ajenos al movimiento, ya de una manera física o moral, directa o indirecta, no se puede pretender que se actúe dentro de un marco de legalidad, como así lo pretenden los amotinados.

Puede suceder también, que a la autoridad le parezca más cómodo, pasar por alto esos movimientos para no propiciar asperezas con sectores de la ciudadanía, o por no querer inmiscuirse en cuestiones políticas, que pudiesen acarrearles llamadas de atención de sus superiores, o simplemente porque consideren que para la autoridad no se está ante la comisión de ilícito alguno.

Se reitera, que el presente comentario, no pretende privar o extinguir de un derecho, garantía o prerrogativa a los ciudadanos, como lo es el de libre manifestación y reunión, ni mucho menos determinar el campo de acción de la autoridad. Lo que sí se pretende, es establecer que hay movimientos que constituyen, o podrían llegar a constituir, un verdadero motín, que cause un daño a la paz pública, al orden social, a una autoridad, etc., y que sin embargo, es considerado como un movimiento cualquiera, en donde los ciudadanos que no están de acuerdo con el mismo, no tienen modo de inconformarse o impedirlo, ya por la impotencia ante la magnitud del movimiento o por la actitud pasiva que toma la autoridad, y ante tales circunstancias se siguen repitiendo este tipo de levantamientos, sin que hasta el momento se logren tomar medidas más efectivas.

Ya antes se había señalado que un posible control de estos movimientos, se podría realizar a través de recomendaciones que emitiera algún organismo a la autoridad que se considerara competente para resolver el cuestionamiento planteado.

El organismo escogido o designado, recibiría la inconformidad que plantean los "amotinados", de una manera pacífica y ordenada, el mismo sería

estudiado y analizado por personal capacitado, de acuerdo a la naturaleza del problema. Este a su vez, si considera que hubiese alguna violación o motivo legal y justo de inconformidad, lo haría saber, mediante reporte, y lo turnaría a la autoridad competente que le correspondiese dilucidar el asunto, haciendole las recomendaciones que considerara convenientes, y solicitando, además, un informe de las medidas que la autoridad tome para la pronta solución de la controversia.

De manera general pudiese tratarse de un procedimiento, pero no se trata de puntualizar ésta como única solución, ya que primero se debe establecer si los movimientos que se verifican, hoy día, se hayan dentro del control de la legalidad, y si así sucede, no tiene objeto alguno el crear un control sobre estos movimientos; en caso contrario, se buscaría que se planteasen otras propuestas de soluciones, principalmente por parte de la autoridad que prevée las conductas antijurídicas.

"En conclusión el Estado tiene derecho a defender lo existente, la colectividad, la sociedad tiene el derecho de buscar nuevas fórmulas que permitan un mejor concepto de la libertad, de la felicidad, de la dicha del hombre, pero el Estado no incurre en ninguna contradicción cuando tipifica determinadas conductas que no hacen más que defender su estructura jurídico social." 45

45. P.G.R.; *Dinámica del Derecho Mexicano*, V.3, México, P.G.R., 1974, p. 156

CAPITULO IV

NUESTRO DELITO EN ESTUDIO EN RELACION A FIGURAS JURIDICAS

1. *Iter Crimins*
2. *Tentativa*
3. *Participación*
4. *Concurso del Delito*
5. *Comentarios del Autor*

CAPITULO IV

NUESTRO DELITO EN ESTUDIO EN RELACION A FIGURAS JURIDICAS

1. Iter Criminis

Si se toma en cuenta que el delito, en la mayoría de los casos, se inicia como una idea en la mente del agente, la cual atraviesa por un procedimiento hasta llegar a afectar el bien jurídico tutelado por el tipo, tenemos que el ilícito recorre un camino. A este camino o proceso es al que se le conoce como "Iter Criminis" o el "camino que recorre el delincuente para dar vida al delito." 1

Se dice que en la mayoría de los delitos se cuenta con su Iter Criminis, pero no todos pasan por este proceso, ya que por lo que toca a los delitos culposos, los mismos no cuentan con esas etapas, en virtud de que tales delitos se caracterizan "porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción de un hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. ... el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma ...". 2 y no hay intención dolosa en su realización.

El Iter Criminis o camino del delito, se divide en dos fases, la fase interna y la fase externa.

La primera abarca el trayecto desplazado por el delito desde su inicio hasta que está a punto de exteriorizarse. Esta fase interna, a su vez, se integra por tres etapas: a) Idea criminosa o ideación; b) Deliberación y; c) Resolución.

La idea criminosa o ideación, no es sino el nacimiento, en la mente del sujeto, de la idea para cometer un ilícito, la cual puede ser acogida o deseada de inmediato, o incluso, si se rechaza puede suceder que con el tiempo nuevamente resurja dicha idea, que es cuando se entra a la deliberación.

La deliberación es una lucha de los pros y los contras entre la

1. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 661

2. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 283

idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales; es "el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella." 3

Si después de haberse librado el conflicto psíquico de la deliberación, se acarrea como resultado que persiste la idea criminal, se dice que ya se ha tomado una resolución.

La resolución, no es más que el resultado de la deliberación y la intención y voluntad de delinquir. Pero la voluntad del agente, aunque firme, aún no sale al exterior, únicamente existe como un propósito fijo en la mente del activo.

Cabe apuntar que a la resolución interna le sigue una resolución manifestada, la cual no se encuadra ni en la fase externa ni en la interna, ya que no es una actividad material propiamente dicha, sino más bien una expresión verbal. Jiménez de Asúa nos dice que la resolución manifestada consiste "en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra." 4

Por lo tanto la resolución manifestada, según el autor en cita, se engloba en la parte intermedia de la fase interna y la externa, en virtud de que la misma propiamente no comprende a alguna de las dos.

Por lo que toca a la penalidad de la fase interna del Iter Criminis, la misma no existe, es decir, impera el principio de que "el pensamiento no delinque" (Cogitationis poenam nemo patitur), lo contrario acarrearía el resquebrajo de la seguridad jurídica, ya que "el pensamiento es libre; escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no es encadenable; por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara." 5

En cuanto a la fase externa, se dice que da comienzo cuando el delito se hace manifiesto y termina con la consumación del mismo. Es decir, la manifestación de la idea criminal se encamina a realizarse de un modo material en el mundo exterior.

"Si el sujeto se juzga insuficiente para ello buscará coordinar sus fuerzas con otras afines; propondrá, inducirá, conspirará. También puede ofrecerse la idea por una confesión espontánea del propósito para no realizarlo, o bien de esa misma

3. Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., México, PORRUA, 1982, p. 435

4. *ibidem*, p. 436

5. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 662

confesión producida para dar a entender que ese propósito se realizará en daño a alguien." 6

Así como la fase interna cuenta con etapas, en la externa sucede lo mismo, y se integra por a) una manifestación, b) una preparación y c) la ejecución.

Para el maestro Castellanos Tena, la manifestación es "la idea criminosa -que- aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe solamente en la mente del sujeto."

7 Tal definición se asemeja a la que el maestro Jiménez de Asúa da de la resolución manifestada; solamente que el maestro Castellanos Tena si la considera como parte integrante de la fase externa, en tanto que aquél no la considera ni de la interna ni de la externa.

La manifestación llana no es inculparable, sin embargo, por excepción, encontramos figuras típicas que por la simple manifestación pueden configurar algún ilícito, como es el caso de las amenazas. Nuestra ley fundamental consagra la garantía de libre manifestación de ideas, pero tal derecho cuenta con limitantes, que no se ataque a la moral, ni los derechos de terceros, ni perturbe el orden público o en general produzca algún delito.

"La preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados." 8 Para Jiménez de Asúa, "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente." 9

La mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que los actos preparatorios en general son equivocos, es decir, pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, no revelan con claridad la voluntad de delinquir. Cuello Calón señala que "en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo." 10

Es factible razonar, que cuando la preparación tiene un sentido equivoco no puede ser sancionable; sin embargo, cuando el destino es unívoco, la situación cambia, es esta hipótesis sancionable por considerarsele como un principio de ejecución o quedar comprendida dentro de la figura de la tentativa.

En la etapa final, la ejecución o el cumplimiento de los

6. *ibidem*

7. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 285

8. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 663

9. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 286

10. *ibidem*

elementos que integran el tipo, puede presentarse en dos formas, la consumación propiamente dicha, y la tentativa, que dicho sea de paso, hablaremos en forma especial de esta figura en el siguiente capítulo.

En cuanto a la consumación, la misma es definida como "la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo legal." 11 Es decir, se dice que se consuma un delito cuando todos sus elementos constitutivos, según el tipo legal de que se trate, se hayan reunidos en el hecho realizado.

García Ramírez, al igual que Carrara, distingue entre delito consumado y delito agotado, manifestando que "el delito queda agotado cuando produce todos los efectos lesivos que pueda acarrear, según su naturaleza." 12

Carrara por su parte dice que el delito perfecto -consumado- "es cuando a alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado, que es cuando ya a producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de manera que éste no puede ya impedirlos." 13

Por lo que toca a nuestra figura de estudio, el motín, propiamente y considerándolo de una manera estricta, podemos decir que su *lter Criminis* es variable, es decir, en él se pueden presentar todas sus etapas o bien pueden suprimirse varias de ellas.

O sea, si se toma en cuenta que de acuerdo a la conceptualización de la figura del motín, su carácter desorganizado y tumultuario hacen casi imposible que la deliberación se presente, en tanto que la ideación y resolución se engloban en un mismo acto, junto con la manifestación y la ejecución, dejando a un lado la preparación.

La ideación criminal que surge en los amotinados debe ser tan estrepitosa y confusa, que en ese mismo instante deben resolver sobre la manifestación y la ejecución de su actividad antijurídica, ya que la naturaleza propia del delito trae como consecuencia que deba ser así o que si hay la posibilidad de que el motín se presente por etapas, se hable de un motín organizado, el cual entraría en la segunda parte del tipo en comento.

Efectivamente el segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal establece: "A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, ...".

11. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 669

12. García Ramírez, Sergio; *ob cit.*, p. 387

13. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 669

Tales conceptos dan la idea de un acuerdo anterior y organizado para la verificación del motín; organizar un motín no es cosa de horas, ni incluso de pocos días, se deben efectuar una serie de actos preparatorios tendientes a coordinar el movimiento. Lo mismo sucede con la incitación, de la cual hablaremos más adelante, y de la cual podemos decir que establece una forma de convencimiento tendiente a establecer en otro una idea criminal, lo cual creemos que no puede ser de una manera inmediata. El patrocinio económico, quizás es la manera de organización más clara, y la que denota, además, la realización de actos previos a la verificación del ilícito, ya que nadie patrocina algo que desconoce, es decir, que uno puede planear el ilícito, pero en muchos de los casos hace falta ese apoyo económico para llevar a cabo el delito.

Asimismo, y como ya lo habíamos señalado anteriormente, la manifestación llana no es incriminable, sin embargo, nuestra legislación penal señala algunas resoluciones manifestadas como delitos, entre ellas tenemos a las amenazas, y de manera muy particular, para nuestro caso, nos encontramos a la figura de la conspiración.

"Art. 141.- ... quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título (Traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación."

"Por conspirar, -pues- se entiende el acuerdo, el concierto entre dos o más personas para ejecutar determinado delito." 14

En nuestro derecho la conspiración está referida exclusivamente a los delitos contra la Seguridad de la Nación, y dentro de los mismos encontramos al motín.

Por su parte el artículo 141 del Código Penal, "reduce el tipo al solo concierto de voluntades para delinquir y al solo acuerdo sobre los medios para llevar a efecto esa resolución, es decir, que la conspiración constituye el primer grado de la fase externa del Iter Criminis y no requiere la existencia de actos preparatorios en sentido estricto aunque sea en sí misma un acto preparatorio en sentido lato." 15

Asimismo, podemos concluir, determinando que los elementos que integran la conspiración son:

14. Pavón Vasconcelos, Francisco; ób cit, p. 437

15. Diccionario Jurídico Mexicano; ób cit, p. 657

a) Una actividad plural, es decir, la participación conjunta de dos o más personas para cometer alguno de los delitos comprendidos en el título referido;

b) Establecer entre los miembros un acuerdo consistente de los medios idóneos para ejecutar su delito; sin ser necesaria la ejecución del mismo;

c) Que con tal conducta se quiera lesionar el objeto jurídico propio del delito examinado.

2. Tentativa

Sin lugar a duda la tentativa es una figura jurídica compleja y controvertida, desde su concepto hasta las formas en que suele presentarse.

A la tentativa se le define de varias maneras, por ejemplo para el maestro Jiménez de Asúa es la "ejecución incompleta de un delito." 16 Zaffaroni opina que es "la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior a la realización." 17 "Maggiore la define como un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por irrealización de un resultado." 18 Otro gran número siguen la concepción de Romagnosi, al considerar a la tentativa como un delito frustrado.

En nuestra legislación penal, si bien no se define que es la tentativa, en su artículo 12º, del ordenamiento en cita, sí nos señala en que casos se presenta la tentativa punible:

"Art. 12º.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

De lo anterior se puede inferir, pues, que la tentativa en principio es una figura delictiva que se conforma con los actos ejecutivos tendientes a la verificación de un delito, pero que éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Ahora bien, de una manera generalizada, se distinguen tres elementos que configuran a la tentativa:

- a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito;
- b) Un elemento material u objetivo, consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y
- c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto." 19

16. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit*, p. 287

17. Zaffaroni, E. Raúl; *ob cit*, p. 601

18. Pavón Vasconcelos, Francisco; *ob cit*, p. 443

19. *ibidem*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado y tomando en cuenta la clasificación que de los delitos realiza el artículo 8º del ordenamiento penal; en los delitos culposos y preterintencionales, no existe la tentativa; en cambio en los dolosos sí se presenta.

Se dice que en los delitos culposos no hay tentativa, ya que ésta prevee una representación de la conducta o del hecho y voluntariedad en la ejecución de actos, en tanto que aquellos carecen de tales condiciones.

Situación similar ocurre con los delitos preterintencionales, en los que a pesar de que pudiese existir un dolo, el mismo está ausente respecto del resultado, es decir, el dolo que se presenta es distinto al resultado producido.

En cambio, se dice que los delitos dolosos son los que presentan la tentativa, si además se integran por un proceso ejecutivo, es decir, que se cuente con la intención de cometer un determinado delito, y que además se ejecuten los actos tendientes a verificarlo, no produciéndose éste por causas externas.

Cabe apuntar que hay un conflicto por determinar cuando se está en presencia de una tentativa, es decir, cuando se está ante un acto preparatorio y cuando ante un acto ejecutivo. Al respecto hay varias teorías y autores que expresan su criterio; de éstos, uno de los que nos parece más acertado, es el que nos señala el maestro Carranca, el cual al diferenciar tales actos nos dice: "Es acto preparatorio el que se desenvuelve y permanece en la esfera del sujeto activo; es acto ejecutivo el que trasciende esa esfera e invade o se desenvuelve en la del sujeto pasivo, entendiéndose por tal no sólo a la persona física sino también a las cosas sobre las cuales recaen los actos." 20

Como habíamos señalado, la tentativa puede presentarse en varias formas, específicamente en tentativa acabada y tentativa inacabada.

El maestro Carranca explica los clases de tentativa de la siguiente manera:

En la tentativa inacabada o delito intentado, "puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumarían el delito;" 21 o sea, que "se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución." 22

20. *ibidem*, p. 447

21. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 665

22. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 289

En tanto en la tentativa acabada o delito frustrado, "el agente realiza todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita." 23 Es decir, "el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad." 24

En sí, la diferencia entre una y otra, estriba en el hecho de que en la inacabada los actos que el activo realiza para la consumación del ilícito son suspendidos, en tanto que en la acabada, tales actos son concluidos, solamente que en ambas el resultado esperado no se presenta por circunstancias ajenas a la voluntad del activo.

Por lo que toca al delito imposible, tampoco se produce un resultado, pero en este caso no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino porque los medios que emplea el sujeto no son los adecuados, o porque el objeto del delito es imposible o inexistente.

El maestro Zaffaroni opina que "la única diferencia que hay entre la tentativa idónea y la inidónea, es que en la última hay una absoluta incapacidad de los medios aplicados para la producción del resultado típico.

"Se ha pretendido -y así lo cree un sector de la doctrina- que caen dentro de las previsiones de la tentativa inidónea, casos en los que falta alguno de los elementos del tipo, como querer matar a un muerto, cometer adulterio con con su propia mujer o hurtar la cosa propia. Estos no pueden ser casos de tentativa inidónea porque son supuestos de delitos imaginarios, es decir, casos de falta de tipicidad. La posición que sostenemos y que es la que últimamente tiende a dominar en la doctrina, afirma, pues, que en estos supuestos hay ausencia de tipo y no de tentativa." 25

Otro aspecto interesante dentro de la tentativa es su punibilidad. Dentro de nuestro derecho se estima una menor punición a la tentativa, que la correspondiente al delito consumado. Esto es en base a considerar que se sanciona el dolo, la intención exteriorizada de lesionar un bien jurídicamente tutelado; es decir, "pues mientras la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho, en la tentativa, si bien se infringe la norma, sólo se pone en peligro esos bienes." 26

23. Carranca y Trujillo, Raúl; ob cit, p. 665

24. Castellanos Tena, Fernando; ob cit, p. 289

25. Zaffaroni, E. Raúl; ob cit, p. 609

26. Castellanos Tena, Fernando; ob cit, p. 288

Ahora bien, la determinación de la sanción le corresponde al arbitrio del juez, el cual debe tomar en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito, además de seguir las reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Sin embargo, puede darse el caso de que el activo no se le sancione, es decir, "la consumación del resultado tiene su origen en causas fortuitas que interrumpen la acción causal y hacen inútiles los actos realizados. Tales causas deben ser ajenas a la voluntad del autor y pueden provenir de fuerzas o fenómenos físicos o bien de la acción de terceros. Por tanto, no serán punibles dentro de la redacción del artículo 12, aquellas tentativas en las que el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento del sujeto o por arrepentimiento activo de éste." 27

En cuanto al delito de motín, el mismo puede aceptar la figura de la tentativa.

Así es, si tomamos en cuenta que de entre los delitos que hay, es en los dolosos en los que se puede presentar la tentativa, y siendo el motín un delito doloso, el mismo puede admitir tal figura.

La tan citada segunda parte del tipo de motín, es la que de un modo más claro nos da la pauta para pensar que el motín organizado requiere una serie de actos tendientes a preparar y ejecutar el motín. La planeación, el reclutamiento de personas, la seguridad que pudiese tener la autoridad, etcétera, son algunos de esos actos. Pero los amotinados pueden ver frustrados sus actos o propósitos por la intervención oportuna de la autoridad, por la desaparición de la autoridad que se pretende presionar o por el desdistingimiento o arrepentimiento de los activos, entre otras cosas.

Podría pensarse que es muy poco probable que los amotinados se desistieran espontáneamente, debido a que en el barullo sería difícil, casi imposible, ponerse de acuerdo todos los amotinados y desistirse de su actuar; sin embargo, no se descarta tal posibilidad, ya que aunque se habla de un desorden, el mismo puede tener cierta organización e incluso encontrarse dirigido por una persona o número determinado de personas, que en última instancia se arrepientan y hagan saber a sus seguidores tal decisión.

Pudiese también ocurrir, que teniendo la idea de presionar a una autoridad, surjan movimientos que perturben la paz pública, pero que su malestar no sea el suficiente como para desquiciarla o quebrantarla, o que la autoridad que se pretenda

27. Pavón Vasconcelos, Francisco; *ob cit.*, p. 457

presionar solicite la intervención de alguna otra autoridad u órgano, a fin de que controle, solucione o sancione, según sea el caso, a los amotinados. Podemos pensar incluso, que la autoridad que se pretenda presionar desaparezca, ya por un fenómeno natural o por la orden de una autoridad superior.

Un caso más puede presentarse en el supuesto de que los organizadores, incitadores o patrocinadores, viesen truncados sus propósitos, ya sea por agotamiento de sus recursos, el propio desistimiento de estos organizadores o incluso la oportuna intervención de la autoridad, un tercero u otro medio que descubra los planes y los frustre.

En esta última instancia, como hemos mencionado, quien deberá dar el grado a la tentativa, será el juzgador, de acuerdo al avance de los actos ejecutados para la realización del motín.

3. Participación

Quando hablamos de la clasificación de los delitos vemos que el mismo podía ser unisubjetivo o plurisubjetivo, de acuerdo a la naturaleza propia de cada tipo penal.

En muchos de los casos el delito es producto de la actividad de un solo sujeto, empero, puede darse el caso de que uno o más individuos realicen un mismo delito de una manera conjunta. Es precisamente cuando se habla de la participación; la cual consiste en "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." 28

Pavón Vasconcelos nos explica la participación partiendo de lo que se debe entender por concurso necesario y concurso eventual de sujetos; el primero, nos dice, se distingue "en virtud de que la exigencia del tipo presisa la participación de varias personas sin cuyo presupuesto el delito no existe," en tanto en el segundo, "sin exigir la exigencia aludida, la intervención de varios sujetos hace nacer el concurso del delito." 29 , lo cual es propiamente a lo que se llama participación.

De lo anterior podemos sacar en claro que la participación es la intervención de varias personas en la ejecución de un delito, sin que el tipo penal del mismo establezca, de modo necesario, la intervención de ese conjunto de personas, sino que baste con una sola para su consumación. Por lo tanto, que la figura de la participación no puede presentarse en delitos donde la estructura del tipo requiera de dos o más sujetos activos, es condición necesaria, dentro de la participación, que el tipo penal no imponga tal pluralidad.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la participación, existen varias teorías que pretenden explicar la misma, pero al parecer son dos las que cuentan con mayor relieve: la teoría de la causalidad y la teoría de la accesoriedad.

La teoría de la causalidad explica que "al distinguir la causa de la condición, la actividad del autor constituye la causa del delito, destacando de la de los partícipes por cuanto a su eficacia causal." 30 Es decir, "con base en la causalidad se intenta resolver el problema de la participación, al considerar codelincuentes a quienes contribuyen, con su parte, a formar la causa del evento delictivo. Para Von Buri, la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito,

28. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit*, p. 239

29. Pavón Vasconcelos, Francisca; *ob cit*, p. 460

30. *ibidem*, p. 461

que los hace responsables, es su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado." 31

Por lo que toca a la teoría de la accesoriadad, la misma nos dice que "sólo admite el problema de la participación como un delito único, pretende encontrar al autor en quien ejecuta los actos descritos en el tipo penal; los demás actos, ejecutados por distintos sujetos, están en relación accesoria con él (autor principal), pero quedan unidos a él en virtud del querer común, del propósito idéntico.

"De ahí que, como expresa Cavallo, autores lo son quienes intervienen en la comisión de los actos ejecutivos y partícipes 'los que se adhieren mediante actos diversos a la actividad de aquellos.'" 32

Entendemos entonces, que el delito producido por una pluralidad de personas, único e indivisible, es producto de una actuación principal y de otras accesorias, correspondientes a los partícipes.

En cuanto a los elementos con que debe contar la participación, encontramos que los mismos son englobados en dos grupos: a) Un elemento material, reconocido por el hecho ejecutado que se integra con una conducta, resultado y nexo causal. La conducta debe ser plural, por cuanto son varias las personas que intervienen en la producción del resultado; "de manera que cada una de sus conductas debe constituir condición causal en el resultado; por afluir todas ellas a producirlo. Y b) un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo; lo fundamental es que quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar al acaecimiento del evento." 33

Santaniello, señala muy específicamente los requisitos de la participación: "a) Pluralidad de agentes, b) Realización de la actividad prevista en la norma, c) Nexo causal entre la acción de cada concurrente y el resultado, y d) Voluntad de cooperar a la comisión del delito." 34

Asimismo, la participación cuenta con varios grados o formas, y es Maggiore quien realiza una clasificación en base al grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

Según el grado, la participación es principal o accesoria. La primera se refiere a la consumación del delito y la segunda a su preparación.

31. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 295

32. Pavón Vasconcelos, Francisco; *ob cit.*, p. 462

33. *ibidem*, p. 466

34. *ibidem*, p. 467

De acuerdo a la calidad, se dice que la participación puede ser moral y física. La moral es aquella en la cual la acción es de naturaleza psíquica o moral, y se efectúa en la preparación del delito; en tanto que la física se presenta en la fase ejecutiva, siendo material la ayuda proporcionada por el partícipe del delito.

La participación moral, a su vez, comprende a la instigación y la determinación o provocación. La primera de ellas consiste no sólo en la comunicación del propósito delictivo, sino en determinar a otro a delinquir, es decir, el instigador desea el hecho, pero quiere que otro lo ejecute, se actúa a través de la psique de otro, instigándolo para que éste lo ejecute. En tanto en la provocación o determinación, existe un sujeto que tiene la idea de cometer un delito, entonces el sujeto determinante o provocador aprovecha tal circunstancia para reforzar tal pensamiento en el provocado y mediante actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento fortalece la idea inicial y orilla a que el provocado ejecute el delito.

Asimismo, la instigación se puede integrar en cinco subclases: a) El mandato, que existe cuando se encarga la ejecución de un delito para la exclusiva utilidad y provecho de quien lo ordena; b) La orden, que es un mandato pero impuesto por un superior a un inferior con abuso de autoridad; c) La coacción, es el mandato apoyado en una amenaza; d) El consejo, es la instigación que se hace a alguien para inducirlo a cometer un delito para la utilidad y provecho del instigador, y; e) La asociación, que es el acuerdo celebrado entre varias personas para cometer un delito en beneficio y utilidad de los asociados.

De acuerdo al tiempo la participación puede ser anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en ese momento se presisa la intervención de cada partícipe. Concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito, y; posterior, cuando se ejecutan actos después del evento, pero con acuerdo previo.

Por último, de acuerdo a la eficacia, la participación puede ser necesaria y no necesaria. La misma se determinará de acuerdo a la naturaleza propia de cada ilícito, ya sea que exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

Por lo que toca a nuestra legislación, nos encontramos con que el artículo 13º del Código Penal, señala lo que la dogmática penal designa como autoría y participación.

"Art. 13º.- Son responsables del delito:
I. Los que lo acuerden o preparen su realización."

Tal fracción se refiere a una autoría intelectual y donde sólo se

responderá penalmente, si se ha avanzado en la aparición del delito, ya que como es bien sabido, los actos internos, de ideación, no son punibles.

"II. Los que lo realicen por sí."

Se trata del autor material que es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley

"III. Los que lo realicen conjuntamente."

Sin lugar a dudas se alude a los coautores, es decir, quien realiza la actividad conjuntamente con otros, descrita en la norma.

"IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro."

Corresponde tal fracción a la autoría inmediata, y que se presenta cuando el agente, para realizar el delito, se vale de otra persona para que ejecute materialmente el mismo, siendo que esta última carece de responsabilidad, ya por ausencia de conducta, por error o por tratarse de un inimputable.

"V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo."

Se contempla al autor intelectual, instigador o inductor, que no ejecuta por sí el delito, pero dolosamente induce a otro a que lo cometa.

"VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión."

"VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito."

En ambas fracciones estamos en presencia de una forma de complicidad, la cual consiste en la ayuda o auxilio prestado al agente, a sabiendas de que se cometió un ilícito; pudiendo consistir ese auxilio en un acto o en un consejo.

Cabe aclarar que esa ayuda debe ser acordada con anterioridad al delito, ya que si el acuerdo se presenta con posterioridad del mismo, se estará en presencia de un delito autónomo, como lo es el encubrimiento.

"VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

Esta última fracción acarrea la autoría indeterminada o complicidad correspectiva. Es decir, ante la incognita de determinar quien, entre los partícipes del hecho delictuoso, es el autor material, se establece una sanción especial (reducida, hasta tres cuartos de la correspondiente al delito de que se trate, Artículo 64 bis) para todos los que intervengan.

Por lo que toca a nuestro delito en estudio, vemos que si en principio seguimos el criterio de que la participación no engloba a los delitos plurisubjetivos, el motín no admite participación dado su carácter tumultuario. Sin embargo, como ya habíamos mencionado, el artículo que preceptúa el motín, en su segundo párrafo, abre la puerta para designar una posible autoría intelectual, o quizás hablando en sentido estricto una forma de complicidad.

Primeramente, una autoría intelectual, ya que los términos dirigir, organizar o complotar, dan la idea de una actividad psíquica más que física. Tales conceptos tienden a una actitud de instigación, inducción o incitación hacia una multitud. En tanto que la complicidad, la encontramos con mayor eficacia en el patrocinio económico; es decir, el agente intelectual presta una ayuda de tipo psicológico que es de vital importancia, como lo es la económica, la cual tiene un carácter material, y en muchos de los casos se presenta como un pago a los "amotinados" o una ganancia del mismo movimiento.

En ambos casos nos encontramos en presencia de una autoría intelectual, ya que las mismas se refieren a una instigación, inducción, ayuda o auxilio, por parte de un sujeto a un grupo de sujetos, hacia los agentes que físicamente ejecutan los actos descritos en el tipo, o sea, los autores materiales.

Ahora bien, si además tomamos en cuenta la clasificación que Maggiore realiza de la participación, y tratamos de encuadrar a el motín dentro de la misma, tenemos, pues, que nuestro delito, de acuerdo al grado sería accesorio, es decir, acorde a la preparación ya que al momento de ejecutarse dicho delito los que intervienen en el motín son todos considerados como sujetos activos, y en la preparación puede intervenir el autor intelectual.

Asimismo, y conforme a la calidad, al motín podremos encuadrarlo dentro de la clase moral y a su vez inmerso en la subclase de instigación, por la autoría intelectual con que puede contar.

De acuerdo al tiempo, los partícipes deben entrar en el acuerdo previo o anterior, ya que uno no puede auxiliar o ayudar en la comisión de un motín después de que ya se ha realizado; aunque pudiese prestarse ayuda cuando el mismo se está desarrollando, empero, debido a la naturaleza propia de dicho ilícito, se antoja difícil una intervención posterior en dicho movimiento.

Por último, los partícipes del motín, de acuerdo a la eficacia, pueden ser necesarios, ya que, reiteramos, la naturaleza propia del delito es su carácter tumultuario, o esa, de una intervención plurisubjetiva, ya que no es posible el surgimiento de un tumulto sin el aglomerado de personas.

4. Concurso del Delito

Se habla de que el delito es único, cuando el mismo es consecuencia de una sola conducta. Sin embargo, puede darse el caso de que sean varias las lesiones jurídicas que se produzcan, bien por una sola acción o por varias acciones acciones de una persona, o que con varias acciones se produzca una única lesión jurídica, a tal situación se le da el nombre de concurso del delito.

Nuestra legislación penal reconoce dos tipos de concurso, el ideal y el material.

"Art. 18º. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Al respecto el maestro Carranca y Trujillo distingue cuatro hipótesis que del concurso pueden presentarse:

"a) Unidad de acción y de resultados; b) pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultados; c) pluralidad de acciones y unidad de resultado; y d) pluralidad de acciones y de resultados, incriminables todos en cuanto a un mismo sujeto." 35

En la primera hipótesis, que es la más generalizada, el delito es siempre uno solo, en el caso de unidad de acción y de resultado, incluso podemos decir que el concurso se encuentra ausente en la presente hipótesis.

En el segundo de los supuestos, propiamente llamado concurso ideal o formal, "se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho." 36

El tercero de los casos, nos señala los que la propia ley penal denomina delito continuado. Las acciones son múltiples, pero se presenta una sola lesión jurídica; amen de que en la misma legislación se establece que en delito continuado no puede haber concurso.

"Art. 19º. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

35. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit.*, p. 695

36. Castellanos Tena, Fernando; *ob cit.*, p. 308

"El delito continuado se forma por dos o más conductas o hechos separados entre sí por un lapso, que a pesar de integrar de manera independiente cada uno delito distinto, se maneja como uno solo por la compatibilidad y unidad de propósito, es decir, se forma por varios actos que aisladamente observados reúnen las características de un delito pero agrupados todos ellos constituyen un solo delito, que es precisamente el continuado." 37

Ahora bien, las diferencias que pudiésemos señalar que existen entre el concurso ideal, real y el delito continuado se forman en dos sencillos apartados:

I) El concurso ideal se manifiesta, como hemos dicho, por una sola conducta que infringe varios dispositivos penales, en cambio el delito continuado se forma por varias conductas que violan un mismo precepto penal.

II) El delito continuado presenta unidad de propósito delictivo, así como de precepto penal infringido, lo que no sucede en el concurso real de delitos, ya que en este último es requisito indispensable la consumación de varios delitos, como se vera enseguida.

Un último caso, lo es el de la pluralidad de acciones y de resultados, o lo que los tratadistas llaman concurso real o material.

A esto llamaba "acumulación" el artículo 18º del Código Penal, antes de la reforma de 1983. Aquí no hay unidad, sino pluralidad de comportamiento. Cada acto u omisión desemboca en un resultado típico." 38

"Además de la pluralidad de acciones y de resultados, el concurso real o material, que da lugar a la acumulación, requiere unidad de agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, condición que subsiste cuando uno de los delitos cometidos antes de la condena por otro delito, sea descubierto o se cometa durante el proceso que motive éste." 39

En fin, de un modo genérico, la figura del concurso, nos da la idea de que un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales.

Por lo que hace a el motín, la propia legislación penal establece que en caso de que aparte de la comisión del delito de motín se cometieren otro u otros delitos, se apliquen las reglas del concurso.

37. Diccionario Jurídico Mexicano; *ob cit*, p. 580

38. Instituto de Investigaciones Jurídicas; *El Derecho en México, México, U.N.A.M., 1991, p. 387*

39. Carranca y Trujillo, Raúl; *ob cit*, p. 701

"Art. 143. Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente título -el motín entre ellos- resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso."

Parece factible pensar que el motín en sí no presenta concurso de delitos alguno, sino más bien se trata de un delito continuado -unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, violación de un mismo precepto penal-.

En efecto, si tomamos en cuenta que el propósito que los amotinados persiguen es que la autoridad tome una determinación, y para lo cual el tipo penal señala que puede ser por la comisión de una gama de actos, como el uso de un derecho o el pretexto de su ejercicio, o evitar el cumplimiento de una ley, reunirse tumultuariamente y perturbar el orden público empleando la violencia en las personas o en las cosas, o amenazar, intimidar u obligar a una autoridad. Tenemos que la conducta de los amotinados, en sí, no es única, sino que se presenta acompañada de una o más conductas de las enunciadas, y en tanto, el fin o propósito que se persigue si puede ser uno solo, hacer que la autoridad tome una determinación.

Aunque, no hay que descartar la posibilidad de que se pueda presentar un concurso real o material -pluralidad de acciones y de resultados- en el motín.

Así es, como afirmamos, el motín se configura con varias conductas, las cuales ya hemos enumerado; sin embargo, su fin puede presentarse variado también, dependiendo de lo que se pretenda, es decir, que puede darse el caso de que los amotinados no solamente busquen una resolución de la autoridad. Como hemos podido observar la naturaleza propia del ilícito de motín, junto con sus características muy particulares, pueden dar la pauta para pensar que aparte de que se busque de la autoridad una respuesta, también sirva o se avoque a conseguir un daño directo a determinada persona, grupo u organismo; como podría ser el caso de que con el motín se pretenda que se revoque a determinado grupo o persona alguna concesión o prerrogativa, y se dejase la titularidad de la misma al grupo de los amotinados, afectándose bienes de particulares, dañando instalaciones oficiales o evitar que funcionen las mismas, etcétera.

En fin, es factible deducir que la figura jurídica del concurso de delitos, podrá presentarse en el delito de motín, de acuerdo a el fin propio y que en última instancia persigan los amotinados, ya que del mismo dependerá, primero, clasificar en que tipo de concurso podría encuadrarse, y segundo, si puede ser delito continuado, en donde tal situación excluiría a el concurso de delitos. Criterios, éstos,

que solamente el juzgador (autoridad) podrá determinar de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, y por supuesto, acorde a lo establecido en la ley de la materia.

5. Comentarios del Autor

Las diferentes figuras jurídicas que conforman la rama del Derecho Penal son variadas y complejas, muchas de ellas son comunes a la verificación de los delitos, pero hay ocasiones en que no todas intervienen en la realización de los mismos, sino que éstas se presentan de manera particular en determinadas actividades antijurídicas.

En cuanto a las figuras que se enuncian en el presente capítulo, no significa que esas las únicas, ni que sean las de mayor importancia; sino que se trata de que con las mismas se relacione al delito de motín para así obtener un mejor y más amplio concepto de dicho ilícito, además de determinar con claridad su concepto, características y consecuencias.

La mayoría de los delitos cuentan con un "Iter Criminis"; y siendo el motín un delito doloso, no podría ser la excepción. Empero, puede suceder que no cumpla con todas las etapas que marca esta figura, y pueda subsistir, no como otras figuras que requieren de ese procedimiento íntegro para su existencia.

Como se ha referido ya, la primera parte del tipo de motín, nos señala un movimiento tumultuario, desordenado, caótico, etcétera, en el que puede establecerse que en un solo momento se ejecute el motín. Sin embargo, en la segunda parte del tipo se refiere a los posibles autores intelectuales, por lo que, en la especie es en este apartado donde apreciamos con mayor claridad las diferentes etapas en que se divide el camino del delito de motín.

Los integrantes del motín, considerándolo como un tumulto desorganizado, carecen del tiempo y la cordura necesaria para efectuar una deliberación y preparación de sus actos; lo mismos por las circunstancias y pasión del momento, dan rienda suelta a sus impulsos, sin prever, en ese momento, las consecuencias de su actuar, y realizan actos, que con posterioridad, y a la luz de la razón y el Derecho son considerados como ilógicos, innecesarios y antijurídicos.

En cambio, si se parte de la organización, la dirección, la incitación o el patrocinio, nos damos clara cuenta que necesariamente se debe realizar un análisis pausado y previo a la comisión del motín.

Cualquiera de estas actividades presuponen una organización, valga la redundancia, de actividades o tareas asignadas a determinadas personas, para la verificación del motín. Es aquí donde entra de manera específica el "Iter Criminis", ya que es a un organizador u organizadores, a quienes se les representa la idea criminosa, y son el o ellos quienes deliberan y resuelven el ejecutar el delito, para lo cual

incita y compele a otros sujetos a que lo ayuden a preparar y disponer de los medios a su alcance para la verificación del motín.

En muchos de los casos pasa que el organizador u organizadores, el patrocinador o patrocinadores, se trata de un sujeto peligrosamente hábil, el cual si bien prepara el ilícito a cometer, también busca la manera de que su intervención no incurra en actos materiales que de alguna manera lo liguén a los verdaderos "amotinados", ello con objeto de evadir su posible sanción.

Sin embargo, puede darse el caso de que el motín no se efectúe, ya por propia voluntad de los amotinados, del organizador del delito, por la oportuna intervención de la autoridad u otra causa semejante.

Es decir, puede suceder que el organizador del motín vislumbre las consecuencias que se producirían con el movimiento planteado y desistiese del mismo de una manera espontánea de realizar su ilícito; o pudiendo subsistir, en el organizador sus intenciones, los autores materiales tomasen conciencia de su actuar y consecuencias del mismo, y dejaren a un lado su iniciativa de ejecutar el motín, dejando solo al organizador. Empero, no podemos descartar la posibilidad de que la autoridad actuase de una manera eficaz y oportuna, al darse cuenta de las intenciones de grupos de "amotinados", y sus organizadores si los hubiese, y frustrasen su actuar, aún antes de que diese comienzo. También pudiese presentarse el caso de que los "amotinados", organizadores y autores materiales, preparen su movimiento, pero el mismo no se efectúe debido a que su objetivo a dejado de existir o que existiendo se le hayan retirado facultades o características que requieran los amotinados para lograr sus objetivos.

El motín, en sí, es un tanto complejo, las personas que participan en él, van desde un autor intelectual hasta el autor material, pasando por la intervención de cómplices.

Asimismo, el acciones de los autores materiales es muy variado, puede suceder que se cuente con un objetivo determinado, pero para lograr el mismo sea menester lesionar otros bienes jurídicos. Pero también, puede suceder que el motín sea utilizado como un medio para que una persona o grupo de personas, ejecuten determinados delitos, como lo podría ser el robo, el de lesionar a determinada persona o grupo de personas, el dañar bienes específicos, el de amenazar a sujetos o instituciones, etcétera; situación que acarrearía una sanción independiente para cada uno de los delitos cometidos, a parte de la que le correspondería por la del ilícito de motín.

En general, el motín, hoy día, reviste una serie de características que en dado caso de que llegasen a tipificarse se deben de considerar y analizar de manera independiente además de relacionarlas con los movimientos acaecidos en la actualidad, para que una vez realizado tal análisis se determine si es factible fincar alguna responsabilidad a los participantes, y por ende determinar la sanción que les correspondería.

Además, podemos deducir, de todo lo anteriormente expresado, que el motín no solamente puede ser considerado como un delito político, ya que en nuestros días las marchas, mítines, plantones, bloqueos, etcétera, en un buen número se efectúan por inconformidades a incumplimientos de obligaciones de la autoridad, por las diferencias en la prestación de servicios, por la carencia de los mismos, negligencia en procedimientos administrativos o judiciales, entre otros; amen de que estos movimientos no sean considerados, por la autoridad, como conductas antifurídicas, sino como "manifestaciones de opinión"; aunque en algunos casos, por no decir la gran mayoría, constituyan un verdadero ataque a la sociedad y a la autoridad misma.

En fin, el motín cuenta con varias conductas constitutivas del tipo, por ende, las figuras del "Iter Criminis", la Tentativa, la Participación y el concurso, entran de una manera genérica en su esfera, pero dependerá de las actividades realizadas, así como de los objetivos fijados por los amotinados, el determinar, de una manera específica, en cual de las subclases o etapas, en que se dividen cada una de las figuras mencionadas, se comprenderá el motín, y de la misma se estatuya la sanción que corresponda fincando, además, una particular responsabilidad en cada uno de los participantes, para así lograr evitar y controlar aquellos movimientos que puedan afectar a la sociedad misma y a la autoridad.

CONCLUSIONES

1. Primeramente tenemos que la concepción que del delito de motín se tiene, por parte de la mayoría de la sociedad, es una concepción equivocada.

2. Asimismo, que el motín hoy día se presenta con características muy distintas, a la concepción que el tipo establecía en sus inicios, es decir, considero que la política criminal que prevalecía cuando se estatuyó el tipo penal del motín, es diferente a la de la actualidad.

3. El artículo 131 del Código Penal que prevee el delito de motín, está considerado dentro dentro del bien jurídico contra la Seguridad de la Nación; más sin embargo, estimo que no sólo afecta intereses del Estado, por lo que se sugiere su inclusión en los delitos contra la Seguridad Pública y Social, principalmente. De tal suerte que aunque la afectación en la comisión de este ilícito penal, descansa en el Estado, también recae en la sociedad, cuando se encuentra directamente afectada con la realización del mismo.

4. Para la regutación de este tipo de conductas, se propone la creación de un sub-tipo o artículo "bis", que se oriente a determinar que conductas, también, van a ser consideradas como delito.

5. Una hipótesis de artículo "bis" o sub-tipo, podría quedar de la siguiente manera:

"ART. 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Igual pena se aplicará a aquel grupo de personas que con fines particulares o de grupo se reúnan con el único propósito de propiciar un caos social, que afecte a particulares o al propio Estado,

.....".

6. Considero que una forma para evitar la aglomeración de gente amotinándose, causando daños y perjuicios a particulares o al mismo Estado, en su control social, es estableciendo o designando foros de consulta popular, donde los amotinados manifiesten libremente, y sin afectar a nadie, sus inconformidades.

7. Otra circunstancia para evitar este tipo de problemas, considero que puede ser la formación de un registro previo de la organización o grupo de personas que pretendan realizar marchas, mítines, plantones y movimientos similares; y en el mismo se establezcan los presupuestos necesarios y legales para efectuar un movimiento de esta naturaleza.

8. Para que pueda resultar efectiva esta propuesta, además, se deben reglamentar los plantones, mítines, marchas, etcétera, estableciendo una serie de obligaciones y beneficios mínimos recíprocos.

9. Una de las razones que suponemos por las que el Estado permite este tipo de movimientos, es cuidando no vulnerar la garantía consagrada en el artículo 9º constitucional; considerando que también puede ser porque a la autoridad le parezca más cómodo pasar por alto estos movimientos y así no inmiscuirse en cuestiones de diversa índole (políticas principalmente).

10. Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo no es sino la preocupación de contar con un tipo penal que en la actualidad es "letra muerta", en virtud de que no se utiliza y reviste la característica de caduco; por lo que el que suscribe busca dar una propuesta, a sabiendas de su falta de conocimiento, de una perspectiva, para dicho tipo, acorde a las necesidades existentes.

BIBLIOGRAFIA

1. CAMAÑO ROSA, Antonio. Interpretación de las Leyes Penales. Ediciones Botas, No. 9, México, 1953, -468-473-
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 15ª ed., México, Ed. PORRUA, 1986.
3. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 15ª ed., México, Ed. PORRUA, 1990.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. Panorama del Derecho Mexicano. México, U.N.A.M., 1965.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Líneamientos Elementales de Derecho Penal. 23ª ed., México, Ed. PORRUA, 1986.
6. CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia de Fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. 49ª ed., México, Ed. PORRUA, 1991.
7. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 94ª ed., México, Ed. PORRUA, 1992.
8. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12ª ed., México, Ed. PORRUA, 1990.
9. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I 17ª ed., Barcelona, Ed. BOSCH, 1975.
10. De P. MORENO, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. México, Ed. PORRUA, 1968.
11. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. México, Ed. PORRUA, 1986.
12. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE CASTEL. Dir. Roberto Castell, 12 V., España, 1981.
13. EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL EN EL AÑO DE 1970. Cámara de Senadores. XLVII Legislatura. 1967-1970. Período: Tercer año. Sección II. Número: 511.
14. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 36ª ed., México, Ed. PORRUA, 1984.
15. GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Usual. 5ª ed. 6ª reimp., México, Ediciones LAROUSSE, 1982.
16. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. México, U.N.A.M., 1983.
17. GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Derecho en México. Una Visión en Conjunto. Tomo I México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1991.

18. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª ed., México, Ed. PORRUA, 1989.
19. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. 8ª ed., México, Ed. PORRUA, 1987.
20. GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. Comentarios al Código Penal. 2ª ed., México, Cárdenas Editores, 1981.
21. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, U.N.A.M., 1985.
22. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª ed., México, Ed. PORRUA, 1991.
23. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 3ª ed., Buenos Aires, Ed. LOZADA, 1965.
24. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 2ª ed., México, Ed. PORRUA, 1983.
25. KANTOROWICZ, Savigny. La Ciencia del Derecho. Buenos Aires, Ed. LOZADA, 1949.
26. LALINDEN ABADIA, Jesús. Derecho Histórico Español. Barcelona, Ed. ARIEL, 1974.
27. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 54ª ed., México, Ed. PORRUA, 1991.
28. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. V. I. 5ª ed., Bologna, Ed. TEMIS, 1971.
29. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Buenos aires, 1948.
30. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. México, Ed. TRILLAS, 1986.
31. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1986.
32. MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, Ed. ARIEL, 1962.
33. México, Leyes, Decretos, etc.. Código Penal de 1871. Edición de 1902, México, Imprenta del Hospicio de Niños en Guadalupe Zacatecas, Zacatecas.
34. NIÑO, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. 2ª ed., México, Ed. PORRUA, 1979.

35. Procuraduría General de la República. Dinámica del Derecho Mexicano. V. 3. México, P.G.R., 1974.
36. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. PORRUA, 1981.
37. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 5ª ed., México, Ed. PORRUA, 1982.
38. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal. 13ª ed., México, Ed. PORRUA, 1990.
39. ROBLES ORTIGOSA, Antonio. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República, en los casos de competencia de los Tribunales Penales Federales. Concordado con el Código Penal que sustituye al del 7 de diciembre de 1871. México, Talleres Linotipográficos "La Providencia".
40. REYES ECHANDIA, Alfonso. Culpabilidad. 3ª ed., Bogotá, Ed. TEMIS, 1988.
41. V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. 7ª ed., México, Ed. PORRUA, 1990.
42. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. México, Ed. CARDENAS, 1986.